



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
PUEBLA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
SOCIALES**

**SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS  
DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**TESIS:**

**“LA FIGURA DEL AMPARO ADHESIVO, UN ANÁLISIS  
CONSTITUCIONAL EN MÉXICO”**

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL  
GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON TERMINAL  
EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**PRESENTA:**

**LORENZO ANTONIO CAJICA GRANILLO**

**MATRICULA**

**214471160**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DOCTOR GABRIEL PÉREZ GALMICHE**

**HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A DICIEMBRE DE 2016**

DR. FRANCISCO MARTÍNEZ ALPIZAR  
SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

Presente.

Asunto: Voto Aprobatorio

El que suscribe Dr. Gabriel Pérez Galmiche por medio del presente escrito, me permito distraerlo de sus actividades para enviarle un cordial saludo y aprovecho para hacer de su conocimiento que el Licenciado **Lorenzo Antonio Cajica Granillo**, egresado de la Maestría en Derecho con Terminal en Derecho Constitucional y Amparo concluyo su tesis denominada "la figura del amparo adhesivo, un análisis constitucional en México".

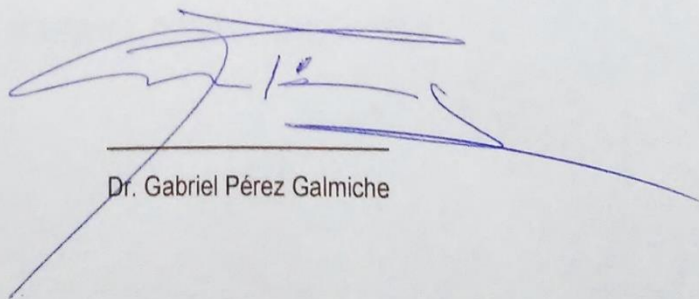
En este tenor y habiendo trabajado en tiempo y forma constante con el tutor, manifiesto que la mencionada tesis reúne los requisitos metodológicos de contenido y forma para su impresión y publicación.

Por lo anterior, se expide el presente **VOTO APROBATORIO** para continuar con los trámites relativos para la presentación de su examen de grado.

Sin otro particular agradezco su atención, Quedo de Usted.

Heroica Puebla de Zaragoza a 2 de Enero de 2017

Atentamente



Dr. Gabriel Pérez Galmiche

C C P. Dra. Natalia Gaspar Pérez  
Coordinadora de la Maestría en Derecho de la FDyCS de la BUAP

A mis queridos Padres por su apoyo incondicional su ejemplo de esfuerzo y dedicación de trabajo.

A mi Hermano querido, amigo de la vida y compañero de trabajo por su enorme enseñanza de coraje, estudio y ganas de salir a delante.

A la Honorable Benemérita Universidad Autónoma de Puebla por permitirme estudiar la Preparatoria; Licenciatura y Maestría en tan noble disciplina como lo es la Abogacía.

A mis queridos Amigos por su cariño y sus ratos de aventura.

A mí estimado Asesor, brillante Economista, distinguido Investigador y admirable Docente.

A todos y cada uno de mis Maestros por dedicar su tiempo a la enseñanza y permitirme aprender de su conocimiento y experiencia y por impulsarme a cada día ser mejor.

...” El único Estado estable es aquel en que todos los ciudadanos son iguales ante la ley...”

Aristóteles (384 AC-322 AC) Filósofo griego.

## Dedicatoria:

Durante toda la vida, conocemos a diversas personas, que nos ayudan en el fortalecimiento de nuestras actitudes y al mejoramiento de nuestro desarrollo integral. Sin embargo, pocas son las que realmente valen la pena.

Las mejores personas son aquellas que nos ayudan en el mejoramiento de nuestro ser interior, las que nos apoyan en nuestros proyectos, las que logran sacar nuestra mejor postura ante la vida, pero mejor aún, las que están siempre en los momentos difíciles y comparten nuestras alegrías.

Una de las virtudes de los grandes hombres, no es solamente el obtener las metas, sino reconocer que ante las batallas existen personas maravillosas que nos ayudan a enfrentarlas y realizarlas; porque alado de un gran hombre siempre existe una gran mujer.

Esta grata, insuperable e inolvidable experiencia de Posgrado, no solo trajo a mi vida conocimiento, sino el privilegio de conocer a la mujer que me ha acompañado a culminar esta etapa de mi vida, y compartir con ella durante estos dos años el sabor de alegría, tristeza, estudio, trabajo y éxito;

Mujer de la que reconozco su gran capacidad mental, su habilidad del manejo de situaciones, su inteligencia, su bondad, su amor y comprensión como principales puntos que la caracterizan, aunado de su inmensa belleza física.

Es por ello, que la presente Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho con terminal en Constitucional y Amparo, tiene una dedicación especial, para la mujer que me ha permitido formar parte de su vida, pero que además me ayudo a ser mejor persona, profesionista, novio y amigo. Sin ti, no lo hubiera logrado.

Susana Anaya García

"15 de diciembre de 2014"

# INDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>8</b>
--------------------------	----------

## **CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO**

1.1DEFINICIÓN DEL AMPARO.....	11
1.2PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	14
1.3TIPOS DE INTERÉS CON LOS CUALES SE INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO.....	19

## **CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN DIVERSOS PAÍSES, Y EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.**

2.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN ESPAÑA, INGLATERRA, FRANCIA, ARGENTINA, BRASIL, COLOMBIA, CHILE, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, PANAMÁ Y PARAGUAY.....	25
2.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DE 1814.....	45
2.3 LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.....	47
2.4 EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE 31 DE OCTUBRE DE 1824.....	47
2.5 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	49
2.6 LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.....	51
2.7 EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.....	54

2.8 EL PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842.....	59
2.9 LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.....	63
2.10 EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.....	66
2.11 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.....	68
2.12 A CONSTITUCIÓN DE 1917.....	72
2.13 LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO.....	83

### **CAPÍTULO 3. EL AMPARO DIRECTO**

3.1 PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	94
3.1.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.....	94
3.1.2 PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL.....	95
3.1.3 PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.....	96
3.1.4 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.....	97
3.1.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.....	98
3.1.6 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....	102
3.2 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	103
3.3 SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.....	107
3.4 CONCEPTO DE AMPARO DIRECTO.....	113
3.5 PROCEDENCIA DE AMPARO DIRECTO.....	114
3.6 SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	117
3.7 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	121

## **CAPÍTULO 4. EL AMPARO ADHESIVO**

4.1 EL AMPARO ADHESIVO ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.....	127
4.2 APELACIÓN ADHESIVA Y REVISIÓN ADHESIVA.....	131
4.3 CONCEPTO DE AMPARO ADHESIVO.....	134
4.4 ARTÍCULOS QUE REGULAN EL AMPARO DIRECTO Y SU AMPARO ADHESIVO.....	137
4.5 EFICACIA DEL AMPARO ADHESIVO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA...	143
4.6 DESVENTAJAS DEL AMPARO ADHESIVO.....	151
4.7 ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA QUE CONTROVIERTE UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO.....	158
CONCLUSIONES.....	164
PROPUESTA.....	167
BIBLIOGRAFÍA.....	170
ANEXO I.....	182

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, el ser humano ha buscado incesantemente un medio legal que le permita al gobernado protegerse de los actos y abusos de autoridad que pusieren en riesgo sus derechos o su integridad, dando como resultado de esta búsqueda la creación del Juicio de Amparo.

El amparo es el procedimiento legal que permite reconstruir el tejido social deteriorado por los excesos de poder y por las disparidades sociales. A través de él podemos reconocernos como sujetos de derechos, condición básica para exigir su respeto frente a la Autoridad y propiciar el respeto entre unos y otros.

El amparo también tiene una trascendencia social. Dentro de una democracia, el amparo funciona como reconstructor del tejido social. La sociedad democrática se va nutriendo y fortaleciendo a través de la participación de las personas y su relación armoniosa con las instituciones públicas. Sin embargo, este proceso se ve interrumpido por la violación de los derechos de las personas.

El Juicio de Garantías ha tenido cambios trascendentales a lo largo de la historia, pero es innegable que la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual integra los Derechos Humanos contemplados en los tratados internacionales en el marco jurídico mexicano, llevada a cabo en junio de 2011, es la generadora de la discusión que llevo a los legisladores a proponer una Ley de Amparo que fuera más protectora de derechos.

Debido a esta reforma, la Ley de Amparo promulgada en el año de 1936 fue rezagándose de manera significativa, pues dicha ley no lograba la protección de los Derechos Humanos de manera total, por lo que resultaba discordante a la reforma del texto Constitucional. Por lo que en consecuencia, para dar una protección efectiva a dichos derechos, la cámara de diputados abrogó la Ley de Amparo del año 1936, y promulgó una Nueva Ley de Amparo en el año 2013.

Sin embargo esta nueva Ley, trajo consigo nuevas figuras y por lo tanto nuevos retos para los Administradores de Justicia, Abogados e Investigadores del Derecho, siendo una de ellas la figura del Amparo Adhesivo.

La hipótesis que genero el siguiente trabajo de investigación es: la implementación de la figura del Amparo Adhesivo como medio protector de derechos, evita no evita la dilación procesal, concentra la mayor parte de las violaciones cometidas por la autoridad responsable da fin a los Juicios en una solo Fallo; sin embargo la practica judicial es compleja, a tal grado que se imponen nuevas reglas al procedimiento he implementa un nuevo modelo al derecho adjetivo.

Para la presente Tesis nos basaremos en el Método Exegético, consistente en encontrar el sentido de la norma o de una cláusula de la ley de amparo a partir de su literalidad. Toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal, en la medida que sea capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión.

También utilizaremos el Método Histórico, toda vez que analizaremos los contextos anteriores que pudieron influir en el entendimiento actual de la norma reglamentaria del Juicio de Amparo. El correspondiente argumento del método histórico sirve entonces para justificar la atribución del significado de las diferentes normativas del Amparo, conforme a la voluntad de los legisladores que han regulado la institución jurídica a lo largo de la historia de México. Es decir, el método histórico nos ayudara a explicar la regulación del Amparo desde sus orígenes y el modo en que fue desarrollándose a través del tiempo.

El Método Comparativo nos ayudara, a revisar la complementación de la ley de amparo emitida en el año 2013, respecto de la ley de amparo que se abrogo y que fue promulgada en 1936. Sólo tenemos una manera de demostrar que un fenómeno es causa de otro; es comparar los casos en que están simultáneamente presentes o ausentes y buscar si las variaciones que presentan en estas diferentes combinaciones de circunstancias prueban que uno depende del otro.

El Método Analítico consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de

estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

En el presente trabajo de investigación hablaremos en primer término de las generalidades que rodean al Amparo, estudiando distintas concepciones de esta figura, así como también las partes que pueden interponer la acción de Amparo, alegando y ostentando un tipo de Interés que consecuentemente faculta a un gobernado para demandar la protección de la Justicia Federal, haciendo una comparación breve de los cambios de la Ley de Amparo de 1936 con la actual emitida en 2013.

Posteriormente analizaremos de manera histórica la figura de Amparo en diferentes países del mundo, así como también en los documentos que fueron regulando de manera trascendental el Juicio de Garantías en México, pero primordialmente en las diversas constituciones Mexicanas; las cuales comprenden desde la Constitución de Apatzingán hasta la que rige actualmente y que fue promulgada en el año 1917 .

Analizaremos también de manera particular el Juicio de Amparo Directo, ya que es, de este tipo de Juicio de donde nace el objeto de investigación de la presente tesis, es decir la figura del Amparo Adhesivo, debido a esto, analizaremos sus principios, su sustanciación, y su tramitación observando en todo momento el principio de la tutela judicial efectiva.

Por ultimo estudiaremos de manera específica la figura del Amparo Adhesivo, haciendo un preámbulo de esta figura antes de la creación de la Nueva Ley de Amparo, seguiremos con su Sustanciación, pero la parte trascendental de esta Tesis es Analizar sus ventajas y desventajas en la ámbito procesal, así como también el análisis de la jurisprudencia que rige al amparo adhesivo y que controvierte un principio general del derecho que se encuentra incluido en la redacción del artículo 182 de la Ley de Amparo Vigente, para tener un parámetro del beneficio de la inclusión de este tipo de Amparo a la Legislación.

# CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

## 1.1 DEFINICIÓN DEL AMPARO

El Juicio de Amparo ha sido denominado de distintas formas, sin embargo en México es un “Juicio destinado a impugnar los actos de Autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y, a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho”<sup>1</sup>.

La denominación del Amparo tiene un origen gramatical y otro histórico. Cuando hablamos de la primera nos referimos a la palabra *amparar* que implica *proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar*, que tiene como fin salvaguardar o proteger las garantías y derechos humanos contemplados en la Constitución. Y en el ámbito histórico debemos recordar que el surgimiento del Amparo surgió el 23 de diciembre del año 1840, en que el jurista yucateco Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá logrando así un Proyecto de Nación<sup>2</sup>.

Esta definición nos permite tener una idea respecto de lo que es el Juicio de Garantías<sup>3</sup>, sin embargo, también podemos decir que este concepto es incompleto, toda vez que le faltan elementos que fungen alrededor del Amparo, por lo que es importante completar lo anterior con lo que señala Fix Zamudio en su libro Ensayos sobre el Derecho de Amparo en donde establece que: “desde un punto de vista puramente formal, el Amparo constituye el instrumento por medio del cual se resuelven controversias de carácter Constitucional...entre los particulares y los órganos del Estado, por lo que se establece, aun en el Amparo judicial, una relación jurídico-procesal de naturaleza autónoma y Constitucional...”<sup>4</sup>.

Para Alberto del Castillo del Valle el Juicio de Amparo es “un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada previo

---

<sup>1</sup> De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa S.A., México, 2000, p.79.

<sup>2</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, Ed. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., 10ª ed., México, 2008, Introducción XV.

<sup>3</sup> En México el Juicio de Amparo también es llamado Juicio de Garantías Constitucionales.

<sup>4</sup> Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993, p.83.

ejercicio de la acción de Amparo”<sup>5</sup>. pero para el autor Carlos Arellano García “Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional, local o municipal, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “Autoridad Responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las Garantías Individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”<sup>6</sup>.

En el concepto anterior pretende incluir los principales elementos esenciales que a juicio de Arellano García caracterizan al Amparo, los cuales se analizan a continuación:

- a) El Amparo tiene el carácter de institución jurídica porque esta creado y regulado jurídicamente por numerosas normas constitucionales y ordinarias vinculadas por la finalidad común de proteger al gobernado frente a los actos de autoridad presuntamente inconstitucionales o ilegales<sup>7</sup>.
- b) El titular del derecho de acción en el Juicio de Amparo es denominado “quejoso”, el cual puede ser cualquier persona física o moral con el carácter de gobernado<sup>8</sup>.
- c) El Amparo tutela al gobernado por vía de acción. La acción es la forma de realización de la protección o tutela que se ejerce sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, Ed. Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007, p 47.

<sup>6</sup> Arellano García, Carlos, *Practica forense del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 17<sup>a</sup> ed., México 2008, p. 1.

<sup>7</sup> Cfr. *Ídem.*, página 2.

<sup>8</sup> Cfr. *Ibidem.*

<sup>9</sup> Cfr. *Ibidem.*

- d) El Amparo es un medio de control constitucional y de legalidad por órgano jurisdiccional, el cual en forma general y normal es el Poder Judicial de la Federación, de manera excepcional puede darse la competencia auxiliar y la competencia concurrente<sup>10</sup>.
- e) La autoridad responsable es el órgano de autoridad a quien el quejoso le atribuye los actos presuntamente inconstitucionales o ilegales<sup>11</sup>.
- f) El acto reclamado por el quejoso presuntamente inconstitucional o ilegal imputado a la Autoridad Estatal es necesario en todo juicio de amparo, de no existir este el juicio se sobreseerá<sup>12</sup>.
- g) La violación de Garantías Individuales o del sistema de distribución competencial establecida en el artículo 103 constitucional y reiterada en el 1º de la Ley de Amparo no es un obstáculo para tutelar toda la Constitución y la legalidad de los actos de Autoridad Estatal, ello en vista del enorme alcance de los artículos 14 y 16 constitucionales en donde se contemplan las Garantías de Audiencia y Legalidad. Es materia del Juicio de Amparo determinar si existe tal transgresión<sup>13</sup>.
- h) El fin de todo Juicio de Amparo es restituir al quejoso en el goce de sus derechos presuntamente violados. La Sentencia del Juicio de Amparo no hace una declaración general de inconstitucionalidad del acto reclamado, solo se protege a quienes lo pidieron<sup>14</sup>.
- i) Es requisito indispensable que el quejoso agote los medios de defensa que le otorga el sistema jurídico que regula la ley o acto que reclamará<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>11</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>12</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>13</sup> Cfr. *Ídem*., página 3.

<sup>14</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>15</sup> Cfr. *Ídem*., páginas 3 y 4.

Es importante señalar que existe una disputa entre los autores respecto del Juicio de Garantías, toda vez que la controversia versa si el Amparo es un Juicio o un Recurso, sin embargo, ante esta problemática el máximo Tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Ejecutorias ha señalado lo siguiente:

...“el amparo no es un recurso con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley<sup>16</sup>...”

Con lo anterior podemos deducir que el máximo Tribunal del país aclara esta controversia, sin embargo en lo sucesivo podemos encontrar, que existen diferentes tipos de criterio Jurisprudenciales que manifiestan lo contrario, ante esta situación el Dr. Ignacio Burgoa cita el siguiente ejemplo: “...conforme al espíritu de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, el Amparo... en cuanto a su objeto, no cabe duda de que es un recurso de carácter constitucional, pues tiende a corregir los errores en que incurren las Autoridades Responsables”<sup>17</sup>. Ahora bien, debido a esto la Suprema Corte en lo sucesivo si logra hacer una distinción en las diversas ejecutorias emitidas, y determina que procesalmente hablando el Amparo es un Juicio.

## 1.2 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

La Ley de Amparo publicada en el año de 1936 y abrogada el dos de abril de 2013 establece quienes eran las partes dentro del Juicio de Garantías, cabe señalar que la denominación que establece esta legislación resulta ser ambigua y abstracta ya que no es precisa al definir a las partes, debido a esto resulta ser de utilidad

---

<sup>16</sup> Tesis: JUICIO DE AMPARO, NO ES UN RECURSO. (5a) Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Amparo directo 2468/55. Camiones y Maquinaria, S. A. 6 de abril de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Díaz Infante, Tomo CXXVIII, Pág. 91, Tesis Aislada (Laboral), Registro Número 366414.

<sup>17</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa S. A., México, 1999, pp. 127-129.

transcribir lo estipulado en el artículo 5 que define a las partes de la manera siguiente:

...”Artículo 5o.- Son partes en el Juicio de Amparo:

I.- EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS;

II.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES;

III.- EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS, pudiendo intervenir con ese carácter: a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala...”<sup>18</sup>.

La Ley de Amparo publicada en el 2 de abril de 2013 establece una definición más precisa en cuanto a quienes son las partes dentro del Juicio de Garantías, pues define de manera clara la figura procesal que se trate, debido a esto resulta importante transcribir el contenido del artículo 5 el cual establece:

...” Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

---

<sup>18</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, Abrogada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, (en Línea) Consultada el 4 de diciembre de 2016 a las 02:20 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf)

I. EL QUEJOSO, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1<sup>19</sup> de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. EL TERCERO INTERESADO, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que

---

<sup>19</sup> Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013,...“Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley...”, (en Línea) consultada el día 04 de diciembre de 2016 a las 02:09 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)

tenga interés contrario al del quejoso; c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia...”<sup>20</sup>.

Una vez transcritos dichos artículos en donde se definen las partes del Juicio de Amparo es importante señalar los beneficios de la nueva Ley de Amparo, ya que amplía los conceptos en cuanto a las partes, pero también manifiesta que la nueva Ley, protege los derechos contemplados en el artículo 1 de la misma, dicho artículo se refiere a la salvaguarda de los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales en donde México sea parte, esto se debe a la gran reforma del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el diez de junio del año dos mil once.

De las diferencias entre las dos Leyes de Amparo, podemos decir en cuanto al Quejoso, que la determinación de la Ley abrogada en cuanto a esta figura obedecía primordialmente a una determinación general, no precisa, pero que además, la parte que se iba a inconformar respecto de algún acto de autoridad, solo podía promover la Acción de Amparo de manera personal, sin embargo, en la Nueva

---

<sup>20</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 (en Línea), consultada el día 4 de diciembre de 2016 a las 02:09 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)

ley de Amparo se hace una definición de quien es la Parte Quejosa toda vez que establece que es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, aunado a esto la ley también permite que dependiendo el acto y la autoridad responsable el Juicio de amparo puede promoverse por una o más personas teniendo estas el carácter de Quejoso.

Respecto de la figura de la Autoridad Responsable, la Ley abrogada es ambigua al referirse a la Responsable ya que no define esta figura, por lo que su entendimiento debe darse de manera muy literal, sin embargo en la Nueva Ley de Amparo si se hace una definición al delimitar que tiene tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, además de especificar que también existen Particulares que pueden ser denominados Autoridades Responsables.

En cuanto a los Terceros, existe un cambio de nombre en la figura pues en la Ley abrogada se denominaba Tercero Perjudicado y en la nueva Ley se le denomina Tercero Interesado, lo cual tiene una significación importante pues en la ley abrogada tenía que existir un agravio directo en cuanto a quien tenía o se ostentaba bajo esta figura y en la nueva Ley se le llama Tercero a prácticamente cualquier persona que pueda tener un agravio con la tramitación del Juicio de Garantías, pero también a aquellos que resulta importante que subsista el acto reclamado.

Por cuanto hace al Ministerio público federal la diferencia más importante se da que en la Ley abrogada se le impide por a este Funcionario interponer Recursos contemplados en la Ley que rige la materia resultado de la secuela procesal por la tramitación del Juicio, sin embargo en la nueva Ley de Amparo el Ministerio Publico si puede interponer Recursos siempre y cuando el quejoso alegue la constitucionalidad de algún precepto o acto, por lo que el Legislador amplía las facultades al Ministerio Publico, teniendo como consecuencia una mayor participación en la tramitación del Amparo a efectos de tutelar en todo momento derechos reconocidos en la Legislación o bien evitar conductas ilícitas durante la sustanciación del mismo.

### 1.3 TIPOS DE INTERÉS EN EL JUICIO DE AMPARO

INTERÉS JURÍDICO. "...el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiéndose como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir<sup>21</sup>..."

Ante esta situación, es importante señalar lo que exponen los criterios emitidos por el máximo tribunal, que nos hablan acerca del interés Jurídico, por lo que cito la siguiente Tesis:

..."INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.

El perjuicio, en cuanto sirve de base para definir el interés jurídico en el amparo, no debe entenderse en los términos de la Legislación Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa o lesión hecha a los intereses y derechos de una persona, perjuicio que únicamente puede conocer el quejoso, tratándose de persona física o moral; por lo cual no procede el sobreseimiento por falta de interés jurídico, apoyado en la simple apreciación del Juez de Distrito a este respecto.

Amparo administrativo en revisión 2162/52. Federación de Cooperativas de Autotransportes México, Morelia, Guadalajara y Anexas, "Estrella de Occidente", F. C. L. 9 de septiembre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Nicéforo Guerrero y José Rivera Pérez Campos. Relator: Franco Carreño...<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Contradicción de Tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

<sup>22</sup> Tesis: INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. (5a) Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Amparo administrativo en revisión 2162/52. Federación de Cooperativas de Autotransportes México, Morelia, Guadalajara y Anexas, "Estrella de Occidente", F. C. L. 9 de septiembre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Nicéforo Guerrero y José Rivera Pérez

Ante tal situación es importante señalar que para invocar o aducir este tipo de interés al promover la acción de amparo, en todo momento debe de existir la titularidad de un derecho, pero que además la relación con este sea de manera directa, por lo que debe de corroborarse fehacientemente que el acto de autoridad reclamado cause una violación o detrimento al derecho reclamado y tutelado. Ahora bien este tipo de interés, es el más recurrido por las partes, para promover el Juicio de Amparo, sin embargo, no es el único por el cual se puede invocar la acción de amparo, ya que existe también el Interés Simple y el Legítimo, sin embargo, los tres tipos de interés tienen sus particularidades y diferencias por lo que en consecuencia también analizaremos estos tipos de Interés.

**INTERÉS LEGÍTIMO.** la doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo, tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. el interés legítimo es aquél que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

Sin embargo el máximo Tribunal del país ha emitido distintos criterios tendientes a definir de manera más clara este tipo de interés, ya que existen ciertos

---

Campos. Relator: Franco Carreño. Tomo CXXI, Pag. 2214, Tesis Aislada(Común), Registro Número 317622.

supuestos que se deben cumplir para acceder al Juicio de Garantías interponiendo este tipo de Interés, por lo que analizaremos los siguientes:

#### ...” INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS.

El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares. En ese contexto, por el actuar de la administración, un determinado sujeto de derecho puede llegar a tener una ventaja en relación con los demás, o bien, sufrir un daño; en este caso, los particulares únicamente se aprovechan de la necesidad de que se observen las normas dictadas en interés colectivo, por lo que a través y como consecuencia de esa observancia resultan ocasionalmente protegidos sus intereses. Así, el interés legítimo tutela al gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. Por tanto, el quejoso debe acreditar que se encuentra en esa especial situación que afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación...<sup>23</sup>

Por legitimación debe entenderse la justificación jurídica de un derecho difuso, como puede ser la de un interés que amerite jurídicamente ser protegido, y de una especial situación frente al orden jurídico, pudiendo ser un interés legítimamente individual o colectivo. Aunado a lo anterior, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido criterios no solo para definir este tipo de

---

<sup>23</sup> Tesis: XXVI.5o.(V Región) 14 K (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Tesis Aislada(Común), Registro Número 2005078.

interés, sino también los supuestos que se deben cumplir para acreditar el mismo, tal es así, que es importante revisar el siguiente criterio:

...”INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tradicionalmente había sostenido, en relación con la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, dos categorías de éstas: autoaplicativas y heteroaplicativas. En cualquiera de los dos supuestos requería de la afectación a un derecho subjetivo; de ahí la exigencia de un interés jurídico. No obstante, la Primera Sala del Alto Tribunal en las tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) y 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.), consideró que tratándose del reclamo de normas generales de naturaleza autoaplicativa, basta que sus efectos o consecuencias causen un agravio material en intereses tutelados por el derecho objetivo, ampliando el margen o espacio de esas leyes a diversos supuestos de lesión material o sustancial, es decir, conforme al estándar anterior, cuando se impugnaba una norma general autoaplicativa era imprescindible ser destinatario de ésta -criterio formal-, en cambio, ahora basta que sus efectos o consecuencias causen un agravio material en intereses tutelados por el derecho objetivo -criterio material de lesión-. En consecuencia, tratándose de supuestos de interés legítimo sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, a partir de una situación calificada, actual, real y jurídicamente relevante a sus intereses, que esté tutelada por el derecho objetivo para que, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso (entendido en lo individual o colectivo).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>24</sup>...”

---

<sup>24</sup> Tesis: I.1o.A.E.36 K (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Tesis Aislada (Común), Registro Numero 2010183.

Ante tal criterio podemos decir que el quejoso que alegue un agravio aduciendo este tipo de interés, puede tener una relación indirecta con el acto pero directa con el derecho tutelado y reclamado. Sin embargo, y ante esta situación, existe también un criterio, que manifiesta de qué forma debe interpretarse este tipo de interés, para poder reclamar en la vía de Amparo, siendo este criterio un poco más simple de entender, ya que delimita la forma de interpretación:

..."INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?

Una persona que válidamente plantee la impugnación constitucional de una ley en sede judicial debe hacerse tres preguntas para determinar si cuenta con interés legítimo para hacerlo: ¿Qué puede servir de parámetro de control constitucional? ¿Quién puede acudir a combatirla en sede de control judicial? y ¿Cuándo puede hacerlo? Las tres respuestas están en la Constitución. En primer lugar, el artículo 133 establece que la integridad de la Constitución es norma jurídica, la que se constituye en criterio de validez de todo acto de producción normativa, por lo que, por regla general, cualquier fragmento constitucional puede servir de parámetro de control. En segundo lugar, el artículo 103, fracción I, establece que puede acudir al juicio quien, al menos, acredite interés legítimo. Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 103 y 107, se desprende que una persona puede acudir al juicio de amparo cuando su oposición a la ley adquiera una concreción real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo, lo que sucede cuando resienta una afectación que no sea hipotética o conjetural, es decir, cuando acudan a alegar afectaciones contemporáneas y definitivas. Las respuestas a cada una de las preguntas identificadas -el qué, el quién y el cuándo- tienen como común denominador la preocupación constitucional de delimitar el poder de revisión judicial de las leyes conforme al principio de división de poderes, para que sólo sea activable cuando esta función sea necesaria para resolver una controversia real, que involucre la suerte de un interés con relevancia jurídica de una persona, de acuerdo a un parámetro jurídico, ya que aquellos actos o afectaciones hipotéticas o condicionadas a un acto contingente pueden ser resueltos por los poderes políticos con legitimidad democrática. Luego, la determinación de no reconocer interés legítimo a la parte quejosa para impugnar una norma legal que no le afecta en el momento actual no constituye una restricción indebida al poder de control constitucional de las leyes, sino el cumplimiento al principio de división de poderes que ordena al poder judicial.

Amparo en revisión 216/2014. Luis Manuel Pérez de Acha y otros. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>25</sup>...”

Podemos concluir que cuando se aduce este tipo de interés, debe tener relevancia en el derecho pero además que el acto reclamado tenga delimitado sus efectos en el tiempo, para que el beneficio del amparo si es que se otorga, tenga efectos concretos y determinados en la esfera jurídica del titular del derecho alegado.

INTERÉS SIMPLE. Este hace referencia a la utilidad, el bien, el valor, el goce, ya sea de bienes y valores materiales, o de los bienes de carácter moral. Por su parte, la Suprema Corte define a este como aquel que “puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido”<sup>26</sup>; así mismo, señala que el interés simple, implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas “acciones populares”<sup>27</sup>, en otras palabras, esta clase de interés concierne a todos los integrantes de la sociedad.

---

<sup>25</sup> Tesis: 1a. CLXXXIII/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Tesis Aislada (Común), Registro Numero 2009197.

<sup>26</sup> Tesis: 1a. XLIII/2013 (10a.), Decima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Tesis Aislada (Común), Registro Numero 2002812.

<sup>27</sup> Contradicción de Tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Ponente: Arruto Zaldívar de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

### 2.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN ESPAÑA, INGLATERRA, FRANCIA, ARGENTINA, BRASIL, COLOMBIA, CHILE, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, PANAMÁ Y PARAGUAY

El amparo ha sido conceptualizado de diversas formas, como juicio, recurso, tutela judicial, medio o forma de protección contra los abusos del poder o control constitucional, entre otras categorías jurídicas. Pero, sin lugar a dudas, Amparo es un mecanismo de protección de las libertades y derechos fundamentales del hombre. Es a partir de dicha idea que debemos reflexionar sobre su evolución.<sup>28</sup>

Así, en el mundo “occidental o mediterráneo”, una de las formas de analizar la evolución de la protección de los derechos fundamentales o normas protectoras de las personas o ciudadanos, es a través de lo que hoy se denominan controles constitucionales, los cuales en los últimos años han tenido una estrecha vinculación con los Tribunales Constitucionales.

En cuanto a las diversas etapas históricas o luchas sociales y revolucionarias, mediante las cuales se han tratado de frenar los abusos del poder cometidos por gobiernos de todo tipo lo cual nos deja una idea clara de que los sagrados derechos del hombre y del ciudadano, no han sido dádivas del cielo, sino conquistas a sangre y fuego de la raza humana.

De aquí que la ciencia política tenga como uno de sus objetivos fundamentales el estudio de los fenómenos políticos que han provocado el abuso del poder de la

---

<sup>28</sup> Véase en Arenal Martínez, Vicente Roberto del, *Enciclopedia sobre el derecho de amparo*, México, Colegio de Especialistas en Derecho de Amparo de Jalisco “Mariano Azuela Rivera”-Gobierno de Jalisco, 2007, en especial, para el tema que nos ocupa, el t. I: *Antología de diversos autores sobre el derecho de amparo*, donde se comentan opiniones de Josef Mariano Fausto, Andrés Otero Mestas, Manuel Ramírez Arriaga, Mariano Azuela Rivera, Miguel Bonilla López, Humberto Briseño Sierra, Genaro David Góngora Pimental, Juventino Víctor Castro y Castro, Benito Alva Zenteneo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ignacio Burgoa Orihuela, Manuel González Oropeza, Héctor Fix Zamudio, José de Jesús Gudiño Pelayo, el autor y otros juristas.

clase gobernante en turno, en contra de dichos excesos, las luchas de la raza humana por su libertad política, seguridad e igualdad.

En ese sentido, podemos remontarnos a los griegos en el areópago o plaza pública, quienes a través de diversas luchas sociales conquistaron sus derechos, aunque no todas las personas eran consideradas como iguales; no obstante, los griegos nos dan la idea de que a través de la perfección se puede aplicar la justicia, y que en dicho valor se encuentran todas las demás virtudes en compendio.

En ROMA, los patricios debieron ceder ante el empuje de los plebeyos y consentir el *concilia plebis*<sup>29</sup>; asimismo, con el trabajo de los pretores y demás disposiciones que se fueron perfeccionando en las diversas etapas históricas de la gran Roma, se recopilaron en el Digesto notables avances procesales en la protección de las personas, tradiciones desde el Código de Hammurabi, hasta las del *ius faz*<sup>30</sup> y demás aportaciones romanas.

El cristianismo constituyó una lucha por la libertad e igualdad, a través del cual se evolucionó en la protección de los derechos de las personas; pero durante la Edad Media, se establecieron formas de dominio que impidieron el avance y la perfección de las libertades y derechos fundamentales.

En aquella época, en Europa, se iniciaron diversas luchas y pronunciamientos por la emancipación de los pueblos y de las personas, en donde resaltan los casos de España con los fueros y el del Reino Unido a través de sus cartas magnas. Se inicia toda una doctrina del liberalismo e individualismo y de la protección de las libertades y derechos de las personas, que culmina con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, a través de la cual, se establece el Estado de derecho y las garantías de seguridad jurídica, donde se

---

<sup>29</sup> Asamblea de La plebe romana de la que estaban excluidos los patricios; en ella se elegían sus representantes: los tribunos de la plebe y los ediles, y en la que se adoptaban decisiones denominadas PLEBISCITA, que en un principio obligaban tan sólo a la plebe hasta que a comienzos del siglo III a. C. fueron equiparadas a las leyes surgidas de los COMITIA CENTURIATA.

<sup>30</sup> FAS e IUS están ambos relacionados en su origen etimológico con conceptos religiosos de "lo querido o permitido por la divinidad" fueron luego divergiendo, hasta quedar el FAS vinculado a lo divino y el IUS a la expresión del derecho de procedencia y aplicación humanas".

consolida el *habeas corpus*<sup>31</sup>, el proceso debido y los mecanismos de protección constitucional bajo el principio de *in dubio reo*<sup>32</sup>, *in dubio pro cive*<sup>33</sup>; además de las premisas del derecho angloamericano como la demanda por escrito a instancia de parte agraviada y las bases del Juicio de Amparo en México<sup>34</sup>.

DERECHO FORAL ESPAÑOL: En España, con la influencia de los visigodos, godos y ostrogodos, de manera principal, se inició el derecho foral, que es el conjunto de normas que se comenzaron a expedir en diversas ramas del derecho tanto penal como civil, así como en lo que después desembocó en el derecho municipal. Dichas normas comenzaron a publicarse a partir del siglo VIII, desde el Fuero juzgo y de ahí hasta el siglo XIV, dentro del proceso de la conquista por los Reyes Católicos, las Cartas Pueblas o Fueros<sup>35</sup>.

Como producto de la evolución del derecho foral, tenemos una serie de documentos, como la Novísima recopilación de Castilla, Las Leyes de Toro y El Fuero juzgo, mismas que desembocaron, en un proceso visionario de Alfonso X

---

<sup>31</sup> Procedimiento jurídico mediante el cual cualquier ciudadano puede comparecer inmediatamente ante el juez para que este determine sobre la legalidad del arresto.

<sup>32</sup> "...principio, en virtud del cual, el tribunal si tiene duda no puede condenar al acusado por un hecho criminal. Pertenece al momento de la valoración probatoria y a la duda racional sobre los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo. Como tiene dicho la jurisprudencia, este principio sólo entra en juego cuando, efectivamente practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia o, dicho de otra manera la aplicación del referido principio se excluye cuando el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas. Tiene íntima relación con el derecho a la presunción de inocencia, pero existe entre ellos una diferencia sustancial entre ambos, pues este último derecho desenvuelve su eficacia cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías..." In dubio Pro Reo, Enciclopedia Jurídica, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 16:46 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/in-dubio-pro-reo/in-dubio-pro-reo.htm>

<sup>33</sup> "... En caso de que exista duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con derechos políticos, debe privilegiarse cualquier interpretación que sea más favorable para los intereses de los ciudadanos y, por consiguiente, evitarse las que vallan en su perjuicio o detrimento..." Del Pilar Hernández María, *Análisis y Perspectiva de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 553, (en Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 16:59 hrs. Disponible en formato html en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2389/18.pdf>

<sup>34</sup> Covarrubias Dueñas Jose de Jesus, Antecedentes del Juicio de Amparo. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 327-338 (en Línea), consultado el 6 de abril de 2016 a las 01:21 hrs, Disponible en formato html en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/13.pdf>.

<sup>35</sup> Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *La Autonomía Municipal en México*, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 2008, p. 17.

El Sabio en Las Siete Partidas<sup>36</sup>, a semejanza del Digesto y en las cuales ya se establece la categoría del Amparo como un mecanismo de protección de ciertos derechos procesales, así como de orden civil y penal<sup>37</sup>.

En la Tercera Partida, se establece que la Justicia es una de las cosas, porque mejor y más enderezadamente se mantiene el mundo, es así como fuente donde manan todos los derechos y los mandamientos de la justicia son tres. El primero es, que el hombre viva honestamente, cuanto en sí. El segundo, que no haga mal, ni daño a otro. El tercero, que dé su derecho a cada uno.

En dicho precedente normativo, se encuentra la categoría del ampararse amparamiento, que se refería a la posibilidad de pedir al rey alguna merced, para la protección de menores o de algún otro litigio. Así, tenemos la idea del ampararse en cuanto a determinados medios que podían hacer valer las personas para solicitar la protección del rey o para que en algunos procedimientos judiciales se les apoyara, ya que en otras personas que pretendían hacer valer ciertos derechos en su contra, no se habían conducido de manera recta<sup>38</sup>.

COMMON LAW. El derecho anglosajón contiene una serie de valores y principios que se han tratado de proteger a través de las costumbres, hábitos, formas de actuar y de ser del pueblo inglés, lo que algunos autores de la sociología jurídica han denominada derecho vivo (Ehrlich).

---

<sup>36</sup> En el prólogo Del muy nombre Rey Don Alfonso IX de éste nombre sobre la compilación de las Siete Partidas, conforme al texto del licenciado Gregorio López, publicado en Salamanca en 1843, se señala: “Catamos carreras porque nosotros, y los que después de nosotros reinasen, en nuestro señorío, supiésemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos de justicia y paz. Y porque nuestras gentes son leales, y de grandes corazones: por eso a menester que la lealtad se mantenga con verdad, y la fortaleza de las voluntades con derecho, y con la justicia: los reyes sabiendo las cosas verdaderas y derechas, deben hacerlas ellos, y no consentirán a los otros que pasen contra ellas”.

<sup>37</sup> Las Siete Partidas se refieren a las cosas que pertenecen a la fe católica, que hace al hombre conocer a Dios por creencia; de los emperadores y de los reyes y de los otros grandes señores de la tierra que la tienen que mantener en justicia y verdad; de la justicia y como se tiene que hacer ordenadamente en cada lugar, por palabra de juicio y por obra de hecho para desembargar los pleitos; de los desposorios y de los casamientos; de los empréstitos y las ventas, de las compras y de los cambios y de todos los otros pleitos que hacen los hombres entre sí; de los testamentos y de las herencias y de las acusaciones y maleficios que los hambres hacen que pena merecen hablar.

<sup>38</sup> Barragán Barragán, José, *Recepción de los Derechos Humanos en la obra de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo local mexicano 1824-1827*, Ed. Agrupación Política Nacional, México, 2007, pp. 56 y 57.

Así, la tradición máxima en el Common Law, de la que parten las luchas contra los abusos del poder, era *The King do not can wrong*, contra dichas costumbres, se iniciaron las luchas de la raza y se comenzaron a cristalizar en pacto o contratos sociales como la Carta Magna, la cual contenía, entre otras, las disposiciones que son pioneras respecto de un debido proceso, así como de que la privación de derechos a cualquier persona, debía ser precedida de una sentencia judicial, todo ello, de manera posterior, desemboca en el *habeas corpus* y en garantías de seguridad jurídica<sup>39</sup>.

Dichas tradiciones del Common Law continuaron en una misma línea de congruencia y de consolidación de sus tradiciones jurídicas, así, se expidió *The Petition of Rights*, la cual cita en su punto tercero a la Magna Carta de las Libertades de Inglaterra, en la cual se confirman las modificaciones a los derechos de las personas mediante sentencia legítima; se confirmó la autoridad del Parlamento y la necesidad de que una persona debiera ser privada previa posibilidad de defenderse en un procedimiento regular y se expresa ya, de manera categórica, que se respeten los decretos de su Majestad respecto del *habeas corpus* en cuanto al procedimiento penal.<sup>40</sup>

Al hilo de lo anterior, en el mismo siglo, estalló la Gloriosa Revolución Inglesa y como producto de ese hecho trascendente, se produjo *The Bill of Rights*, en el mismo sentido que los anteriores y que sigue siendo la base del Common Law y punto de partida del angloamericano. Así, como partes fundamentales, tenemos:

- a) El único poder legislativo es el Parlamento.

---

<sup>39</sup> La Magna Carta, expedida el 15 de junio de 1215, expresaba: "Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus apres y con arreglo a la ley del reino. No venderemos, denegaremos ni retrasaremos a nadie su derecho ni la justicia". Dicho documento constaba de 63 artículos, los cuales contenían disposiciones de orden civil y penal, de manera básica y la cimiento del Parlamento, ya que se mencionaba a un Consejo de 25 barones

<sup>40</sup> *The Petition of Rights* fue emitida el 7 de junio de 1628 y se elaboró con un total de once artículos que versaban sobre la judicialización de los procesos civiles y penales.

b) Los súbditos tienen el derecho de presentar peticiones al Rey, el cual no los debe aprisionar por dichos motivos.

c) Todos los súbditos, con independencia de su religión, podrán portar armas para su defensa, según circunstancias particulares y conforme a derecho.

d) Las elecciones del Parlamento deben ser libres.

e) Sólo el Parlamento podrá constituirse en Tribunal para investigar y juzgar las libertades de expresión, discusión y actuación en el Parlamento<sup>41</sup>.

Así, las tradiciones jurídicas inglesas y su cumplimiento han sido muy congruentes en la historia del Common Law, derecho no escrito, pero que se vive y aplica desde hace varios siglos y se ha consolidado como un paradigma de las luchas de los ciudadanos británicos, respetuosos de su Corona, la cual debe respetar los derechos legislados por el Parlamento<sup>42</sup>.

REVOLUCIÓN FRANCESA. Este movimiento trascendente, es precedido por las ideas de la Ilustración y la Enciclopedia, y en particular, para el caso que nos ocupa, de Rousseau, que enarbola la idea de la soberanía<sup>43</sup>, el pacto o contrato social y los derechos políticos, que son sagrados, inalienables, imprescriptibles e

---

<sup>41</sup> The Bill of Rights se pronunció el 13 de febrero de 1689, constaba de trece puntos, de manera especial, referentes a la Revolución de Guillermo de Orange y su esposa, ya entronizados, los cuales velarían por el respeto de las libertades políticas, religiosas y los derechos de todos los ingleses, mismos que debían ajustarse a la tradiciones ya señaladas.

<sup>42</sup> Como referencia de estas tradiciones, tenemos “El caso de Thomas Bonham”, el cual fue muy bien documentado por: González Oropeza, Manuel, *Constitución y Derechos Humanos*, Ed. Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, 2ª ed., México, 2009, p. 11.

<sup>43</sup> ...” En la definición clásica de BODINO, «poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos no sometido a las leyes». Al comienzo del Estado moderno, el concepto surge como elemento defensivo de su independencia frente a otros poderes (Imperio, Iglesia, seres feudales); posteriormente, la idea de soberanía sirve para fortalecer y extender el poder del monarca absoluto. En su doble vertiente de poder supremo en el interior e independiente del exterior, la soberanía constituye en adelante atributo esencial del Estado, discutiéndose sólo sobre el órgano titular de la soberanía, que poseerá el derivado poder de legislar. De la creencia en el poder divino de los reyes se pasará a las teorías pactistas, para desembocar, con la Revolución francesa, en las concepciones de soberanía nacional y soberanía popular (V. soberanía nacional; soberanía popular)...” Soberanía, Enciclopedia Jurídica, (en Línea) Consultada el 7 de diciembre de 2016 a las 18:36 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/soberania/soberania.htm>

indivisibles. Con dichas premisas, se proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que expresó, de manera principal<sup>44</sup>:

a) La ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las causas de los males públicos<sup>45</sup>.

b) Los hombres nacen libres e iguales en derechos<sup>46</sup>.

c) La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos del hombre<sup>47</sup>.

d) Toda soberanía reside esencialmente en la nación<sup>48</sup>.

---

<sup>44</sup> Esta declaración se expidió el 26 de agosto de 1789, consta de diecisiete artículos y la máxima expresión del triunfo de la Revolución francesa, a la cual le siguió el régimen republicano, que hasta la Quinta República de 1958, ha anexado dicha declaración como parte de su Constitución.

<sup>45</sup> Dentro del Preámbulo, la Declaración señala: ...“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre a fin de que esta declaración, estando constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Poder Ejecutivo, pudiendo ser comparados a cada instante con el fin de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora sobre principios simples e indudables, se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y el bienestar de todos...”, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 18:37 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

<sup>46</sup> El artículo primero señala: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 18:37 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

<sup>47</sup> La disposición segunda expresa: ...“La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión...”, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 18:37 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

<sup>48</sup> El artículo tercero enfatiza: “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ninguna corporación o individuo pueden ejercer autoridad que no emane de ella expresamente”, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, (en Línea) Consultado el siete de diciembre de 2016 a las 18:37 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

e) La ley no tiene derecho a prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad, lo no prohibido para los ciudadanos les es permitido<sup>49</sup>.

f) La ley es la expresión de la voluntad general<sup>50</sup>.

g) Cualquier detención o privación de la libertad debe estar ajustada a derecho<sup>51</sup>.

h) In dubio pro reo<sup>52</sup>.

- Toda sociedad debe organizarse en una Constitución, la cual debe garantizar los derechos y la separación de los poderes<sup>53</sup>.

---

<sup>49</sup> La norma cuarta precisa: ...“La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro, así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley...”. El artículo quinto se redactó así: ...“La ley no tiene derecho a prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no esté prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordene...”, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 18:37 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

<sup>50</sup> El precepto sexto apunta: ...“La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por sus representantes, en su elaboración. Debe ser la misma para todos tanto cuando protege como cuando castiga. Siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos...”, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, (en Línea) Consultado el siete de diciembre de 2016 a las 18:37 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

<sup>51</sup> La disposición séptima señala: ...“Nadie puede ser acusado, arrestado ni detenido más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas por ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados, pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de una ley debe obedecer al instante: de no hacerlo así, se hará culpable de resistencia...”. El artículo octavo precisa: ...“La ley no debe establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada...”, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 18:37 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

<sup>52</sup> El artículo noveno precisa: ...“Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley...”, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 18:37 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

<sup>53</sup> La disposición dieciséis expresa: ...“Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución...”, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (EUA): Con la evolución de Europa y los antecedentes masónicos, en especial del Reino Unido y de Francia, se conforma la primer República en el planeta en cuanto a Estado de derecho, misma que establece la primer Constitución, según su peculiar evolución, como se advierte en la Declaración de Derechos de Virginia:

- a) La libertad e igualdad de los hombres como derecho natural<sup>54</sup>.
- b) Todo poder público dimana del pueblo y quienes lo detentan son responsables ante la raza<sup>55</sup>.
- c) El fin de todo gobierno, cualquiera que sea su forma, es lograr el mayor grado de felicidad para la raza<sup>56</sup>.

---

a las 18:37 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

<sup>54</sup> La Declaración de Virginia se expidió el 12 de junio de 1776 y es un documento que consta de dieciséis artículos. En el artículo primero señaló: ...“Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y poseen determinados derechos inherentes de los que, cada vez habiendo ingresado en el estado de sociedad, no pueden, bajo ningún pacto, ser privados o desposeídos en el futuro; a saber, el goce de la vida y la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y perseguir y alcanzar la felicidad y la seguridad...”, Declaración de Derechos de Virginia: 1776, (En Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 18:45 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.iesmartilhuma.org/departaments/CSocials/Santi/PortalHistoria/BLOC2/Documents/DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA DE 1776.pdf>

<sup>55</sup> El artículo segundo expresaba: ...“Todo el poder pertenece, y en consecuencia, deriva del pueblo; los magistrados son sus mandatarios y sirvientes, y en todo momento responsables ante él...”. El numeral catorce señaló: ...“El pueblo tiene derecho a un gobierno uniforme; y, en consecuencia, ningún gobierno separado o independiente del gobierno de Virginia, puede ser erigido o establecido dentro de sus límites...”. Asimismo, el precepto quince apuntó: ...“Ningún gobierno libre, ni las bendiciones de la libertad pueden preservarse por un pueblo sin un firme compromiso con la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad y la virtud recurriendo con frecuencia a los principios fundamentales...”, Declaración de Derechos de Virginia 1776, (En Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 18:45 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.iesmartilhuma.org/departaments/CSocials/Santi/PortalHistoria/BLOC2/Documents/DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA DE 1776.pdf>

<sup>56</sup> La disposición tercera expresó: ...“El gobierno es, o debe ser, creado para el común beneficio, protección o seguridad del pueblo, nación o comunidad; de los diversos modos o formas de gobierno, la mejor es aquélla que sea capaz de generar el mayor grado de felicidad y seguridad, así como de protegerse efectivamente frente al peligro de la mala administración; y, cuando se considere que un gobierno es inadecuado o contrario a estos objetivos, una mayoría de la comunidad tendrá un indiscutible, inalienable e imprescriptible derecho a reformarlo, cambiarlo o abolirlo, en la manera que se juzgue más conveniente para la seguridad pública...”, Declaración de Derechos de Virginia 1776, (En Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 18:45 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.iesmartilhuma.org/departaments/CSocials/Santi/PortalHistoria/BLOC2/Documents/DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA DE 1776.pdf>

d) Habeas Corpus y garantías de seguridad jurídica<sup>57</sup>.

Con estas bases, se ha creado el denominado derecho angloamericano, el cual proviene del Common Law, pero se ha diferenciado de la Commonwealth, con lo que han marcado sus diferencias; lo cierto es que desde sus inicios, los Estados Unidos han tenido una idea clara de su proyecto como país, la defensa de su Constitución y de sus libertades y derechos cuya teleología, a decir de ellos, es la búsqueda de la felicidad<sup>58</sup>.

**DECLARACIONES UNIVERSALES Y REGIONALES:** Con la anterior evolución anglosajona y europea de las protecciones individuales y de los Estados sobre las personas que se encuentran bajo su amparo y protección y después de los acontecimientos trágicos de 1914-1918 y de 1939-1945, se comenzó a advertir la necesidad de proteger a las personas dentro de diversos ámbitos, al crearse la Organización de Estados Americanos (OEA) y después, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), organizaciones de las cuales, nuestro país forma parte básica, ya que es miembro fundador de ambas.

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:** En la Actualidad se habla mucho de los Derechos Humanos, pero en realidad existe mucho desconocimiento a pesar de que han existido desde hace más de cincuenta años, Después de la segunda Guerra mundial en 1945, la ONU observo la necesidad de que todo el mundo gozara de los derechos y libertades fundamentales. Este

---

<sup>57</sup> El artículo octavo precisó: ...“En todo proceso criminal, cualquier hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de su acusación, a ser enfrentado con sus acusadores y testigos, a reclamar pruebas en su favor, y a un juicio rápido a través de un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo unánime consentimiento no puede ser juzgado culpable; ni puede ser obligado a mostrar pruebas contra sí mismo; ningún hombre sea privado de su libertad si no es en virtud del derecho de la ley de la tierra o del juicio de sus iguales.”. De igual forma, el numeral noveno señalaba: “No debe exigirse una excesiva fianza, ni imponerse multas cuantiosas. ni infligirse castigos crueles o no acostumbrados...”, Declaración de Derechos de Virginia: 1776, (En Línea), Consultado el siete de diciembre de 2016 a las 18:45 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.iesmartilhuma.org/departaments/CSocials/Santi/PortalHistoria/BLOC2/Documents/DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA DE 1776.pdf>

<sup>58</sup> Cfr. De Tocqueville, Alexis, *La Democracia en América*, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., México, 1994, en especial, el capítulo VI, “El Poder Judicial en los Estados Unidos y su acción sobre la sociedad política”, p. 106.

documento esbozó la declaración francesa y la amplía al concepto de familia humana, la cual requiere de una conciencia como tal, para lo cual proclamó:<sup>59</sup>

a) Que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajante para la conciencia de la humanidad.

b) Se reafirman los derechos fundamentales del hombre como la dignidad, el valor de la persona humana, la libertad e igualdad.

c) La necesidad de que estos valores sean progresivos y mostrados a las nuevas generaciones de la familia humana a través de la educación.

d) Se proclama que debe quedar abolida toda forma de discriminación, ya que todas las personas son libres e iguales.

e) Que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley<sup>60</sup>.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS<sup>61</sup>: Este pacto fue creado en el año de 1966 y México se adhirió en el año de 1981 con las reservas previstas en nuestra norma rectora de los artículos 33 y 130; en cuanto al voto activo de los ministros de los cultos religiosos, con las reformas de 1992 y la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, quedó aprobado el voto activo de dichos ministros<sup>62</sup>.

El Pacto, respecto del tema que nos ocupa, dentro de su parte tercera, señala garantías de seguridad jurídica, como las siguientes:

---

<sup>59</sup> Esta declaración se proclamó el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU y consta de treinta artículos que versan, principalmente, sobre derechos penales y civiles.

<sup>60</sup> De igual forma, se prohíbe la detención o el destierro arbitrarios; se establece que toda persona tiene derecho a ser oída en público y ante un Tribunal de Justicia, el cual deberá ser independiente e imparcial para efectos de dictar una resolución adecuada; de igual forma, se consolida el habeas corpus, in dubio pro reo y garantías de seguridad jurídica.

<sup>61</sup> El Pacto consta de seis partes y 53 artículos que se refieren a garantías de seguridad jurídica, disposiciones de derecho civil y familiar así como cuestiones de derechos políticos, de manera principal.

<sup>62</sup> Las modificaciones constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, mediante el decreto publicado el día 28 de enero de 1992 y que se vinculan con las relaciones entre el Estado y las iglesias y se refieren a los artículos 3o., 4o., 5o., 24, 27, 102 y 130 de nuestra norma rectora.

- a) Tutela judicial en igualdad ante tribunales que escucharán en público<sup>63</sup>.
- b) In dubio pro reo<sup>64</sup>.
- c) Garantías de seguridad jurídica<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> El artículo 14.1 expresa: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías de un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales a la tutela de menores”, Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, (en línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 18: 58 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

<sup>64</sup> La disposición del artículo 14.2 señala: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma de su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”, Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, (en línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 18: 58 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

<sup>65</sup> El artículo 14.3 dispone: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defender personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada si no tuviere defensor del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”. En el mismo sentido, el 14.4 expresa: “En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social”. Como aportación sobresaliente, se señala en el 14.6: “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”. En cuanto al artículo 15.1, éste apunta: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”, Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, (en línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 18: 58 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS<sup>66</sup>: Esta Convención tiene relación con la OEA y se ha venido consolidando con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede se encuentra en San José, Costa Rica. México ha signado dicha Convención y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado sus precedentes<sup>67</sup>. Así, en dicha Convención, se establecen:

a) Garantías Judiciales<sup>68</sup>.

b) Principio de legalidad y de retroactividad<sup>69</sup>.

LOS DERECHOS PLANETARIOS: Es una categoría reciente planteada por juristas jaliscienses. Dado que todas las personas tenemos como territorio común el planeta y, por ser libres e iguales, la raza humana es una; por tanto, ningún poder de hecho o de derecho debe menoscabar, lesionar, dañar o discriminar, de alguna

---

<sup>66</sup> La Convención fue suscrita el 24 de marzo de 1981, consta de un preámbulo, tres partes, secciones, declaraciones interpretativas, reserva y 82 artículos.

<sup>67</sup> México, al igual que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, realizó la reserva de los ministros de culto religioso, habiendo quedado en la actualidad la relativa al artículo 130 de nuestra norma rectora en lo concerniente a el voto pasivo para dichos ministros.

<sup>68</sup> En la Parte Primera, se encuentra el artículo octavo, que precisa: "Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecho sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia", Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en Línea) Consultado el día 7 de diciembre de 2016 a las 19:04 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

<sup>69</sup> El artículo noveno señala: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión de delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello", Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en Línea) Consultado el día 7 de diciembre de 2016 a las 19:04 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

manera los derechos naturales, inalienables, imprescriptibles, indivisibles y sagrados de toda persona humana<sup>70</sup>.

EL JUICIO DE AMPARO EN IBEROAMÉRICA es reconocido como la acción, recurso, juicio, proceso, garantía o derecho de amparo, según el *nomen iuris*<sup>71</sup> que se le ha dado por la normatividad, jurisprudencia o doctrina de cada país, por lo que a continuación veremos a los países que contemplan al amparo:

ARGENTINA reconoce al Amparo en su Constitución Nacional de la Nación en su artículo 43, en donde estipula que toda persona tendrá el derecho e interponer amparo, siempre que no exista otro medio jurídico contra las acciones u omisiones de las autoridades ya sean públicos o privados, que trasgredan los derechos reconocidos por la constitución o tratados internacionales. Así mismo podrá solicitar amparo cuando exista algún tipo de discriminación o derechos colectivos<sup>72</sup>.

En la Constitución Política Del Estado (BOLIVIA) en el Capítulo Segundo denominado “Acciones de defensa”, en su Sección II Acción De Amparo Constitucional artículos 128, puntea que esta acción tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Instaurando en el artículo 129<sup>73</sup> los

---

<sup>70</sup> Son aportaciones de Rafael Covarrubias Flores y José de Jesús Covarrubias Dueñas, que en diversas publicaciones y conferencias, han ido desarrollando la presente idea, lo cual nos conduce a la protección y amparo que se debe dar a todos los seres humanos por su dignidad como persona, por tanto, es menester la preservación de dichos valores, principios e intereses que debe tener cada persona como ente natural del planeta, objeto que también requiere de cuidados, de protección y de la armonización y preservación. Cfr. Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Los Derechos Constitucionales de las Personas y Ciudadanos en México y en Jalisco (siglos XIX-XX)*, Congreso del Estado de Jalisco, LVIII Legislatura, México, 2008.

<sup>71</sup> ...”*NOMEN IURIS* es la expresión que hace referencia a un principio jurídico conocido como "primacía de la realidad". El significado viene a decir que las cosas son tal y como son y no tal y como las partes aseguran que son...”, Derecho. com, Consultado el 20 de Agosto de 2016 a las 02:30 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.derecho.com/c/Nomen\\_iuris](http://www.derecho.com/c/Nomen_iuris).

<sup>72</sup> ...“Artículo 43. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...” Constitución Nacional de la Nación (Argentina). Consultada el 12 de Agosto de 2016 a las 02:30 hrs, Disponible en Formato html en: [http://leyes-ar.com/constitucion\\_nacional/43.htm](http://leyes-ar.com/constitucion_nacional/43.htm).

<sup>73</sup> Artículo 129. I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo

supuestos en los cuales se podrá ejercer esa acción constitucional de solicitar amparo al Estado el cual tiene la obligación de dar protección a los derechos contemplados en la constitución.

BRASIL es un país que cuenta con diferentes figuras para la protección de los derechos fundamentales por lo que tienen como medios de protección a las acciones constitucionales como el mandato de seguridad, el hábeas corpus, el habeas data, la orden judicial, la acción civil pública y la acción popular. Siendo el mandato de seguridad el instrumento procesal de protección de los derechos contemplados en la constitución teniendo como fundamento el artículo 5, inciso 68<sup>74</sup> y lo que respecta al mandato de seguridad colectiva<sup>75</sup> esta puede ser interpuesta por un partido político o una organización sindical.

En lo respecto COLOMBIA en el artículo 86 constitucional señala: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”<sup>76</sup>. Siendo este el mecanismo

---

con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados. II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial. Constitución Política del Estado (CPE) BOLIVIA. Consultada el 20 de Agosto de 2016 a las 02:30 hrs, Disponible en Formato html en [http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Bolivia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf).

<sup>74</sup> ...”Artículo 5 inciso 68. Se concederá mandamiento de seguridad para proteger un derecho determinado y cierto, no amparado por "habeas corpus" o "habeas data" cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad o un agente de persona jurídica en el ejercicio de atribuciones del Poder Público...” República Federativa de Brasil (constitución Brasileña). Consultada el 22 de Agosto de 2016 a las 02:20 hrs, Disponible en Formato html en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html#mozTocId668348>.

<sup>75</sup> *Ibidem*. Artículo 5 inciso 69. El mandamiento de seguridad colectivo puede ser imperado por:

1. un partido político con representación en el Congreso Nacional;
2. una organización sindical, entidad de clase o asociación legalmente constituida y en funcionamiento desde hace un año por lo menos, en defensa de los intereses de sus miembros o asociados;

<sup>76</sup> Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. Consultado el 22 de Agosto de 2016 a las 03:30 hrs, Disponible en Formato html en: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>.

para la defensa y protección del orden constitucional haciendo efectivo la defensa de los derechos fundamentales.

La Justicia Constitucional costarricense contempla el recurso de *Habeas Corpus*, el recurso de inconstitucionalidad y el recurso de amparo, siendo este último procedente contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales consagrado en su ley suprema, teniendo como fundamento el artículo 48<sup>77</sup> de la Constitución Política de la República De Costa Rica, siendo la Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia<sup>78</sup> quien tendrá conocimiento de este tipo de recurso.

En CHILE, el Juicio de Amparo es aquella acción que la constitución concede a aquella persona que se encuentre detenida, presa o arrestada por motivo de infracción a algún ordenamiento jurídico (Amparo Correctivo), así mismo a toda persona que sufra alguna privación, perturbación o amenaza de su derecho de libertad personal y seguridad individual (Amparo Preventivo). Teniendo como marco jurídico el artículo 21<sup>79</sup> Constitucional.

---

<sup>77</sup> ...”Artículo 48. Toda persona tiene derecho al recurso de haber ocupado para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los otros derechos consagrados en esta Constitución así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10...”, Constitución Política de la República De Costa Rica. Consultado el 24 de Agosto de 2016 a las 04:30 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.costaricaweb.com/general/constitucion.htm#derechos\\_y\\_garantias\\_individuales](http://www.costaricaweb.com/general/constitucion.htm#derechos_y_garantias_individuales)

<sup>78</sup> *Ibidem*. “Artículo 10. Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público no serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley...”

<sup>79</sup> ...”Artículo 21. Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. ... El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado...”, Constitución

La Acción de Amparo Constitucional en el ECUADOR se contempla en el artículo 95<sup>80</sup> de la Constitución Política De La República Del Ecuador, en donde se señala que cualquier persona podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial, la cual será de manera preferencia y sumaria que tendrá como fin remediar las consecuencia de un acto u omisión de una autoridad pública que viole o pueda violar derechos consagrados en la constitución o en los tratados internacionales vigentes con este país.

El Amparo Constitucional en el SALVADOR, es un medio de control o Protección del orden Constitucional contra todo acto de autoridad que afecte a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a petición de éste, teniendo como finalidad la Protección individualizada de las personas y en tutela de la ley Suprema del país tiene como fundamento los conceptos de soberanía, Poder Constituyente. Teniendo su fundamento legal en el artículo 174<sup>81</sup> de la ley suprema del Salvador.

ESPAÑA en su carta magna en los artículos 53.2 y 161.1, b, se establece el juicio de amparo señalando que todo español sin que pueda prevalecer discriminación, podrá solicitar ante los Tribunales Constitucionales el recurso de

---

Chilena. Consultada el 24 de Agosto de 2016 a las 04:35 hrs, Disponible en Formato html en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302&idParte=8563490&idVersion=>.

<sup>80</sup> ...“Art. 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave...” Constitución Política De La República Del Ecuador. Consultado el 24 de Agosto de 2016 a las 04:35 hrs, Disponible en Formato html en: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Ecuador/Leyes/constitucion.pdf>.

<sup>81</sup>...“Art. 174.- La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolverlas demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7a. del Art. 182 de esta Constitución...” Constitución de el Salvador. Consultado el 24 de Agosto de 2016 a las 04:35 hrs, Disponible en Formato html en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/constitucion-de-la-republica>.

amparo basado en el principio de preferencia y de sumariedad<sup>82</sup>, siempre que exista violación a los derechos o libertades del ciudadano.

En la actual Constitución Política de GUATEMALA aparece regulado en el título VI, denominado "Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional", y en su capítulo II, el artículo 265<sup>83</sup> prescribe la Procedencia del amparo. Estas disposiciones constitucionales permiten el ejercicio de esta garantía tuteladora de derechos fundamentales, no sólo para proteger los derechos establecidos en la Constitución Política, sino también de aquéllos contemplados en tratados internacionales o en leyes comunes.

HONDURAS en la Constitución de la República, vigente desde el 11 de enero de 1982, en el artículo 183<sup>84</sup> reconoce la garantía de Amparo, con derecho a interponerla toda persona que se considere agraviada o cualquier otra en nombre de esta, para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos y garantías constitucionales. Señalando en el artículo 313 numeral 5 del mismo texto

---

<sup>82</sup> ...” Según ANDRÉS DE LA OLIVA, condición de los proceso que sirven para decidir sobre ciertos asuntos con limitación de los medios de alegación y prueba, por lo que el tribunal obtiene un conocimiento restringido sobre el mismo y dicta una resolución no dotada del efecto de cosa juzgada material. Tras los procesos sumarios es posible a las partes abrir otro proceso sobre el mismo asunto en los aspectos que no hayan sido ya enjuiciados en el proceso anterior. Proceso sumario se opone a proceso plenario, en el que no hay limitación en cuanto al objeto ni en cuanto a los medios de ataque y defensa, por lo que la sentencia que recae en el mismo produce un pleno efecto de cosa juzgada material...” Sumariedad, Enciclopedia Jurídica, (en Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 19:10 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sumariedad/sumariedad.htm>

<sup>83</sup> ...”Artículo 265.- Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan...” Constitución Política de la República de Guatemala. (Reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993). Consultada el 25 de Agosto de 2016 a las 19:10 hrs, Disponible en formato html en: [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp\\_gtm-int-text-const.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf).

<sup>84</sup> ...”Artículo 183.- El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de esta, tiene derecho a interponer recurso de amparo: 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la constitución establece; y 2. Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución. El Recurso de Amparo se interpondrá de conformidad con la Ley...” \* Reformado por Decreto 243/2003. La Constitución de Honduras – Español. Consultada el 25 de Agosto de 2016 a las 19:10 hrs, Disponible en formato html en: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_Honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf).

constitucional, le concede a la Corte Suprema de Justicia, la atribución de conocer, entre otros, del recurso de amparo; y en el 316 se dispone la organización de dicho Tribunal en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional.

El ordenamiento jurídico–constitucional de NICARAGUA se configura un mecanismo de protección constitucional que denomina "recurso de amparo" contemplado en los artículos 45<sup>85</sup> y 188 de la Constitución, siendo un mecanismo de protección amplio en cuanto al objeto, la Constitución enfatiza el hecho de que los derechos y garantías "hayan sido violados o estén en peligro de serlo", "que viole o trate de violar".

Lo que respecta a PANAMÁ el juicio de amparo se contempla en su artículo 54<sup>86</sup> de la constitución, pero este país señala limitaciones constitucionales al ejercicio del amparo de garantías contra los fallos de la Suprema de Justicia o de sus salas (artículo 207 constitucional), así mismo contra las resoluciones en materia electoral del Tribunal Electoral (artículo 143 constitucional).

PARAGUAY es otro país que contempla que toda persona le sea vulnerada sus derechos por medio de una acción u omisión de una autoridad o un particular, este podrá promover amparo ante los magistrados competentes, siendo un procedimiento sumario y gratuito (artículo 134<sup>87</sup> constitucional)

---

<sup>85</sup> ...”Art. 45. [Derecho de amparo] Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo...”

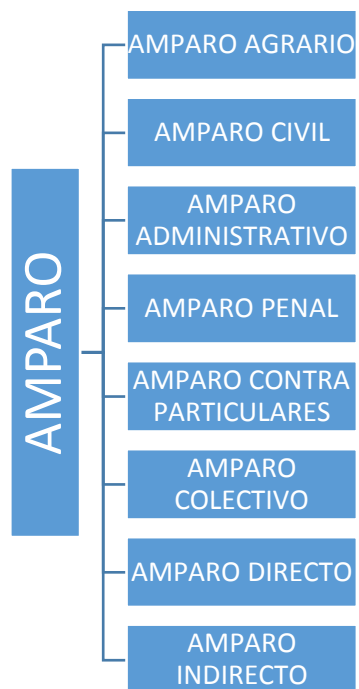
...”Art. 188. [Recurso de Amparo] Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Constitución Política De La República De Nicaragua...”, Consultado el 26 de Agosto de 2016, las 19:10 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_nic\\_const.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf).

<sup>86</sup>...” ARTICULO 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales...”, Constitución Política de la República de Panamá. Consultado el 26 de Agosto de 2016 las 19:10 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/2083/CONSTITUTION.pdf>.

<sup>87</sup> ...”Artículo 134 DEL AMPARO. Toda persona que por una acción u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derecho o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el

En el Título V De las Garantías Constitucionales en su inciso 2 del artículo 200<sup>88</sup> de la Constitución Política del PERÚ, señala la procedencia de la acción de amparo con el fin de proteger los derechos fundamentales del gobernado, siendo distintos los que protegen el *habeas corpus* y el *habeas data*. Por lo que el amparo no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.

Finalmente lo que respecta a México en el siguiente esquema podremos ver cuáles son las vertientes que contempla el Juicio de Amparo.



FUENTE; reproducción de Suprema Corte de Justicia, Juicio de Amparo disponible en [http://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro\\_juridico\\_scjn/pdfs/12.%20TJSCJN%20-%20JuicioAmparo.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/12.%20TJSCJN%20-%20JuicioAmparo.pdf).

---

magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley...”, Constitución de la República de Paraguay. Consultado el 26 de agosto de 2016 las 19:10 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.bacn.gov.py/CONSTITUCION\\_ORIGINAL\\_FIRMADA.pdf](http://www.bacn.gov.py/CONSTITUCION_ORIGINAL_FIRMADA.pdf).

<sup>88</sup> ...”Artículo 200°. Son garantías constitucionales: ...2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular...”, Constitución Política del Perú. Consultado el 26 de agosto de 2016 las 19:10 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.constitucionpoliticadelperu.com/>.

## 2.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DE 1814

La etapa de la Lucha de Independencia del gobierno español comienza con el movimiento Insurgente, don Miguel Hidalgo y Costilla, mediante el histórico Grito de Independencia, el 16 de septiembre de 1810. Y termina con la entrada triunfal del Ejército Trigarante en la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la Independencia.

Durante este periodo de once años surgieron distintos documentos políticos que reflejan el espíritu Insurgente. Algunos resultan de interés como antecedentes de las garantías individuales<sup>89</sup> o derechos fundamentales<sup>90</sup> del gobernado. Incluso, se ha pretendido encontrar en ellos vestigios de la Acción de Amparo.

Entre estos documentos, encontramos el edicto expedido por el propio Hidalgo en la Ciudad de Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810. En él se declaró abolida la esclavitud y el cese de toda exacción que pesaba sobre los indígenas.

Posteriormente en el año de 1812, Ignacio López Rayón elaboro un proyecto de constitución denominado “elementos constitucionales”. En este documento se plasmaban ciertos derechos del hombre y se previó la instauración del *habeas corpus* inglés, así el artículo 31 decía:

---

<sup>89</sup> ...” Las Garantías Individuales son todas aquellas cuestiones de derecho, que un individuo ya desde su nacimiento disfrutará y podrá exigir que se cumplan y que tienen como objetivo final la consecución de la paz, la armonía y el orden en la sociedad en la cual se encuentran vigentes. También tienen alcances a la hora de asegurar la convivencia pacífica entre los hombres que comparten y viven en el mismo territorio, en la obtención de justicia y de bienestar social y de alcanzar el bien común...”, Garantías Individuales, Tu Diccionario ABC, (en Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 19:18 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.definicionabc.com/derecho/garantias-individuales.php>

<sup>90</sup> ...” Los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto. Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad. Cabe destacar que a los derechos fundamentales no los crea el poder político, se impone al Estado la obligación de respetarlos...”, Barbara Montaner, Derecho. Com, (en Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 19:21 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.derecho.com/c/Derechos\\_fundamentales](http://www.derecho.com/c/Derechos_fundamentales)

“Cada uno se respetara en su casa como un asilo sagrado, y se administrara con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias”<sup>91</sup>.

Otro prócer de la Independencia el cura Don José María Morelos y Pavón quien fuese lugarteniente de Hidalgo, y tomando como base los “elementos constitucionales” de Rayon, elaboro el documento conocido como los “Sentimientos de la Nación”. En este se estableció que la soberanía dimana del pueblo y se prevé la división tripartita de poderes<sup>92</sup>; así mismo se estableció la igualdad de todo individuo frente a las leyes generales<sup>93</sup> el respeto al derecho de propiedad y la inviolabilidad del domicilio<sup>94</sup> y se proscribió para siempre la esclavitud y la tortura<sup>95</sup>.

Por otra parte, por conducto de la mediación y los auspicios de Hidalgo, el cura de Caracuario Morelos, elaboro un reglamento del Congreso, creándose en la ciudad de Chilpancingo un congreso constituyente conocido como el congreso de Anáhuac o congreso de Chilpancingo<sup>96</sup>. Este congreso expidió, el 6 de diciembre de 1813 el “Acta solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional”

---

<sup>91</sup> Cfr, De la Torre Villar, Ernesto, González Navarro, Moisés, y Ross, Stanley, *Historia Documental de México*, UNAM, México, 1964, tomo II, p.80.

<sup>92</sup> ...” 5º. Que la soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos á los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad...” Sentimientos de la Nación (en Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 19:36 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>

<sup>93</sup> ...” 13. Que las leyes generales comprendan á todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto él uso de su ministerio...” Sentimientos de la Nación, (en Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 19:36 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>

<sup>94</sup> ...” 17º. Que á cada uno se le guarden las propiedades y respete á su casa como en asilo sagrado señalando penas á los infractores...” Sentimientos de la Nación, (en Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 19:36 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>

<sup>95</sup> ...” 15º. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá á un americano de otro, el vicio y la virtud...” Por su parte el numeral dieciocho disponía: ...” 18º. Que la nueva legislación no se admitirá la tortura...” Sentimientos de la Nación, (en Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 19:36 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>

<sup>96</sup> Moreno Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1990, p.74; Aguilar Alvares y de Alva Horacio, *El Amparo Contra Leyes*, Ed. Trillas, México, 1990, p.37.

## 2.3 ANTECEDENTES DEL AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

La constitución de Apatzingán, que nunca entro en vigor, pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los Insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, contiene un capítulo especial dedicado a las Garantías Individuales. En el artículo 24 que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los Derechos del Hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa, y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir que la constitución de Apatzingán reputaba a los Derechos del Hombre o Garantías Individuales como elementos insuperables, por el poder público que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Pues bien, no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de los preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda por el contrario al individuo ningún medio jurídico de hacerlos respetar.<sup>97</sup>

## 2.4 EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE 31 DE OCTUBRE DE 1824

Poco más de un año después de la promulgación de la Constitución de Apatzingán, el 22 de diciembre de 1815, fue fusilado José María Morelos y Pavón, en San Cristóbal, Ecatepec. En 1817, el movimiento de Independencia continuó con Francisco Javier Mina. Luego con Vicente Guerrero, junto con Pedro Ascencio, y finalmente culmino con Agustín Iturbide.

En el mes de agosto de 1821, llego a Veracruz el último de los virreyes, Don Juan o Donoju. Sin poder gobernar ni un instante y aceptando la situación que de hecho existía, firmo el tratado de Córdoba, el cual confirmo prácticamente el Plan

---

<sup>97</sup> Burgoa, O. Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 101-102.

de Iguala, reconociéndose la emancipación del dominio español y creándose el Imperio Mexicano.

La consumación de la Independencia por fin se logró el 27 de septiembre de 1821, mediante la entrada del ejército de las tres garantías a la Ciudad de México. Al día siguiente se instaló la junta provisional gubernativa, la cual eligió a Iturbide como presidente y expidió el 6 de octubre de 1821 el acta de Independencia del Imperio Mexicano. La propia junta mediante decreto de 17 de noviembre del mismo año, quedando reunido el primer Congreso Constituyente en la historia de México independiente el 24 de febrero de 1822, primer aniversario de la proclamación del Plan de Iguala. La vida de este congreso resulto efímera, debido que fue disuelto el 30 de octubre del mismo año.

El segundo Congreso Constituyente quedó formalmente instalado el 7 de noviembre de 1823. Este congreso emitió, el 31 de enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, documento que sentó los principios del sistema federal y que constituyó la base de la futura Constitución

En esta acta se establecieron derechos fundamentales: se consagró el derecho de todo habitante del territorio de la federación a que se le administrara justicia de manera pronta, completa e imparcial<sup>98</sup> se previó la garantía relativa a que todo individuo debía ser juzgado mediante leyes y tribunales constituidos con anterioridad del acto que motivare el proceso, estableciéndose la irretroactividad de la ley y los juicios por comisión especial<sup>99</sup>; se estableció la libertad de manifestación,

---

<sup>98</sup> ...” Art. 18. ° Todo hombre, que habite en el territorio de la federación, tiene derecho á que se le administre pronta, completa, é imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una córte suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose demarcar en la constitución las facultades de esa suprema córte...”, Acta Constitutiva de la Federación Mexicana 1824, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 21:45 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>

<sup>99</sup> ...” Art. 19. ° Ningún hombre será juzgado, en los estados ó territorios de la federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial, y toda ley retroactiva...”, Acta Constitutiva de la Federación Mexicana 1824, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 21:45 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>

reflejada en la libertad de escribir, imprimir, y publicar todo tipo de ideas políticas, sin necesidad de licencia o autorización previa<sup>100</sup>.

Para efectos de del presente estudio, interesa sobre todo lo previsto en el artículo 30 del acta:

...“Art. 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano<sup>101</sup>...”

Si bien el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana regulo de manera escueta los Derechos Fundamentales, previo por primera vez en la historia de México independiente, la obligatoriedad de la nación de salvaguardar los Derechos Fundamentales del gobernado, sentando las bases para que, posteriormente se pudiera introducir un mecanismo protector de las llamadas Garantías Individuales<sup>102</sup>.

## 2.5 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Con base a lo anterior el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, el congreso expidió el 4 de octubre de 1824 la primera Constitución vigente del México Independiente denominada Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta primera Ley Fundamental estatuyo una forma de Gobierno Republicano, Representativo Popular y Federal. Las Garantías Individuales o Derechos Fundamentales fueron deficientemente regulados, puesto que no se plasmó una declaración en ellos, como existió en la anterior “Constitución de Apatzingán”. Esta deficiencia, probablemente se debió a que los intereses de los constituyentes de

---

<sup>100</sup> ...” Art. 31. Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior, á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes...”, Acta Constitutiva de la Federación Mexicana 1824, (en Línea) Consultado el siete de diciembre de 2016 a las 21:45hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>

<sup>101</sup> Acta Constitutiva de la Federación Mexicana 1824, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 21:45hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>

<sup>102</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La Acción de Inconstitucionalidad de Amparo en México y España*, Ed. Porrúa, México, 2002, pp. 66 y 67.

1824 se dirigieron principalmente a sentar las bases organizativas de la Política y de las Instituciones del nuevo Estado Mexicano.

A pesar de esta deficiencia legislativa, en la cual los Derechos Fundamentales se encontraron diseminados discrecionalmente en todo el texto Constitucional, cuya competencia se encomendaba a la Corte Suprema de Justicia. El artículo 137-V, inciso sexto<sup>103</sup>, *in fine*<sup>104</sup>, estableció que dicho Tribunal conocería de “las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga en la ley”

Lo anterior constituye un antecedente legislativo de la Acción de Amparo mexicano, puesto que al encomendarse al más alto Órgano Jurisdiccional del país las violaciones constitucionales, se tutelaban las Garantías Individuales o Derechos Fundamentales estatuidos por la propia Constitución. Lamentablemente no tuvo eficacia práctica, debido a que la ley se encargaría de conocer dichas infracciones nunca se expidió<sup>105</sup>.

Algún historiador considera también al juicio de responsabilidad previsto en esta Constitución como antecedente del amparo<sup>106</sup>.

La principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 era organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los

---

<sup>103</sup> ...” las atribuciones de la corte suprema de justicia, son las siguientes: V. Conocer: Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los estados unidos mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia, de la federación, y de las infracciones de la constitución, y de leyes federales según se prevenga en la ley...”, Constitución de 1824, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 22:12 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf)

<sup>104</sup> ...” *in fine*” es un adverbio que significa al final, en la parte final. Usualmente se lo emplea para indicar que el aspecto de un texto que se invoca se encuentra en la parte final del mismo...”, Significado Legal, Diccionario Jurídico, vocabulario legal en español, (en Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 20:01 hrs, Disponible en formato html: <http://www.significadolegal.com/2011/04/que-significa-in-fine.html>

<sup>105</sup> Ferrer Mac-Gregor Eduardo. *La Acción de Inconstitucionalidad de Amparo en México y España*, Op. Cit. p.68.

<sup>106</sup> Barragán Barragán José, *El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824: Antecedente Inmediato del Amparo*, UNAM, México, 1978.

Derechos del Hombre, comúnmente llamados Garantías Individuales. Solo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152<sup>107</sup> encierra una garantía de legalidad. Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al estado, la Constitución de 1824 no establece como la de Apatzingán la consagración exhaustiva de los Derechos del Hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a esta.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por ley, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero Control de Constitucionalidad y de Legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional<sup>108</sup>.

## 2.6 LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

Es importante destacar, que previo a la creación de nuestro Juicio de Amparo existieron documentos constitucionales en los cuáles únicamente se plasmaron Derechos Fundamentales sin la existencia de un mecanismo de protección constitucional, debido a la falsa idea de que la sola inserción de prerrogativas en la Carta Magna bastaba para lograr su cumplimiento.

---

<sup>107</sup> ...” Artículo 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, sino es en los casos expresamente dispuestos en la ley, y en la forma que esta determine...”, Constitución de 1824, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 22:12 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf)

<sup>108</sup> Burgoa, O. Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., pp. 104 y 105.

En cuanto al Control de Legalidad, también fue inexistente puesto que las Entidades Federativas consideraban que era tal su Soberanía que sus actos o resoluciones gozaban de definitividad, por lo cual no podían ser revocadas por Tribunales Federales<sup>109</sup>.

Después de doce años de vigencia del régimen federal, se expiden las “bases constitucionales expedidas por el congreso constituyente el 15 de diciembre de 1835, aunque aprobadas el 29 de diciembre de 1836. Estas bases son conocidas como las Siete Leyes Constitucionales”<sup>110</sup>, en donde se adopta un régimen centralista, conservando la División Tripartita de Poderes.

La segunda de las leyes de este documento constitucional consagra una declaración clara y ordenada de los Derechos Fundamentales del gobernado. En esta ley fundamental encontramos por vez primera un órgano encargado del Control Constitucional, denominado “supremo poder conservador”.

La naturaleza jurídica de dicho órgano era política y no jurisdiccional, el cual surgió emulando al Senado Constitucional francés de Sieyes. El Supremo Poder Conservador se componía de cinco miembros y en realidad representaba un cuarto poder, colocando de manera indiscutible por encima de los tres poderes clásicos.

La superioridad de este órgano de Control Constitucional, respecto a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, surge de las exorbitantes funciones que desempeñaba. En efecto, entre sus múltiples facultades, no solo se encontraban las de declarar, con efectos generales, la nulidad de las leyes y decretos, así como de los actos del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia cuando resultasen contrarios a la Constitución; sino también, tenía facultades: para suspender a la

---

<sup>109</sup> Cfr. Carranco Zúñiga Joel, Rodrigo Zerón de Quevedo. *Amparo Directo Contra Leyes*, Ed. Porrúa, 4ª ed., México. 2009. p. 54.

<sup>110</sup> Las siete leyes constitucionales son las siguientes: primera: derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república, dentro de los cuales se plasman e manera clara y organizada los derechos fundamentales o garantías individuales. Segunda: organización del supremo poder conservador. Tercera: del poder legislativo, de sus miembros y de la formación de las leyes. Cuarta: organización del supremo poder ejecutivo. Quinta: del poder judicial. Sexta: división del territorio de la república y gobierno interior de sus pueblos. Séptima: de las variaciones de las leyes constitucionales.

referida alta corte; declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República; suspender por dos meses las sesiones del Congreso General; aprobar o negar las sanciones a las reformas de constitución que acordase el Congreso; calificar las elecciones de Senadores; y de nombrar a los letrados para que juzgaren a los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

El mecanismo de Control Constitucional que ejerció el Supremo Poder Conservador difiere de la Acción de Amparo Contemporánea. Aquel tenía la facultad, como ya se expresó, de declarar la nulidad de las leyes y decretos, así como de los actos emanados por el Poder Ejecutivo o por el Máximo Tribunal del Poder Judicial, siempre y cuando fuese excitado, según el caso, por alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, teniendo efecto *erga omnes*<sup>111</sup> sus resoluciones.

En cambio, el Juicio de Amparo se inicia a Instancia de Parte Agraviada, mediante una genuina acción que exista a la actuación del Órgano de Control Constitucional, creándose una relación procesal equivalente a la que se produce en cualquier proceso. Al ejercitarse la Acción de Amparo, nace la relación jurídico procesal equivalente a la que se produce en cualquier proceso, al ejercitarse la Acción de Amparo, nace la relación jurídico procesal entre la Parte Agraviada (equivalente al Actor), el órgano encargado de tutelar las Garantías Individuales (Juez o Tribunal) y la autoridad responsable del acto que se reclama (Demandado). Por otra parte, existe otra característica fundamental en el Juicio de Amparo, relativa

---

<sup>111</sup> ...”Erga Omnes. Locución latina que significa «contra todos» o «frente a todos», y se utiliza principalmente para aludir a uno de los rasgos fundamentales de los derechos reales: el de que, careciendo de un sujeto deudor determinado, cuentan con un sujeto pasivo o deudor indeterminado. Es decir, el titular de un derecho de propiedad no tiene frente a sí un deudor obligado que le deba una prestación que configura el derecho real aludido; lo que sí tiene es el sujeto pasivo, que son todos los demás no titulares, y que están obligados a respetar el derecho de propiedad. Este es válido o puede hacerse valer frente o contra todos. Por ello, el derecho real se extingue cuando el titular se separa de la cosa o bien sobre el que aquel recae...”, Enciclopedia Jurídica, (en Línea), Consultada el 7 de diciembre de 2016 a las 22:31 hrs, Disponible en format html en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/erga-omnes/erga-omnes.htm>

a que sus Sentencias solo producen efectos particulares en el caso especial sobre el que versa la queja, sin tener nunca efectos generales<sup>112</sup>.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, el Sistema de Control Constitucional instituido por esta ley fundamental, sigue los perfiles trazados por SIEYES para el Senado Conservador Francés, y crea un órgano político de Control Constitucional denominado Supremo Poder Conservador, que quedo organizado en los 23 artículos de la segunda ley. Es justo decir que este poder supremo conservador tenía una estructura verdaderamente monstruosa, pues entre sus atribuciones estaba por ejemplo, la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, a petición de alguno de ellos<sup>113</sup>. A pesar de sus vicios puede tomarse al poder conservador como antecedente de Control Constitucional por órgano político en el Derecho Mexicano, aunque de índole exclusivamente teórica, pues en la práctica no tuvo ningún funcionamiento<sup>114</sup>

## 2.7 EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840

Al revisar los antecedentes históricos del Juicio de Garantías en México, no podemos dejar de mencionar que a finales de 1840 surgió en el Congreso del Estado de Yucatán un proyecto de Constitución, del que fue autor el Ilustre Jurista Manuel Crescencio Rejón, en cuya obra se mencionaba la creación de una Corte Suprema de Justicia y se establecen los lineamientos de control y de defensa de la Constitución, que el propio Rejón denominó Amparo, ejercido por el Poder Judicial. De esta manera surgió en México el primer antecedente del actual Juicio de

---

<sup>112</sup> Ferrer Mac-Gregor Eduardo. *La Acción De Inconstitucionalidad De Amparo En México Y España. Op. Cit.*, pp. 68 y 69.

<sup>113</sup> ...” Art. 12. Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes: 1.º Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias á artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración ó el Supremo Poder Ejecutivo ó la Alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos...”, Leyes Constitucionales 1836, SEGUNDA. Organización de un Supremo Poder Conservador, (en Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 22:42 hrs, Disponible en Formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>

<sup>114</sup> González Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 8.

Garantías, texto que además de señalar en forma clara y sistemática un Medio de Control Constitucional, también menciona dos de los principios fundamentales que rigen el Juicio de Amparo, como lo son el de Instancia de Parte Agraviada, es decir, que el Amparo no procede de oficio sino A Petición de Parte, y el de Relatividad de las Sentencias, después conocido como Fórmula Otero, que consiste en que las Sentencias de Amparo solo beneficiaran a quien solicite la protección, sin que dicha ejecutoria tenga efectos *erga omnes*.

Además en el citado proyecto también se hace referencia a diversas Garantías Individuales, como la Libertad Religiosa, y los Derechos y Obligaciones

que tiene el detenido, mismas que se asemejan a las señaladas en los numerales 20 apartado B<sup>115</sup> y 24<sup>116</sup> de la Ley Suprema Vigente.

---

<sup>115</sup> ...” Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley; V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra; VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención...”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917, (en Línea) Consultada el 7 de diciembre de 2016 a las 22:53 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf)

<sup>116</sup> ...” Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias,

Por su parte el maestro Burgoa señala que en el Sistema de Amparo propuesto por Rejón perseguía las siguientes finalidades:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (provincias)
- b) Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo
- c) Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluso las judiciales.

Asimismo continúa el referido tratadista, en los dos primeros casos el Amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (art 53) y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (art 63 y 64)<sup>117</sup>.

Por lo antes expuesto, este proyecto ha sido, considerado por diversos Juristas como el primer antecedente histórico de lo que hoy conocemos como Juicio de Amparo y que en fechas posteriores fue tomado como referencia en las Constituciones de 1857 y la actual de 1917. Sin embargo, aún existe gran polémica respecto a quien se le debe otorgar el crédito de la autoría del Juicio de Garantías, si a Manuel Crescencio Rejón o a Mariano Otero; lo cual es irrelevante, debido a que lo más importante es el cumulo de conocimientos que ambos jurisconsultos nos legaron con sus brillantes aportaciones en el campo del derecho, fundamentalmente en lo que corresponde al medio controlador o conservador del régimen constitucional, mejor conocido por todos como Juicio de Amparo.

A la vista de los anteriores antecedentes, resulta adecuado recordar los comentarios de F. Jorge Gaxiola que dicen: “ en estas condiciones puede decirse que el año de 1824 hasta el de 1842, las ideas sobre las garantías individuales, la

---

devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria...”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917, (en Línea) Consultada el siete de diciembre de 2016 a las 22:53 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf)

<sup>117</sup> Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 18ª ed., México, 1982, p. 116.

supremacía de la ley fundamental y el Juicio Constitucional no contenían ni una enumeración de los derechos del hombre, ni la declaración de la Supremacía de la Constitución, ni organizaban el poder judicial en forma que haga suponer el propósito de establecer un procedimiento equivalente al amparo. Las Siete Leyes en cambio, como para balancear sus yerros y revestirse de algo de liberalismo, establecieron importantísimas garantías individuales; además crearon el supremo poder conservador, llamado según los propósitos de los autores- a contener a la autoridad dentro del límite de sus atribuciones. Lo importante aquí es que se establece la supremacía de la constitución; pero la idea fracaso desde su origen por que el poder regulador de las funciones públicas no podía obrar excitado por el hombre, sino solamente por las autoridades que eran las que en su conjunto violaban la ley<sup>118</sup>.

El proyecto de constitución yucateca de 1840, con severa objetividad, es de admitirse que Manuel Crescencio Rejón fue el primer precursor directo de la formula fundamental que se desarrolló posteriormente en el juicio de amparo. Según el artículo 53 del mencionado proyecto, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de Yucatán: amparara en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que estas o la Constitución, hubiesen sido violadas.

Rejón explica respecto a esta facultad del Poder Judicial para vigilar la Constitucionalidad de la Legislación, que las leyes así censuradas no quedarían destruidas, solo se disminuiría su fuerza moral “con los golpes redoblados de la jurisprudencia” en esto se nota claramente la influencia de las ideas expuestas por Tocqueville. Y en los artículos 63 y 64 respectivamente, se establecía: los Jueces de primera instancia ampararan en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (el articulo 62 formaba parte del capítulo denominado “garantías

---

<sup>118</sup> Garza García, Cesar Carlos. *Derecho Constitucional Mexicano*, México: Ed. Mcgraw-Hill Interamericana Editores, 1997. p. 194.

individuales” y enumeraba en IX fracciones los derechos de los habitantes) a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores, con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediado desde luego, el mal que se les reclame, enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías<sup>119</sup>.

## 2.8 EL PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842

En el año 1842 se reúne una comisión integrada por siete miembros, para elaborar un proyecto de constitución federal que se debería someter a la consideración del congreso. Uno de los miembros era en jurisconsulto jalisciense Mariano Otero, y quien unitariamente propuso en un voto particular que ha resultado histórico el control judicial para la protección de las garantías individuales, otorgando a la suprema corte frente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los estados y un control político que permitía al presidente de la república a un determinado número de diputados o de senadores o a tres legislaturas de los estados a reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el congreso general. Por su parte la mayoría de la comisión proponía un sistema que atribuía al senado la facultad de declarar nulos erga omnes actos al poder ejecutivo contrarios a la constitución general, a las particulares de los departamentos, o a las leyes generales<sup>120</sup>.

El proyecto de la minoría consignaba una enumeración muy amplia de derechos individuales fundamentales y establecía, además, un procedimiento para garantizar el goce efectivo de dichos derechos por parte de los individuos que eran

---

<sup>119</sup> González Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo. op. cit.*, pp 9 y 10.

<sup>120</sup> Garza García, Cesar Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano. op. cit.*, p. 195.

sus titulares. Después de haber enumerado los derechos fundamentales, determinaba que la suprema corte de justicia de la nación podría otorgar su protección a quienes la solicitaran contra cualquier acto de las autoridades legislativa o ejecutiva de los estados que fuera contrario a la constitución. La ley o acto de que se tratara debería ser reclamado, según disposición del proyecto, dentro de un término de quince días a partir de la fecha de su publicación.

Este término será conservado en la ley de amparo como termino para promover el recurso contra cualquier acto contrario a la constitución, salvo en casos especiales de excepción. Pero además, determinaba que si una ley dictada por el congreso general era reclamada por contraria a la constitución, la calificación de su constitucionalidad o inconstitucionalidad la harían las legislaturas de los estados; y a la inversa cuando una ley dictada por la legislatura de algún estado fuera contraria a la constitución, el congreso general haría la calificación respectiva. De suerte que como antes dijimos, el sistema viene a ser un sistema mixto de control de la supremacía constitucional por intervención de un órgano jurisdiccional respecto de autoridades locales y por intervención de órganos políticos (congreso general y legislaturas de los estados) respecto de leyes federales y leyes locales).

En 1842 cuando se planteó el problema de reformar las siete leyes de 36, la comisión encargada de formular el proyecto se dividió. Parte de los miembros, la mayoría, se decidió, por una constitución de forma centralista; la minoría estaba integrada por los señores Mariano Otero, Muñoz Ledo y Espinosa de los monteros.

Eso tiene interés, porque los tres formaron parte de la comisión de constitución que funciono en 47, es decir, de la que derivo el acta de reformas, en donde se creó el Juicio de amparo. Especialmente puede referirse a un esfuerzo de mariano otero, iniciando desde el proyecto de la minoría de 1842 y continuado hasta el acta de reformas de 47, para establecer una enumeración de derechos individuales fundamentales y un procedimiento tendiente a garantizar en forma

eficaz el goce de dichos derechos<sup>121</sup> y a reparar los atentados que en ellos sufrieron los individuos. El esfuerzo desarrollado por otero fue tan definido y persistente que con justicia puede atribuirse a el la gloria de haber organizado el juicio de amparo mexicano en sus lineamientos fundamentales.

El proyecto de la minoría de 42 consignaba un sistema mixto de control:

Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades (dice el proyecto en su artículo 81) la constitución adopta las siguientes medidas:

1.- todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la suprema corte de justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior el reclamo deberá hacerse dentro de lo quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de residencia del ofendido.

Este precepto tiene interés porque es un antecedente de la disposición de la ley reglamentaria del juicio de amparo, que después establecerá como termino para promover el juicio de amparo, que después establecerá como termino para promover el juicio constitucional el de 15 días, en la mayor parte de los casos, la suprema corte de justicia de la nación tenia, pues en el proyecto de la minoría de 42, la función de amparar contra actos de los poderes legislativo y ejecutivo de los estados.

---

<sup>121</sup> Azuela Rivera, Mariano, *Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006. pp. 132 y 133.

Pero para integrar este sistema mixto de control de la supremacía constitucional del proyecto se disponía en el mismo artículo 81:

2.- si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general fuese reclamada como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su consejo, o por 18 diputados, o 6 senadores, o 3 legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, mandara la ley a revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses darán su voto, diciendo simplemente si es o no inconstitucional.- las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y esta publicara el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

Como vemos la función de la corte se restringía a remitir el conocimiento de la constitucionalidad de la ley a las legislaturas de los estados. Tal era el sistema para efecto de examinar la constitucionalidad de leyes federales, de leyes expedidas por el congreso de la unión.

En cuanto a las leyes locales el examen de su constitucionalidad se reserva al congreso general. Así lo establecía el mismo artículo 81 del proyecto:

IV: si el congreso general, en uso de su segunda atribución, declare anticonstitucional alguna ley de la legislatura de un estado, este obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.<sup>122</sup>

En relación con este artículo, el 35 del mismo proyecto describía:

Toca exclusivamente al congreso general: II. Conservar la paz y el orden constitucional en el interior de la federación, cuidar de que los estados cumplan con todas las obligaciones de esta constitución, y de que la plenitud de sus derechos no sea violada.

---

<sup>122</sup> *Ibídem*, pp. 134 y 135.

De manera que el congreso general y legislaturas de los estados se controlaban recíprocamente desde el punto de vista de la constitucionalidad de las leyes que se expidieren<sup>123</sup>.

## 2.9 LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843

Con antelación a este documento solemne, ocurrieron dos situaciones importantes para el desarrollo de nuestro Juicio de Amparo. A saber, el primero de ellos en el año de 1840 con motivo del proyecto de Reforma de 1836, destacó el voto particular de José Fernando Ramírez, quien pugnó por la supresión del Supremo Poder Conservador y en su lugar se encomendara a la Suprema Corte de Justicia la protección a la norma fundamental; así como la comisión de 1842, integrada por siete miembros encargados de redactar un proyecto de Constitución Federal que sustituyera la Carta Magna de 1836.

Sin embargo, a pesar de los intentos tanto de la mayoría como de la minoría por crear un Control Constitucional híbrido, que atendiera la grave situación por la que atravesaba nuestro país, no logró cristalizarse toda vez que Antonio López de Santa Anna disolvió dicha comisión mediante decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842 nombrando en su sustitución a la Junta de Notables, quienes se encargaron de elaborar un nuevo proyecto Constitucional de corte centralista, denominado *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, mejor conocido como *bases orgánicas*, expedidas el 15 de junio de 1843<sup>124</sup>.

Al respecto, el artículo 9 fracción VIII, estableció:

"...Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y

---

<sup>123</sup> *Ídem.* p. 136.

<sup>124</sup> *Cfr. Bases Orgánicas de la República Mexicana*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (en Línea), Consultado el 10 de abril de 2016 a las 11:15 hrs, disponible en Formato html: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>.

tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate<sup>125</sup>...”

La legalidad derivó, como bien lo expresa Carlos Arellano, en que tanto el juzgamiento como la sentencia debían sujetarse a las "leyes dadas".

Mientras que la fracción XI del mismo precepto enunció:

... "No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes<sup>126</sup>...”

Por lo anterior, se estableció que cualquier acto de autoridad debía apegarse a la legalidad, es decir conforme a los requisitos establecidos en la ley<sup>127</sup>.

Cabe mencionar, que el artículo 118 fracción XII<sup>128</sup>, continuó regulando el recurso de nulidad, el cual como ya establecimos facultó a la Corte Suprema de

---

<sup>125</sup> Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 13ª ed., México. 2008. p. 118.

<sup>126</sup> Bases de Organización Política de la República Mexicana, (en línea) consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 10:50 hrs, disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

<sup>127</sup> *Idem.* Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*. 13ª edición. p. 118.

<sup>128</sup> ...” 118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia: I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el congreso ó las cámaras declaren con lugar á la formación de causa, y de las civiles de los mismos. II. Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia. III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la República. IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno. V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso. VI. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación. VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y crímenes cometidos en alta mar. VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos. IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte por faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos. X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos ó fueros. XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los departamentos. XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos. Mas si conviniere á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del departamento más inmediato, siendo colegiado. XIII.

Justicia para conocer de las resoluciones emitidas por los Tribunales Superiores de los Departamentos en última Instancia. Igualmente este recurso es antecedente inmediato de la casación civil y mediato de nuestro actual Amparo Directo debido a que ambas analizaban y analizan respectivamente la legalidad de las resoluciones judiciales dictadas en última Instancia que no admitían recurso ordinario alguno.

Ahora bien, dichas bases quedaron en desuso toda vez que se promulgó el acta de reformas de 1847, cuyo autor indiscutible fue Mariano Otero. Este documento consagró el Amparo en el orden nacional mediante un sistema mixto, al encomendar la protección de los Derechos Fundamentales al Poder Judicial mientras que el Control de la Constitución y leyes contrarias a aquel quedó a cargo del órgano político, asimismo instauró el Principio de Relatividad de las Sentencias.

Si bien tal disposición Constitucional estuvo vigente, lo cierto es que permaneció inerte ante la falta de una ley que permitiera su reglamentación, más aún al no incluir al poder judicial como autoridad responsable, se infiere que sus fallos eran irrecurribles, por lo cual fue inexistente el amparo directo.

No obstante, fue durante su vigencia que se dictó la primera Sentencia de Amparo, pronunciada por un Juez de Distrito de San Luis Potosí, el 13 de agosto de 1849, con base en el artículo 25<sup>129</sup> del Acta de Reformas, cuyo acto reclamado

---

Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Provisores y Vicarios generales, y jueces eclesiásticos; más si conviniere á la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo departamento, siendo colegiado, ó ante el más inmediato que lo sea. XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente. XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que espedirá sus despachos el Presidente de la República...” Bases de Organización Política de la República Mexicana, (en línea) consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 10:50 hrs, disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

<sup>129</sup> ...” Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare...” Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, (en Línea) Consultado el día 8 de diciembre de 2016 a las 11:04 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

consistió en una orden de destierro violatoria de Derechos Fundamentales ante la inexistencia de un Juicio previo<sup>130</sup>.

## 2.10 EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

El acta de reformas de 1847, Mariano Otero, discutida y brillante figura del Derecho Constitucional Mexicano, es su redactor principal. Este documento enlazado históricamente con los intentos que le precedieron, organizaba el Control Constitucional también a través de un sistema mixto semejante al del proyecto de la minoría de 1842: defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los Poderes Federales o estatales, exceptuando al judicial<sup>131</sup> facultaba al congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran a la Constitución o las Leyes Generales<sup>132</sup> y establecía el procedimiento para que una ley del congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por la legislatura<sup>133</sup>. Es precisamente el artículo 25 de esta Acta de Reformas, el que expresa la conocida formula “OTERO” que consagra el Principio de Relatividad de las Sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días al Juicio

---

<sup>130</sup> *Ibíd*em, Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*. 13ª edición. p. 122.

<sup>131</sup> ...” Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare...”, Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, (en Línea) Consultado el día 8 de diciembre de 2016 a las 11:04 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

<sup>132</sup> ...”Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitucion ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores...”, Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, (en Línea) Consultado el día 8 de diciembre de 2016 a las 11:04 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

<sup>133</sup> ...” Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al ecsámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán á la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas...”, Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, (en Línea) Consultado el día ocho de diciembre de 2016 a las 11:04 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

de Amparo, y cuyo texto coincide plenamente con el artículo 19 del proyecto de Otero:

...“Los tribunales de la federación amparan a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección al caso particular sobre el que viene el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare<sup>134</sup>...”

La Constitución Liberal de 1847, el Juicio de Amparo sufrió serias vicisitudes en los debates del Congreso Constituyente de 1856-57, el art. 102 del proyecto original propugnó por un sistema de protección constitucional el cual eliminaba el órgano político y adoptaba la fórmula OTERO, pero daba intervención tanto a los tribunales federales como locales y requería la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo. Los diputados Arriaga y Mata defendieron el proyecto ante los ataques de Ignacio Ramírez y Anaya Hermosillo; Ocampo a favor también del proyecto, lo elaboró en tres artículos eliminando la participación de los tribunales de los estados y León Guzmán al no consignar el texto definitivo en la minuta el contenido del artículo 102 que se refería al jurado y que ya había sido aprobado por la asamblea, salvo la Constitución de 1857 de un procedimiento totalmente aplicable. En esta ley fundamental inició su vida jurídica el juicio de amparo con las siguientes características: exclusividad de los tribunales federales para conocer del amparo por violaciones de los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas estatales (acéptese este término para diferenciar lo relacionado con los estados miembros, de los asuntos propiamente estatales relativos al estado federal mexicano) siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y solo aplicable a

---

<sup>134</sup> González Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo. op. cit.*, pp. 10 y 11.

casos concretos; conforme se deriva del texto de los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857<sup>135</sup>.

## 2.11 LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

Esta Carta Fundamental de gran envergadura, restableció el Sistema Federal e implantó el individualismo y liberalismo, de tal suerte que consideró la protección de los Derechos Fundamentales no sólo como un fin sino como la base misma del Estado.

El 14 de febrero de 1856 inicia sus labores el congreso extraordinario constituyente, el cual se convocó en cumplimiento del plan de Ayutla<sup>136</sup>. Termina sus funciones mediante la expedición de la Constitución Federal el 5 de febrero de 1857, cuyo contenido ideológico fue eminentemente individualista<sup>137</sup>.

Dentro del seno de este Congreso se formó una comisión de Constitución, destacando de entre sus miembros el diputado Ponciano Arriaga, quien la presidía. El proyecto originario del artículo 102, recogiendo los principios heredados del proyecto de minoría de 1842 y sobre todo, del artículo 25 del Acta de Reformas, delinearon las características de la Acción de Amparo.

Esto es que toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las Garantías Individuales, o de la Federación que violen o restrinjan la Soberanía de los Estados, o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una

---

<sup>135</sup> *Ibidem*, pp. 11 y 12.

<sup>136</sup> Este plan fue proclamado el 1 de marzo de 1854 y tuvo como origen el movimiento que realizó el coronel Florencio Villareal. Para una aproximación de la revolución de Ayutla, véase la obra de Moreno, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, op, cit, pp. 152-155.

<sup>137</sup> El artículo 1 de esta constitución refleja el contenido individualista de la misma al sostener...”el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución...”, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1857, (en Línea) Consultada el 8 de diciembre de 2016 a las 11:25 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación, exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica, pero siempre de manera que la Sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificara el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los Derechos Civiles un Estado contra otro de la Federación o esta contra alguno de aquellos, en los que fallara la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.

El avance significativo que presentó este proyecto, además de contemplar la llamada Formula Otero o Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo, consiste en la supresión de órganos políticos para el Control Constitucional, dejándose exclusivamente tal defensa a los Tribunales de la Federación, o de esos conjuntamente con los de los Estados, sin embargo peligraba gravemente la institución al dársele intervención a un jurado compuesto por ciudadanos legos, teniendo en cuenta el mecanismo tan técnico que desde entonces resultaba el Juicio de Amparo.

En la sesión del congreso de 28 de octubre de 1856<sup>138</sup> el diputado José Fernández Ramírez, quien en 1840 formulo un voto particular significativo, de manera triste y sin fundamento jurídico convincente, critico arduamente el proyecto originario del artículo 102. Este diputado sostenía que el facultar a los jueces la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes provocaba una invasión de competencia del Poder Legislativo, considerando que los Tribunales se convertían en Legisladores superiores a los Estados y a los Poderes Federales. Concluye básicamente que la única forma real y efectiva de control constitucional y obtener la

---

<sup>138</sup> Zargo, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente (1856– 1857)*, Colegio de México, México, 1956, p. 990.

defensa de la Ley Suprema, consistía en el repudio de la opinión pública de los actos emanados de los órganos legislativos que resultaran violatorios de la misma, procediéndose en este supuesto a su derogación.

También otro diputado atacó cruelmente el artículo 102 del proyecto. El congresista Anaya Hermosillo considero en esencia que el atribuirle semejantes facultades al poder judicial acabaría con la independencia de los poderes, vulnerándose el principio relativo a que no pueden coincidir dos o más poderes en una sola corporación.

Como consecuencia natural de las inconsistentes y deslucidas argumentaciones de los dos diputados a los que nos hemos referido, aparecieron en defensa del citado artículo 102 ilustres congresistas, como lo fueron Arriaga, Mata, Moreno, y Ocampo, siendo este último quien propuso una nueva redacción.

En cuanto a la legalidad de los actos de autoridad no fue vislumbrado expresamente en el artículo 102, aunque en los artículos 14 y 16 ya comenzaba a germinar la idea de generar otro tipo de control constitucional:

..." ART. 14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley<sup>139</sup>..."

..." ART. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata<sup>140</sup>..."

---

<sup>139</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1857, (en Línea) Consultada el 8 de diciembre de 2016 a las 11:25 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

<sup>140</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1857, (en Línea) Consultada el 8 de diciembre de 2016 a las 11:25 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

En efecto, ambos sirvieron de fundamento para acudir a la Justicia Federal y pedir su protección contra actos de autoridad en principio en materia penal, sin embargo debido a que el artículo 14 hacía referencia a la aplicación exacta de la ley como derecho fundamental, de manera paulatina los litigantes pugnaron por su procedencia en materia civil, de tal forma que la corte hizo extensivo dicho precepto al admitir la revisión de los fallos del orden civil dictados por todos los tribunales comunes, examinando de esta manera la correcta y exacta aplicación de las leyes de fondo y forma en los Juicios, en lugar de analizar las transgresiones hacia la Constitución.

Por otro lado, no podemos perder de vista que la Ley Comonfort de 1857 continuaba regulando el multicitado Recurso de Nulidad, hasta el año de 1872 en que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California del 13 de agosto introdujo por primera vez el Recurso de Casación, (como adopción propiamente del régimen español) el cual se elevó a rango federal mediante decreto del 14 de noviembre de 1895, originando la supresión del Recurso de Nulidad y del recurso de súplica de 1861 (retomado en 1919).

Al respecto del recurso de casación, fue considerado como un medio de impugnación extraordinario de nulidad, por virtud del cual se analizaba la legalidad del procedimiento o fallo atendiendo tanto violaciones procesales como las cuestiones de fondo. A propósito de esto Fix Zamudio en su libro Presente y Futuro de la Casación Civil a través del Juicio de Amparo Mexicano señala:

...”En este último supuesto (violaciones de fondo), cuando se alegara que la sentencia era contraria a la ley expresa, a su interpretación natural y genuina, o cuando comprendiera personas, cosas o acciones que no hubiesen sido objeto del juicio, o no comprendiera todas las que lo hubiesen sido<sup>141</sup>...”

---

<sup>141</sup> Fix-Zamudio Héctor. Presente y Futuro de la Casación Civil a través del Juicio de Amparo Mexicano. En memoria del Congreso Nacional. Número 1, Tomo IX. México. 1978. p.102.

## 2.12 LA CONSTITUCIÓN DE 1917

En principio, es importante destacar que los artículos 101 y 102 de la norma fundamental anterior, se transformaron en los actuales 103 y 107 que sirven de fundamento constitucional a nuestro máximo Juicio de Garantías.

Por otro lado, la Carta Fundamental de 1917 clarificó el texto del artículo 14 que grandes problemas de interpretación había generado, siendo que en conjunto con el artículo 16 posibilitaron la amplitud protectora de nuestro Juicio de Amparo contra resoluciones judiciales, lo cual representó para algunos doctrinarios una evolución mientras que para otros significó una degeneración de esta Institución.

Ahora bien, comencemos por mencionar que el artículo 103 desde su inserción en la Carta Magna admitió la procedencia del Amparo en los negocios judiciales como acto de autoridad:

...“**Artículo 103.-** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite; I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal<sup>142</sup>...”

En suma, ha experimentado ínfimas reformas, ya que fue hasta el año 2011 que su texto original sufrió ciertas modificaciones al reconocer que los derechos humanos, y no las garantías individuales como lo fue en sus inicios, son los únicos merecedores de protección, inclusive aquellos insertos en los Tratados Internacionales.

Asimismo dejó subsistente el Amparo Judicial como acto de autoridad comprendiendo además las omisiones del mismo:

...“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como

---

<sup>142</sup> Texto Original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, (en Línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 12:20 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.segobver.gob.mx/juridico/var/constitucionmex1917.pdf>

por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal<sup>143</sup>...”

*Contrario sensu* del precepto citado con antelación, el artículo 107 ha experimentado diversas modificaciones desde su implantación hasta el día de hoy, derivado de los grandes cambios que en la práctica ha generado nuestro medio tutelar. Además, a partir de la vigencia de la carta magna de 1917, de manera paulatina se fue suprimiendo el recurso de casación en los códigos locales al crearse por el constituyente el amparo directo.

Aunque a decir de Fix Zamudio este Medio de Impugnación no desapareció, sino que se transformó al subsumirse en el Juicio de Amparo contra resoluciones judiciales, pues como lo veremos en su oportunidad, diversas características que posee nuestro actual control de legalidad fueron retomadas de la casación<sup>144</sup>.

Ahora bien, en relación al texto original, el artículo 107 reconoció expresamente la posibilidad de impugnar en Amparo los Actos Judiciales consistentes exclusivamente en las Sentencias Definitivas contra las cuales no procedía Recurso Ordinario alguno que pudieran reformarlas o modificarlas, siempre que se hubieren reclamado oportunamente y alegado en segunda Instancia por vía de agravio, podía promoverse directamente o por conducto de la autoridad responsable ante la Suprema Corte.

De igual forma, estableció límites para su procedencia, pues mientras que la violación a las leyes del procedimiento eran admisibles únicamente cuando se afectaba partes substanciales del fallo y se dejaba sin defensa al quejoso, por otro lado, en las cuestiones de fondo de la sentencia definitiva se analizaban sólo

---

<sup>143</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en Línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 12:26 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf)

<sup>144</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Presente y Futuro de la Casación Civil a través del Juicio de Amparo Mexicano*, op. cit. p. 92.

cuando eran contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica, cuando comprendían personas, acciones, o cosas que no hubieren sido objeto del juicio, o cuando no las comprendiere todas por omisión o negativa expresa.

También implantó la posibilidad de suspender los efectos de la sentencia definitiva por conducto de la autoridad responsable. En otras palabras, ante el propio funcionario que había dictado el fallo se solicitaba y era el único encargado de otorgarla con la condición de que el quejoso exhibiera una fianza que asegurara los daños y perjuicios que pudiera generarse al concederla, salvo en los casos en que la contraparte diese contrafianza, ya que en este supuesto se ejecutaba la sentencia. Dicha forma de llevar a cabo la suspensión sigue vigente al día de hoy, con la salvedad de que en la actualidad ya no se le conoce como tercero perjudicado a aquel que puede resentir las consecuencias de la suspensión (la contraparte del quejoso) sino que actualmente se le denomina tercero interesado.

Ahora bien, como lo establecimos anteriormente, fue la Suprema Corte de Justicia la encargada de conocer de todos los asuntos de amparo directo, sin embargo como es de suponerse ello implicó mayor sobre carga de trabajo y mengua en sus funciones primordiales de constitucionalidad, dando como resultado grandes rezagos de Juicios de Amparo.

Por tal motivo, en 1951 los Tribunales de Circuito se convirtieron en Colegiados en materia de amparo, compuestos de tres magistrados encargados de conocer de las violaciones procesales (violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento), así como de las sentencias en las cuales no procedía recurso de apelación (las que causaban ejecutoria por ministerio de ley), mientras que la Suprema Corte de Justicia siguió conociendo de las violaciones de fondo (vicios propios).

No obstante, en los casos en que se exigía el amparo contra ambos tipos de vicios, debían reclamarse conjuntamente ante el Tribunal Colegiado, quien

cercenaba su estudio solamente en las de carácter procesal, para que en el caso de resultar desfavorable la Sentencia se remitiera a la Corte y éste se encargara de las cuestiones de fondo, de conformidad con las facciones V y VI<sup>145</sup> del artículo en comento, generando de esta forma que con el tiempo los colegiados reemplazaran a la Corte como Tribunales de Legalidad<sup>146</sup>.

Igualmente, se estableció que eran irrecurribles los fallos dictados por los Colegiados, salvo que decidieran sobre cuestiones de constitucionalidad o en su defecto, no se fundaran en jurisprudencia de la corte sobre este tema o interpretación directa (excepción de la excepción).

Al respecto, cabe mencionar dos aspectos, primeramente que el juicio de garantías se promovía bajo cuya jurisdicción estuviera el domicilio de la autoridad responsable y segundo que la citada reforma contribuyó a perfeccionar nuestro

---

<sup>145</sup> ...” Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares. b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado; La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones...” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en Línea) Consultado el ocho de diciembre de 2016 a las 12:54 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf)

<sup>146</sup> Fix Zamudio, Héctor. *El Juicio de Amparo. México*, Ed. Porrúa, 1964, p. 234.

actual control de legalidad, fortaleciendo el principio de inmediatez de justicia federal e iniciando el camino de la descentralización de la misma<sup>147</sup>.

Por otra parte, en las reformas de 1967 se establecieron nuevos criterios de procedencia, ordenando que los Tribunales colegiados conocieran de cualquier tipo de violaciones, en tanto que la Suprema Corte estudiara exclusivamente aquellos asuntos de mayor importancia o trascendencia en tratándose de vicios propios o de procedimiento (indistintamente para ambos casos)<sup>148</sup>. En tanto que el decreto de 1974, estableció la suplencia de la queja en los Juicios de amparo contra actos que afectaban derechos de menores o incapaces.

Otra cuestión, se presentó con motivo de las reformas de 1979 ya que desapareció la distribución de competencias a nivel constitucional por considerar que esos aspectos debían ser regulados por las leyes reglamentarias. No fue sino hasta la reforma constitucional de 1987 que se otorgó plenitud de control de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, mientras que la Suprema Corte de Justicia quedó como única intérprete en las cuestiones de constitucionalidad.

Por lo anterior, se reformó nuevamente el artículo 107, pero esta vez con el fin de que el amparo procediera no solamente contra sentencias definitivas sino también contra resoluciones que pusieran fin a los Juicios, por producir los mismos efectos que los primeros, de conformidad con la fracción III inciso a)<sup>149</sup>.

---

<sup>147</sup> Chávez Padrón, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2008, p. 151.

<sup>148</sup> Carranco Zúñiga Joel, Rodrigo Zerón de Quevedo. *Amparo Directo Contra Leyes. op. cit.*, p. 77.

<sup>149</sup> ...” Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no

En tanto que la fracción V inciso c)<sup>150</sup> reforzaba lo anterior, estableciendo además que las *violaciones cometidas durante el procedimiento o en la sentencia misma* se promoverían ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y que la Corte conocería de los amparos directos que por sus características lo ameritaran.

Asimismo derogó el segundo párrafo de la fracción IX que disponía que no procedía recurrir las resoluciones del Tribunal Colegiado fundadas en jurisprudencias emitidas por la corte en tratándose de cuestiones de constitucionalidad de leyes o sobre la interpretación directa de la Constitución<sup>151</sup>.

Por otro lado, en 1994 se estableció que la Suprema Corte de Justicia podía conocer de los Amparos Directos de oficio. En los casos en que ejercía su potestad de atracción y según su materia, o bien, a petición fundada (ya fuera del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República) que por su interés y trascendencia lo ameritaran.

---

podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado...” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 14:29 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf)

<sup>150</sup> ...” Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común....”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 14:29 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf)

<sup>151</sup> Carranco Zúñiga Joel, Rodrigo Zerón de Quevedo. *Amparo Directo Contra Leyes*, op. cit., p. 79.

Como contrapartida, en 1999 se incluyó una reforma que volvió a reiterar la inadmisibilidad de recursos en las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados, salvo que decidieran sobre la constitucionalidad de una ley (federales, locales, tratados internacionales, reglamentos del presidente o gobernadores) o establecieran la interpretación directa de un precepto de la constitución, siempre y cuando, a juicio de la Corte, fijen un criterio de importancia o trascendencia. De ahí que por regla general sea una sola instancia la que conoce de este tipo de asuntos y como excepción es revisado por la Corte (criterio vigente aunque con algunas modificaciones que más adelante mencionaremos).

Así pues llegamos a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de Junio de 2011, la cual a decir de diversos juristas no significa un cambio trascendental, mientras que para muchos otros constituye un cambio de paradigma, porque permite analizar nuevos aspectos de fondo de nuestro juicio de amparo y de nuestro sistema jurídico en general, al tiempo que el parámetro de constitucionalidad cambió al reconocer que los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos también son parte de nuestra Constitución.

En cuanto a la reforma constitucional en materia de amparo de 6 de junio de 2011 trajo cuestiones muy interesantes pues el artículo 107 instituyó nuevas figuras jurídicas tales como el Amparo Directo Adhesivo, el cual constituye el *quid*<sup>152</sup> de la presente tesis.

Al respecto dedicaremos un capítulo especial sobre el tema y por lo cual no abundaremos sobre ello, sin embargo cabe señalar que la creación de dicha Institución significa para nosotros un gran acierto por parte del poder reformador, puesto que permite que la parte que obtuvo Sentencia favorable pueda acudir en demanda de Amparo Adhesivamente, ya sea para que el sentido de esa

---

<sup>152</sup> ...” 1. m. Esencia, punto más importante o porqué de una cosa. *EL quid...*” Quid, Real Academia Española,(en Línea), Consultado el día 8 de diciembre de 2016 a las 14:36 hrs, Disponible en formato html en: <http://dle.rae.es/?id=UpHbqdl>

determinación prevalezca o, en su caso, expresar todas aquellas cuestiones en el juicio que a su criterio fueron incorrectas.

Siempre que se traten de violaciones procesales, que aun cuando no se hayan visto reflejados en la sentencia (no hayan trascendido al resultado del fallo) le afectan, inclusive a nuestro parecer tiene la posibilidad de alegar que los argumentos en los que descansa la resolución fueron deficientes o contradictorios, siempre que no se trate de una cuestión de fondo.

De tal manera que se junte la *litis*<sup>153</sup> de las partes con la advertencia de, que de no hacerlo valer en ese momento el derecho precluye, por tanto si llega a revertirse el fallo ya no podrán hacerse valer con posterioridad las violaciones procesales correspondientes.

En otro orden de ideas, toca en turno hablar de los artículos 14 y 16, para lo cual nos resulta importante destacar el primer precepto en cita, toda vez que desde su inserción en la carta magna causó gran polémica debido a la poca probidad observada en su redacción. En efecto, el artículo 14 como ya lo hemos

---

153 ...” Litis: En latín, "litigio". Expresión usada muy comúnmente en el lenguaje jurídico, y que ya ha sido admitida en nuestra lengua. Pleito, causa, juicio, lite. Esta voz latina se conserva como tecnicismo jurídico incorporado a nuestra lengua. | CONSORCIO. Situación y relación procesal surgida de la pluralidad de personas que, por efecto de una acción entablada judicialmente, son actoras o demandadas en la misma causa, con la consecuencia de la solidaridad de intereses y la colaboración en la defensa. | CONSORTE. Cada una de las personas que, en un juicio, concurren al menos con otra y litigan con el mismo carácter de demandante o demandada, dentro de la misma acción u otra conexas. | CONTESTACIÓN. Respuesta o contestación que el demandado da, ante el juez o tribunal competente, de la demanda presentada por el actor, con lo cual queda trabada la litis, convertido en contencioso el juicio. | EXPENSAS. Gastos o costas de un litigio, ya sean los causados o los que se presumen o calculan para el seguimiento de una causa. | Fondos que, por carecer de la libre disposición de sus bienes, se asignan a ciertas personas, para que puedan así atender a los gastos que la justicia origina. | Cantidad que, para gastos judiciales, han de aprontar de su propio peculio algunas personas, para que otras, de las cuales son representantes legales (como el marido de la mujer), puedan litigar si carecen de recursos propios y cuando han de comparecer en juicio en defensa de sus derechos. | PENDENCIA. Estado del juicio que se encuentra pendiente de resolución ante un juez o tribunal. | Tiempo que pende un proceso de la justicia. | Excepción dilatoria proveniente de encontrarse una causa sub júdice, en trámite ante otro juez o tribunal competente; o ante el mismo, por acción ya entablada...”, Enciclopedia Jurídica, (en Línea) Consultada el día 8 de diciembre de 2016 a las 14:41 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/litis/litis.htm>

mencionado desde su inclusión en la constitución de 1856, trajo graves consecuencias de interpretación al disponer la *exacta aplicación de la ley* pues no sólo se obligaba al juzgador a observar las formas legales, sino que además imponía la necesaria existencia de una ley exacta para poder juzgar y sentenciar a los gobernados, de tal manera que ofrecía la posibilidad de ocurrir al Amparo por cualquier modalidad especial no prevista en el precepto legal aplicado en una sentencia judicial, razón por la cual la Corte de aquel entonces intentó restringir su alcance mediante diversos argumentos jurídicos de diversa índole<sup>154</sup>.

Ahora bien, en atención a la previsión anterior, en 1917 la redacción del cuarto párrafo del artículo en comento se modificó de la siguiente forma:

...“ **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...

...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho<sup>155</sup>...”

Como puede observarse, la nueva exigencia estriba ya no sólo en que la autoridad cumpla de forma cabal la letra de la ley, sino que además ofrece la posibilidad de que en su defecto se base en la interpretación jurídica, excluyendo de ello a la costumbre o al uso como fuente de las resoluciones jurisdiccionales.

Así pues, debido a la imposibilidad de la ley de prever todos los casos, otorgó a la autoridad la facultad de acudir a los principios generales del derecho (supletoriamente) a efecto de resolver la cuestión planteada, cuando no exista ley aplicable al caso individual de que se trate. En este sentido, dicha disposición también rige a las omisiones debido a la falta por parte de la autoridad de aplicar

---

<sup>154</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, 41ª ed., México., 2009. p. 527.

<sup>155</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto original, (en Línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 14:50 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.segobver.gob.mx/juridico/var/constitucionmex1917.pdf>

lo debido. Por lo que respecta al artículo 16, quedó de la siguiente forma, instituyendo así definitivamente el control de legalidad en materia judicial:

...“ Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en persona, familia, domicilio, papeles o posesione, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado; poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente<sup>156</sup> ...”

De lo dicho, se infiere que todo individuo debe tener la certeza jurídica de que sus derechos *lato sensu*<sup>157</sup> sean respetados por la autoridad, no obstante, en

---

<sup>156</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto original, (en Línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 14:50 hrs, Disponible en formato html en:

<http://www.segobver.gob.mx/juridico/var/constitucionmex1917.pdf>

<sup>157</sup> ...”*Lato Sensu*: Sentido amplio. Proposición a estricto sensu – sentido estricto. De acuerdo con la definición del Diccionario de la Academia de la Lengua, esta expresión equivale a dilatado, extendido

los casos en que ésta deba producir una afectación a tales derechos debe ajustarse a los procedimientos, o bien, lineamientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias.

En otras palabras, todo gobernado debe tener la certidumbre de que sus derechos sean respetados, siendo que, de ser necesaria la afectación a éstos por parte de la autoridad, ésta en todo momento debe apegarse a lo establecido por los diversos ordenamientos legales, cumpliendo de esto modo con el principio de legalidad.

Por otro lado, es importante destacar, que el Amparo Directo se limita al estudio de la legalidad, sin que pueda hacerse un nuevo análisis de los hechos y por lo cual deben examinarse tal como fueron probados ante los Tribunales Ordinarios.

Resta mencionar la enorme importancia de los Tribunales Colegiados al desempeñar una doble función, ya que no se concreta únicamente a analizar las violaciones acaecidas durante el procedimiento como Tribunales de Casación sino que además realiza funciones propiamente de constitucionalidad al verificar la exacta aplicación de la ley<sup>158</sup> y la debida fundamentación y motivación<sup>159</sup> del acto

---

y se aplica al sentido que por extensión se da a las palabras y no es el que exacta, literal o rigurosamente les corresponde. En consecuencia, dice la Enciclopedia Jurídica Omeba, la expresión lato sensu referida a un vocablo, a una frase o a un concepto, quiere decir que los mismos se han de interpretar con un criterio extenso, amplio, que no es el que se ajusta a su significado literal, necesariamente. Por ello, lo contrario de lato sensu como decimos, es strictu sensu, o sea, la interpretación literal, estricta, limitada de las palabras, de las frases, de los conceptos. La aplicación de uno u otro sentido, tiene importancia en materia de exégesis y de interpretación y aplicación de los actos jurídicos. Lato sensu, interpretación amplia, strictu sensu, interpretación estricta, limitada, taxativa...”, La Voz del Derecho, Diccionario Jurídico, (en Línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 17:04 hrs, Disponible en formato html en: <http://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3246-diccionario-juridico-lato-sensu>

<sup>158</sup> ...” Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...

... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en Línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 17:11 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf)

<sup>159</sup> ...” Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive

de autoridad. Aunque a decir de muchos juristas únicamente obedece a un mero control de legalidad, aseveración que no compartimos por todas las explicaciones vertidas a lo largo de este trabajo.

## 2.13 LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO

Durante la vigencia de la constitución de 1857, a la cual ya hemos aludido por ser el primer ordenamiento constitucional en implantar el Juicio de Garantías, se expidió la primera Ley de Amparo, llamada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102, en noviembre de 1861.

Esta ley, en términos generales, de acuerdo al artículo primero y segundo, hace extensiva la Procedencia del Amparo contra cualquier acto de autoridad que violase los Derechos Fundamentales así como de aquellos en los que la autoridad actuara en contra de sus leyes orgánicas, lo cual se traduce tanto en un control de constitucionalidad como de legalidad respectivamente.

“Artículo 2. Todo habitante de la República que en su persona o interés crea violadas las garantías que le otorga la Constitución ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta Ley, solicitando amparo y protección<sup>160</sup>.

A pesar de ello, resultó escasa su aplicación debido a las circunstancias de guerra desencadenada durante largos años en nuestro país, tanto, que inclusive la propia doctrina consideró su rotundo fracaso a pesar del restablecimiento de la Suprema Corte de Justicia en dicho año, pues no olvidemos que desapareció temporalmente en 1858. Además el amparo contra sentencias judiciales tampoco

---

la causa legal del procedimiento...”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en Línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 17:11 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf)

<sup>160</sup> Morales Becerra, Alejandro, *Las leyes de amparo del siglo XIX*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM (en Línea), Consulta el 11 de abril de 2016 a las 12:00 hrs, Disponible en Formato html en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/195/ntj/ntj10.pdf>.

fue muy frecuente debido a que se intentó evitarlo para no convertir a los Tribunales en otra instancia<sup>161</sup>.

No obstante, una vez que finalizaron dichas batallas, los vencidos comenzaron a promover amparos, pero esta vez en contra de los abusos de aquellos que habían resultado vencedores, siendo que los primeros derechos fundamentales estuvieron encaminados a proteger la libertad y propiedad, evitando así arrestos y confiscaciones arbitrarias<sup>162</sup>.

Por lo anterior, durante el resurgimiento del Amparo, con fundamento en el artículo 14 únicamente resultaban procedentes aquellos asuntos que versaban exclusivamente en materia penal.

Sin embargo, con posterioridad la misma corte comenzó a admitir amparos por inexacta aplicación de la ley civil a causa de la gran imprecisión del artículo 14, convirtiéndola de esta manera en revisora de los fallos de todos los tribunales locales, al tiempo que generó grandes abusos por parte de los litigantes que desembocó en enormes cargas de trabajo para el más Alto Tribunal.

Por tales circunstancias, diversos doctrinarios consideraban que este tipo de Amparos resultaban una degeneración a nuestra máxima Institución Jurídica al traducirse meramente como un simple recurso, lo cual provocaba que el Juicio de Garantías se convirtiera en una cuarta instancia para impugnar cualquier actuación judicial y, peor aún, deformaba la función de la Corte al ser ésta la encargada de llevar a cabo el control de legalidad, por lo cual proponían la supresión del multicitado artículo 14.

En otro orden de ideas, en enero de 1869, surgió una nueva Ley Orgánica de Amparo, que atendió las enormes dificultades que se suscitaron con la admisión de Amparos en contra todo tipo de asuntos judiciales, expresando en su artículo 8°:

---

<sup>161</sup> Cfr., Bustillos, Julio. *El Amparo Directo en México, Evolución y Realidad Actual*. México, Ed. Porrúa, 2008. p. 25.

<sup>162</sup> Cfr., Fix-Zamudio Héctor. *El Juicio de Amparo*. Op. Cit. pág. 230.

“No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales<sup>163</sup>”

Resulta oportuno mencionar las posturas emitidas por los diputados durante la discusión del proyecto constitucional, que contemplaba la problemática acaecida por la admisión de amparos contra todo tipo de asuntos.

...“Entre los argumentos a favor se expresó que el amparo, de acuerdo con la hipótesis de procedencia regulada por la fracción I, del artículo 101 constitucional, procedía en contra de cualquier acto de autoridad, incluyendo los emitidos por los tribunales. Igualmente, se estimó –letras- que la justicia y seguridad jurídica resultaban valores jurídicos superiores a la celeridad en la impartición de justicia –letras-. Por su parte, la facción de diputados que defendían la improcedencia del juicio de amparo en contra de los actos judiciales, consideró que de permitirse tal supuesto de procedencia, se menguaría la soberanía de los Estados destruyendo la administración de justicia, además de convertir en interminables los juicios y centralizar la administración de justicia<sup>164</sup>...”

Si bien, ambas posturas tuvieron argumentos verdaderamente sólidos, lo cierto es que se declaró improcedente el juicio de amparo en materia judicial, apoyándose en la idea de que el gobernado no se encontraba en estado de indefensión ante la existencia de otros medios ordinarios para remediar esta situación (criterio que desde luego trajo gran disgusto entre varios estudiosos del derecho), ya que los Tribunales podían dejar sin efectos los agravios del inferior y en caso de no resultar suficiente podían hacer uso del recurso de casación, del cual ya hemos hecho referencia.

Consecuentemente, en atención al descontento por parte de litigantes y doctrinarios ante aquel criterio, diversos Tribunales Federales aceptaron la

---

<sup>163</sup> Ley Orgánica de Amparo 1869, (en Línea) Consultado el ocho de diciembre de 2016 a las 17:22 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876/c\)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876/c)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf)

<sup>164</sup> Carranco Zúñiga Joel, Rodrigo Zerón de Quevedo. *Op. Cit.* pág. 62.

Procedencia del Amparo contra resoluciones judiciales en materias civiles<sup>165</sup>. Aunque fundadas en violaciones a derechos fundamentales distintos del 14, verbigracia por los contenidos en los artículos 16 y 27 Constitucionales, como una forma de camuflar la procedencia de los asuntos meramente judiciales.

Claro ejemplo de lo afirmado en el párrafo anterior, fue el caso *amparo Vega*<sup>166</sup>, promovido por el juez local en Culiacán, Sinaloa, Miguel Vega tras haber sido privado de su función jurisdiccional al tiempo que también se le prohibió el ejercicio de su profesión como abogado, ambas ocupaciones durante un año, como consecuencia de haber emitido, como juez de primera instancia, una sentencia penal contraria a la ley expresa.

Así pues, por tal motivo, Miguel Vega promovió un amparo ante el Juez de Distrito de Sinaloa, en contra de la sentencia que le causaba agravio al imponerle una doble sanción, sin embargo la autoridad federal en atención al multicitado artículo 8<sup>167</sup>, desechó la demanda (por considerar las penas un acto judicial). Como resultado de esto “apeló” la resolución que la tenía por desechada ante la Corte, que determinó que sí era procedente toda vez que la naturaleza jurídica del acto no era propiamente judicial, por lo que ordenó revocarla y devolver el expediente al Juez de Distrito para que admitiera el amparo y resolviera lo conducente<sup>168</sup>.

---

<sup>165</sup> Cfr. A. Concha Cantú Hugo, Carlos De Silva Nava. *La Administración de Justicia en las Entidades Federativas*. Cuadernos de la Judicatura, México. 2000. p.33.

<sup>166</sup> ...” El llamado amparo Vega es uno de los procesos más importantes en la consolidación del juicio de amparo en nuestro país, al respecto han dicho: Alfonso Noriega “provocó la más grave crisis de la institución, que le confirmó fisonomía y personalidad propias”; Antonio Carrillo Flores “[se da] en el proceso de formación de la Suprema Corte de Justicia y en la definición del sitio que en definitiva alcanzaría tanto en nuestra estructura constitucional real como dentro del sistema judicial federal...[es] el equivalente mexicano del caso de Marbury contra Madison”; Lucio Cabrera Acevedo “Aunque ya había antecedentes prácticos, su caso logró consolidar plenamente el juicio de amparo contra leyes...”, Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, Amparo Vega, Primera Instancia, Revista Jurídica, (en Línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 17:34 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.primerainstancia.com.mx/articulos/amparo-vega/>

<sup>167</sup> ...”Artículo 8: No es admisible el recurso de Amparo en negocios judiciales...”, Ley Orgánica de Amparo 1869, (en Línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 17:22 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876/c\)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876/c)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf)

<sup>168</sup> Cfr. Bustillos Julio. *El Amparo Directo en México*, op. cit., p. 43.

A partir de entonces comenzaron a ser procedentes los Amparos Judiciales aunque fundados en preceptos Constitucionales distintos del numeral 14 e independientemente de la naturaleza jurídica del acto o de la autoridad que la emitía.

En tales condiciones, por los motivos expresados, el artículo 8° fue declarado Inconstitucional y en su lugar se impuso definitivamente el *Amparo por inexacta aplicación de la ley*, lo cual de nueva cuenta ocasionó gran desavenencia entre diversos doctrinarios, quienes pugnaban por que el Amparo fuese de contenido estrictamente Constitucional y no de legalidad, sin embargo hasta el día de hoy nuestra máxima Institución conserva su doble control, de Constitucionalidad y Legalidad.

Cabe destacar que en aquel momento imperaron múltiples criterios de los distintos Tribunales como consecuencia de la falta de una ley reglamentaria que estableciera el alcance e interpretación del segundo párrafo del artículo 14.

Ahora bien, es ineludible hacer referencia a otros casos, tales como el de Samaniego y Larrache, toda vez que éstos contribuyeron a la aceptación definitiva de los Amparos Judiciales en materia civil por la inexacta aplicación de la ley establecida en el artículo 14 Constitucional.

En este sentido, el caso Samaniego es de nuestro interés debido a que esta controversia culminó con el otorgamiento del primer amparo en materia civil por inexacta aplicación de la ley, en 1874. Dicho asunto fue promovido por la familia Samaniego, bajo la representación del licenciado Reyes, en contra de actos del juez tercero de primera instancia de San Luis Potosí, en virtud del negocio hipotecario promovido por la empresa Lagüera y Compañía<sup>169</sup>.

No obstante, no fue sino hasta 1879, que se generaron mayores discusiones en torno al amparo judicial, a causa del caso *Larrache*.

---

<sup>169</sup> *Ídem*.

En efecto, a través del amparo promovido por el abogado Alfonso Lancaster Jones a nombre de Larrache y compañía, Sucesores, en contra de la sentencia del 31 de julio de 1878 (por violaciones al 14 constitucional), relativa a la graduación y remate de las haciendas Villela y Santiago, como parte de un asunto hipotecario entablado en contra de Blas Pereda, fue que la Corte se adentró de lleno al estudio del tema concerniente a la procedencia del amparo en asuntos de naturaleza civil.<sup>170</sup>

Pues si bien, se negó el amparo porque el aquel entonces presidente de la Corte, Ignacio Vallarta, consideraba que el amparo judicial era únicamente procedente en materia penal, lo cierto es que dicha decisión causó gran inquietud entre todos los estudiosos del derecho, entre ellos litigantes y miembros del poder judicial, quienes se dieron cuenta de la nimiedad de los argumentos vertidos por Vallarta, culminando finalmente en la aceptación rotunda del amparo judicial en materia civil, modificando así el mencionado criterio<sup>171</sup>.

Por otro lado, en diciembre de 1882 se expidió una nueva ley que derogó la anterior, la cual tuvo como mérito remediar la discusión del ordenamiento anterior admitiendo la procedencia del amparo en los negocios judiciales en materia civil de conformidad con el artículo 57. Aunque tal como lo hemos apuntado, la jurisprudencia ya había aceptado su admisibilidad al declarar inconstitucional el artículo 8° con anterioridad a la ley aludida.

En otro orden de ideas, debido a la intención de regular toda la materia adjetiva federal en un solo cuerpo legal, se realizó un compendio de todas ellas, incluyendo la ley de amparo, de tal modo que dejó de ser un cuerpo normativo autónomo y en su lugar se incluyó como un capítulo especial en el Código de Procedimientos Federales de 1897.

De este modo, se estableció de manera expresa en el artículo 809 la procedencia del amparo contra cualquier sentencia civil, concediendo la

---

<sup>170</sup> *Ibídem.*

<sup>171</sup> *Ibídem*, p. 38.

protección de la justicia federal en los casos en que se había cometido en la sentencia una inexactitud manifiesta e ineludible, ya sea en la fijación del hecho o en la aplicación de la ley.

En este sentido, una vez aceptado el Amparo en materia judicial, con el tiempo se llegó al extremo de hacerlo procedente contra cualquier resolución judicial, inclusive para las de mero trámite (violaciones intraprocesales), es por ello que para poner fin a esta situación surgió el “amparo de estricto derecho” como respuesta a esa incontenible admisibilidad y con el objeto de limitar tales abusos.

Al respecto destacan dos preceptos jurídicos, el primero de ellos el artículo 780, del cual se desprende que por primera vez se estableció la obligación para el quejoso de señalar los “conceptos de violación”, que no son otra cosa que los motivos de la casación, tanto por errores *in procedendo*<sup>172</sup> como *in judicando*, por virtud de los cuales se relaciona los hechos con la ley mediante una argumentación que logre demostrar el porqué de la violación.

Por su parte como segundo punto, el artículo 824 refería que la Suprema Corte quedaba impedida para cambiar tanto el hecho expuesto en la demanda así como alterar el concepto de violación establecido en el segundo párrafo del artículo 780, constriñendo al juzgador a sujetarse a los términos de la demanda (principio que aún en nuestros días subsiste), de tal forma que los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley no admitían ninguna de las siguientes suplencias:

- a) Por error en la cita del derecho fundamental transgredido.

---

172 ...” In procedendo (Procedimiento Civil) “En la manera de proceder”. Califica las irregularidades de procedimiento, tanto por los vicios de forma como por la no observancia de los términos, irregularidades que las partes pueden denunciar, ya por medio de excepciones comunes o por medio de excepciones perentorias, y que constituyen una causa de apelación o de recurso en casación. V. “In judicando...” Enciclopedia Jurídica, (en Línea), Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 18:00 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/in-procedendo/in-procedendo.htm>

- b) Por violación manifiesta de la ley que ha dejado al agraviado sin defensa.
- c) Por haber sido juzgado por una ley que no fue exactamente aplicable al caso<sup>173</sup>.

Cabe aclarar que en principio sí cabía la suplencia por error en el precepto constitucional, sin embargo a partir de la ley de 1908 se excluyó dicha posibilidad.

También se comenzó a plantear el concepto de tercero perjudicado, como "la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil", sujeto procesal importante dentro de los amparos contra resoluciones judiciales.

Siguiendo la misma metodología, en el año de 1908 se incluyó nuevamente la Ley de Amparo en otro ordenamiento, pero esta vez en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual resultó un enorme desatino siendo que el Amparo es de carácter Constitucional, que puede versar sobre diversas materias jurídicas.

Además, suprimió el recurso de casación federal, que a pesar de haber subsistido en el fuero local, poco a poco también fue desapareciendo por considerarla inútil ante la existencia del juicio de amparo, pues ambas realizaban las mismas funciones. Igualmente debido a que continuaba siendo excesivo el número de amparo en materia civil se conservó el principio de estricto derecho.

En este tenor, en este mismo año, en atención a la enorme carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1908 se reformó el artículo 102 constitucional, con el objeto de que únicamente se pudiera ocurrir a los tribunales federales después de pronunciada la Sentencia Definitiva en materia civil y contra la cual no procedía recurso ordinario alguno (salvo que la ley permita la renuncia de los recursos) estableciendo así el principio de definitividad, mismo que se amplió en todas las demás materias judiciales en 1917

---

<sup>173</sup> Tena Ramírez, Felipe, *El Amparo de Estricto Derecho: Orígenes, Expansión e Inconvenientes*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (en Línea), Consultado el día 11 de abril de 2016 a las 01:24 hrs. Disponible en Formato html en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/13/dtr/dtr1.pdf>.

(principio rector que desde luego las leyes reglamentarias subsecuentes contemplaron).

Por otra parte, en octubre de 1919, bajo la vigencia de la Constitución de 1917, se expidió la Ley de Amparo, nuevamente autónoma de cualquier otro ordenamiento y reglamentaria de los artículos 103 y 107, mediante el cual se reguló de forma más precisa el multicitado medio de protección.

Especificó, que en tratándose de los juicios civiles procedía ante la Suprema Corte cuando se violaban las leyes del procedimiento afectando de manera sustancial sus partes, dejando sin defensa al quejoso, y cuando la Sentencia (del fuero federal o local) era contraria a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica, esto último derivado de la aclaración al artículo 14 constitucional, cuya resolución definitiva se encargaba de confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, y nulificar su procedimiento ordenando a la autoridad responsable la reposición desde donde se cometía la infracción<sup>174</sup>.

También se consagró el recurso de súplica, como un medio de control de legalidad para cuidar que los juicios fueran llevados conforme a las leyes federales o tratados internacionales, aunque para muchos autores se trataba de una apelación de la apelación por constituir únicamente una tercera instancia.

Asimismo, se estableció un principio de exclusión, ya que el agraviado podía optar por el amparo o el recurso de súplica sin posibilidad de ejercitar el otro una vez escogido uno de ellos. Motivo por el cual la suprema corte podía conocer de sentencias definitivas mediante dos conductos, ya fuera por medio del amparo directo o por el recurso de súplica, ejerciendo en ambos casos un control de legalidad, aunque como es de suponerse con el tiempo el Amparo Directo lo derogó al ser éste el único encargado del control de la legalidad, más aún en las reformas de 1934 al artículo 104 Constitucional en que se suprimió dicha figura.

---

<sup>174</sup> Cfr. Carranco Zúñiga Joel, Rodrigo Zerón de Quevedo. *Op. Cit.* pág. 81.

Posteriormente en enero de 1936 se expidió otra Ley de Amparo, que es la que hasta 2013 estuvo vigente y de la cual cabe destacar que a pesar de haber sido un ordenamiento que proliferó por mucho tiempo, a partir de 2011, e incluso desde antes (ya que la jurisprudencia constantemente se encargaba de aclarar sus deficiencias), resultaba obsoleta ante los grandes cambios que ya venían generándose en nuestra carta magna.

Cabe destacar una figura que estuvo vigente desde la ley de 1919 e incluso en la ley de 1936, el recurso llamado reparación constitucional o de preparación del amparo directo. Se trata de un pequeño amparo (amparoide) promovido ante el juez del orden común, por virtud del cual el agraviado reclamaba las violaciones cometidas en su contra a lo largo de un procedimiento, a fin de que obtuviera una reparación inmediata por la misma autoridad del cual emanaban dichos vicios, era una oportunidad de que reparara sus propios errores que violaba su derecho fundamental, sin embargo no fue más que un recurso que generó dilaciones procesales y en la práctica se desvirtuó completamente hasta resultar un mero formalismo inservible y engorroso, de ahí que con posterioridad se derogara dicha figura jurídica<sup>175</sup>.

Es de mencionarse, que en 1968 la Constitución tuvo diversas reformas que la ley de 1936 tomó en cuenta, tales como la modificación de la distribución de competencias entre los Tribunales Colegiados y la Corte, así como, la supresión de la figura jurídica que llevó el nombre de reparación constitucional. En tanto que las de 1987 otorgaron a la Corte la función de supremo intérprete de la constitución y la descentralización de la administración de la justicia, mientras que por regla general correspondió a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad.

---

<sup>175</sup> Cfr, Urbina, Salvador. *Nuestro Sistema Constitucional. La Segunda Forma del "Amparoide"*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (en línea), Consultado el día 11 de abril de 2016 a las 01:34 hrs, Disponible en formato html en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/840/52.pdf>.

Finalmente, en abril de 2013 se expidió la ley de amparo vigente al día de hoy, atendiendo las multicitadas reformas de 2011 a nuestra norma fundamental, la cual será materia de análisis de los subsecuentes apartados y por lo cual no habremos de ahondar más al respecto.

## CAPÍTULO 3. EL AMPARO DIRECTO

### 3.1 PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

Los principios del Juicio de Amparo constituyen el fundamento del funcionamiento procesal y sustancial del Juicio de Garantías, que es una figura procesal que tiene por objeto el control de los actos de autoridad que tienen como destinatario al gobernado. Estos actos deben de estar ajustados al marco normativo constitucional.

Esta clase de principios, fueron propuestos por los precursores del amparo mexicano, quienes fueron Don Manuel Crescencio Rejón<sup>176</sup> y Mariano Otero<sup>177</sup> y han venido perfeccionándose desde ese entonces por la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la práctica judicial. Los principios constitucionales que han sido reconocidos por la doctrina del amparo son los siguientes: Principio de Instancia de Parte, Principio de Prosecución Judicial, Principio de Agravio Personal y Directo, Principio de Definitividad, Principio de Estricto Derecho, Principio de Relatividad de la Sentencia.

#### 3.1.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE

El principio de iniciativa de parte o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente, por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el

---

<sup>176</sup> ...“Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, conocido como Manuel Crescencio Rejón (1799-1849), jurista y político mexicano (nacido novohispano), creador del juicio de amparo, nació en Bolonchenticul, Yucatán, ahora Bolonchén de Rejón, Campeche. Hijo de Manuel García Rejón y doña Bernarda de Alcalá, el primero vallisoletano y la segunda, de ascendencia canaria...”, Wikipedia (en Línea), Consultado el 13 de noviembre de 2016 a las 04:17 hrs, Disponible en formato html en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Manuel\\_Crescencio\\_Garc%C3%ADa\\_Rej%C3%B3n#cite\\_note-Yucat.C3.A1n\\_en\\_el\\_tiempo-1](https://es.wikipedia.org/wiki/Manuel_Crescencio_Garc%C3%ADa_Rej%C3%B3n#cite_note-Yucat.C3.A1n_en_el_tiempo-1).

<sup>177</sup> ...“Mariano Otero y Mestas (Guadalajara, Jalisco, 4 de febrero de 1817 - 31 de mayo de 1850) fue un jurista y político mexicano, quien fuera diputado constituyente en 1842 y 1847, Alcalde del Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1844 y a quien se le atribuye, junto con Manuel Crescencio Rejón, la autoría del denominado Juicio de Amparo. Acción judicial de protección constitucional en la República Mexicana...”, Wikipedia, consultado el 13 de noviembre de 2016 a las 04:17 hrs, Disponible en formato html en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Mariano\\_Otero](https://es.wikipedia.org/wiki/Mariano_Otero).

procedimiento de control, como juicio que es, solo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos<sup>178</sup>.

en esencia consiste en que el juicio constitucional no procede de forma oficiosa, esto es, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, y tendrá dicho carácter el gobernado que estime lesionados sus derechos constitucionales con el acto autoritario, que deberá estar contemplado entre los previstos en el numeral 103 constitucional<sup>179</sup>.

### 3.1.2 PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL

El principio de la prosecución judicial, consiste en que, el trámite y substanciación de las controversias que den pauta a promover el juicio de amparo, deberán revestir todas las características de un verdadero proceso judicial, con todas aquellas etapas o formas jurídicas que integran el proceso judicial real y verdadero, pues se sujetara a las formas y procedimientos jurídicos que determine la ley; este principio tiene su fundamento en el artículo 107 Constitucional, numeral que constituye la base fundamental que rige el procedimiento de amparo al esclarecer que toda aquella controversia que se suscite en vía de amparo, deberá sujetarse a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, robusteciendo lo anterior y así como lo establece la Ley de Amparo en su artículo 2 que nos refiere del juicio de garantías, y que a la letra dice: Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Este se deberá substanciar y resolver conforme a la forma y procedimientos del orden jurídico que establece la propia Ley en la materia, aplicándose supletoriamente ante la presencia de una laguna legal,

---

<sup>178</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Ed. Themis, 2ª ed., México 2002, p. 31.

<sup>179</sup> Tesis: XV.4o.6 K, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Tesis Aislada (Común), Registro número 170199.

el Código de Federal de Procedimientos Civiles. De manera tal, y conforme a este principio, el juicio de garantías deberá tramitarse por medio de un procedimiento jurisdiccional, con todas las etapas o formas del orden jurídico, como lo es la presentación de la demanda, contestación, el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, el periodo para que las partes puedan alegar lo que a su derecho convenga, hasta el pronunciamiento de la sentencia. En resumida cuenta, este principio consiste en que las partes que en el juicio intervengan, así como las autoridades que sean competentes de conocerlo, deberán enfocar su actuación a la normatividad aplicable.

### 3.1.3 PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Para entrar al estudio de este Principio, es necesario revisar la opinión de Ernesto Martínez Abreu en su libro “Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro”, por lo que me permito transcribir lo siguiente:

“...establece que la persona que promueve el juicio de amparo debe ser aquella que, en su concepto, sufre la violación de sus derechos fundamentales provocada por acto de autoridad<sup>180</sup>...”

Para efectos de este principio, se entiende por agravio aquella ofensa, menoscabo o afectación en perjuicio del gobernado en sus derechos o intereses, con motivo de la ejecución o emisión de un acto de autoridad. Para que el amparo sea procedente, será necesario que el quejoso acredite que el acto reclamado es existente; asimismo que ese acto lo lesiona en sus derechos patrimoniales, además de que esa lesión tiene relación inmediata con motivo del surgimiento del propio acto, lo que implica la presencia del principio de la existencia de un agravio personal y directo. Este principio rector de amparo, tiene su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107 fracción I anteriormente citado. De acuerdo a este principio, para

---

<sup>180</sup> Martínez Abreu, Ernesto, “Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo. Una visión hacia el futuro”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011, p. 688 (en Línea) Consultado el 28 de diciembre de 2016 a las 21:30 hrs, Disponible en formato html en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>

que el juicio de garantías sea procedente, el quejoso, quien insta ante el Tribunal de amparo, debe acreditar la existencia de un agravio; además de que ese agravio para ser considerado como causa generadora de amparo deberá tener como característica primordial, ser personal y directo. Por agravio personal debemos entender aquel perjuicio o menoscabo que recae en una persona determinada, es decir concretarse en esta, ya sea persona física, ya sea persona moral, quien aduce ser titular de los derechos o garantías que se han violentado con motivo de la emisión o ejecución del acto de autoridad. Por otra parte, el agravio directo se fija de acuerdo al tiempo en que el acto reclamado se realiza, expresado en otras palabras, la lesión que se actualiza entre la emisión del acto y el surtimiento de los efectos del mismo, ya que para que agravio pueda dar pauta al juicio de amparo este puede ser de realización pasada, presente o futura inminentemente; es decir, que ya se produjo el agravio porque sus efectos ya concluyeron, y que se están efectuando al momento de promoverse el juicio o bien que aún no produzca efectos el agravio, pero se tenga la certeza o que existan los elementos necesarios que puedan deducir su realización futura.

### 3.1.4 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Este es uno de los principios que se la impuesto al Juicio de Garantías, sin embargo, resulta importante señalar que la autoridad delimita el ámbito de estudio en el Amparo para poder otorgar la protección de la justicia federal, por lo que en consecuencia resulta relevante estudiar lo que ha señalado el Máximo Tribunal respecto este precepto:

“...estriba en que el órgano de control constitucional, al resolver los juicios de amparo o recursos sometidos a su conocimiento, se limitará a valorar las consideraciones expuestas en los conceptos de violación o agravios hechos valer por el quejoso o recurrente, sin poder atender a aspectos distintos, aun cuando en virtud de ellos pudiera declararse la

inconstitucionalidad del acto reclamado o la insubsistencia de la resolución recurrida<sup>181</sup>...”

El estricto derecho para efectos de amparo, implica la limitación a que se sujeta el juzgador de amparo de resolver únicamente los actos reclamados y/o los conceptos de violación que el agraviado haya expresado en su demanda de garantías, es decir, los órganos de amparo que conozcan de los juicios, no tendrán libertad de hacer consideraciones de inconstitucionalidad, aunque estas no hayan sido invocadas por el agraviado en su escrito de demanda, pues de acuerdo a este principio, el Tribunal de amparo se obliga a resolver solamente sobre las consideraciones expresadas en la demanda por el quejoso; en caso de recursos en contra de resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, con el principio de estricto derecho, se limita al revisor de examinar la resolución recurrida, basándose en los agravios que fueran planteados únicamente. Este principio conocido también como principio de congruencia, implica que aunque el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal al agraviado, por no haber expresado este correctamente el razonamiento jurídico tendiente a esa conclusión o en el caso de los recursos, por no haberse hecho valer los conceptos de agravios aptos para la revocación de la resolución recurrida; lo anterior por la limitativa de estricto derecho que implica este principio a los jueces de amparo de resolver o estudiar exclusivamente la controversia que se ha planteada por el quejoso.

### 3.1.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Este Principio es de suma importancia en el Amparo ya que, derivado de este, se puede decretar la procedencia de un Juicio de Garantías, ya que de no cumplirse este requisito, la parte que interponga el amparo quedara sin derecho de

---

<sup>181</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Principios Constitucionales que Rigen el Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p.115

que los tribunales federales entren al estudio de su caso concreto. Por lo que estudiaremos lo siguiente:

“...se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar el recurso ordinario procedente que pudiera tener el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, previamente a recurrir a la instancia constitucional<sup>182</sup>...”

La acepción de definitividad implícita al principio que se estudia, consiste en que el acto de autoridad que se va reclamar vía amparo debe de tener el carácter de definitivo, esto es que el quejoso que se estime conculcado en sus derechos humanos reconocidos o en sus garantidas tuteladas por la Constitución, deberá hacer valer y agotar previamente todas las instancias, juicios, recursos o medios de defensa que la Ley ordinaria prevea, y que estos sean idóneos, para revocar, modificar o anular el acto que vaya a reclamarse antes de acudir al juicio de amparo; hecho lo anterior y sin lograr nulificar el acto reclamado, es entonces procedente instar ante los Tribunales de amparo para que intervengan en su protección, acudiendo al juicio de garantías como última instancia en definitiva para decretar la inconstitucionalidad del acto que se reclama. Este principio, se encuentra expreso en los artículos 107 fracción III y IV de la Constitución Federal, que a letra dice: III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes: A) contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia. B) contra actos en juicio

---

<sup>182</sup> Tesis 1a./J.145/2011 (9a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro IV, Pág. 2530, Enero de 2012, Tomo 3, Jurisprudencia (Común), Registro Número 160373.

cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y C) contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión; Así como en los numerales 61 fracciones XVIII, XIX y XX de la Ley Reglamentaria, preceptos que reafirman que en caso de no agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios, el amparo será de plano improcedente: Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Se exceptúa de lo anterior: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en ordenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o

nulificar el acto reclamado; XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; El objetivo de este principio es ineludible, ya que con su aplicación, se procura que el amparo, sea la instancia final que utilice el gobernado para lograr la anulación del acto de autoridad que considere ha transgredido sus garantías individuales, por lo que si esta anulación puede lograrse mediante la interposición de recursos o medios de defensa ordinarios, deben de agotarse estos, antes de acudir a la vía constitucional.

### 3.1.6 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO<sup>183</sup>

Por cuanto hace al principio de relatividad de la sentencia, este tiene que ver con los alcances y/o efectos legales que tiene todas y cada una de las Sentencias dictadas por los Tribunales Federales, lo cual es de suma importancia, ya que nos daremos cuenta que estas actuaciones solo tienen efectos para las personas que intervienen en el juicio de garantías. Por lo que analizaremos lo siguiente:

...”se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional<sup>184</sup>...”

...”conforme al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare<sup>185</sup>...”

El principio de relatividad de la sentencia en materia de amparo, implica que sólo aquel particular agraviado en sus derechos subjetivos, que haya instado juicio de garantías ante los Tribunales de amparo y que estos hayan otorgado la protección de la Justicia Federal por haberse decretado la inconstitucionalidad del acto que se reclamó, solamente será beneficiado y se amparará a quien así lo haya solicitado o hecho valer la acción ante el órgano jurisdiccional; puesto que con este principio, que es considerado uno de los angulares de la institución de amparo, su

---

<sup>183</sup> La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, estableció que “Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.” Cfr. Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2011, t. DCXCIII, No. 4, p. 3, México, D.F. Véase: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

<sup>184</sup> Tesis: P./J. 38/2002, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Agosto de 2002, Jurisprudencia(Común), Registro Número 186230.

<sup>185</sup> Tesis: P. LXXX/99, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis Aislada (Constitucional, Común), Registro Número 192864.

efecto consiste en que la sentencia que se pronuncia en juicio de garantías, no constituya efectos de generalidad, sino que deba ser relativa al particular que hizo valer la acción de amparo. Considerado uno de los principios más característicos en materia de amparo, el principio rector de las sentencias, obliga a los Tribunales de otorgar la protección de la Justicia de la Unión, si es procedente, sólo a aquel quejoso que interpuso la demanda de amparo y respecto del acto de autoridad que creó la litis del juicio; puesto que las sentencias que se pronuncien no deberán trascender a sujetos que no formaron parte del procedimiento constitucional, ni tampoco deberán de hacer su cometido, en situaciones que no versaron sobre la materia de la controversia.

Este principio, se estatuye en términos de los artículos 107 fracción II primer párrafo Constitucional y 73 de la Ley de Amparo, numerales en los que se precisa lo siguiente: Artículo 73. ...”Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...”

### 3.2 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Góngora Pimentel afirma en su libro *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, que la improcedencia en los juicios de amparo es de orden público. Con esto quiere decirse que las causales de improcedencia establecidas en la ley, en la constitución y en la jurisprudencia deben impedir que el juez estudie el asunto planteado en la demanda de amparo, porque de hacerlo se afectarían los intereses fundamentales de la sociedad. Luego, se rigen como obstáculos insuperables que deben ser examinados previamente y si, en su caso son operantes implican la improcedencia del Juicio<sup>186</sup>.

---

<sup>186</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 9ª ed. actualizada., México, 2003, p. 210.

Es una Institución Jurídica procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y a continuarlo hasta su fin, y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la Demanda de Amparo y tramitar este hasta su debida conclusión. Por tanto la improcedencia es la situación procesal en la cual por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio<sup>187</sup>.

La Maestra María Elena Mansilla y Mejía señala en su libro Amparo en Materia Civil, que la improcedencia del Juicio de Amparo consiste en no dar curso a la Demanda de Amparo por invocarse situaciones en donde se, al estudio del Juzgador pudieren resultar:

- a) ...”Absurda
- b) En que no se cumplieron los requisitos
- c) Contraria a las reglas del procedimiento

En la improcedencia existen dos principios básicos:

- a) El quejoso no tiene obligación de agotar los recursos o defensas, si el acto reclamado no está fundamentado
- b) la improcedencia debe examinarse de oficio<sup>188</sup>...”

El camino regular por el que transita la acción de amparo en el Juicio de Garantías concluye con una resolución que pone fin al proceso (sentencia) con el consecuentemente pronunciamiento judicial sobre el fondo de la Litis constitucional, anulando o no el acto de autoridad reclamado, declarando o no su

---

<sup>187</sup> Pallares Eduardo, *Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa S.A. 1967, pp. 118 y 119.

<sup>188</sup> Mansilla y Mejía María Elena, *Amparo en Materia Civil*, Ed. Iure Editores S.A de C.V, México 2004.

inconstitucionalidad, concediendo o negando el amparo y la protección de la justicia de la unión.

Empero, existen circunstancias contingentes que ocurren en el acto que introduce la acción a juicio (demanda) que lo afectan indefectiblemente e irreparablemente. También puede darse el caso de que esa afectación sobrevenga en su trayecto procesal, lo que le hace inejercitable por sufrir confusión entre algunos de sus elementos, imposibilidad disolución o ausencia de alguno de ellos.

Aquí cabe aclarar que las improcedencias son circunstancias continuas que dan motivo a la actualización a una causa de sobreseimiento en sí; pues no son la misma figura jurídica, sino que constituyen situaciones de distinta esencia procesal.

Se observa esta distinción en el comentario de Héctor Fix Zamudio:

...”La improcedencia y el sobreseimiento son dos instituciones fundamentales del Juicio de Amparo, señalándoles su ubicación procesal al decir que la improcedencia se refiere a la pretensión y el sobreseimiento al juicio, que en cierto sentido equivalen a las figuras que la doctrina denomina inadmisibilidad e improcedibilidad<sup>189</sup>...”

Dicho comentario obedece a lo controvertido por Piero Calamandrei en su disertación sobre estas consideraciones en el proceso civil, cuando refiere que:

Admisible es la demanda propuesta y proseguida en los modos prescritos por el derecho procesal, independientemente de la existencia del derecho de acción; en cambio, fundada es la demanda cuando quien la propone tiene acción (en sentido concreto) independientemente de la regularidad del procedimiento en el que la acción es propuesta y hecha valer. También quien no tiene acción (en sentido concreto) puede proponer al órgano judicial una providencia de mérito, que declarara infundada su demanda y la rechazara: en este caso, pues, la demanda es admisible (en cuanto tiene todos los requisitos procesales para ser admitida al examen de mérito) aun siendo infundada (en cuanto faltan los requisitos constitutivos de la acción indispensables para acogerla). Viceversa, puede ocurrir

---

<sup>189</sup> Hector fix Zamudio, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 1964, p. 391.

que la demanda, aun siendo fundada ( en cuanto, si ser tomada en examen, se veria que existen en el reclamante los requisitos constitutivos que en un proceso regular le darían el derecho a obtener una providencia favorable), no pueda ser admitida a examen por el juez, porque las actividades del proceso no se hayan desarrollado en conformidad con el derecho procesal: en este caso, la declaración de inadmisibilidad de la demanda no significara que la misma sea rechazada como infundada, sino que significara solamente que el juez no habrá podido conocer aquel proceso del mérito de la demanda y, por consiguiente no habrá podido pronunciar, en aquel proceso, la providencia favorable a la cual el reclamante tendría derecho. En el momento en que el órgano judicial pasa a proveer sobre la demanda, el mismo debe, por consiguiente antes de entrar a conocer si es fundada, examinar si la misma ha sido propuesta y proseguida siguiendo las prescripciones del derecho procesal: las cuestiones sobre la inadmisibilidad de la demanda se presentan, necesariamente, con un carácter de prioridad lógica sobre las cuestiones relativas a su fundamento<sup>190</sup>.

En cuanto a nuestro juicio de amparo resulta menester señalar que la obligación del juzgador de verificar, en el momento de la presentación de la demanda, que ésta contiene todos y cada uno de los requisitos que la ley de amparo exige, sean para la vía indirecta o la vía directa, para determinar en caso de ser manifiesto el motivo de improcedencia, la actualización de la sanción procesal que en esos dispositivos legales se precisa.

Sin embargo, si la irregularidad en la demanda es subsanable, el juzgador solo ordenara que se corrijan, pero en caso de que esa prevención no sea obedecida en el plazo que para ello se decreta, será motivo para actualizar la sanción procesal que en esos dispositivos legales se precisa. Como se observa, existe una prioridad en el análisis de las causas de inadmisibilidad de la demanda en el juicio de amparo sobre las del fundamento de la misma, estas causas admiten ser examinadas de oficio por el juzgador en atención a la calidad de orden público

---

<sup>190</sup> Calamandrei, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen I, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, traducción de la 2ª ed., Argentina, 1986, pp 349-350.

con que se revisten, así mismo, se resalta la necesidad de que la causa de improcedencia sea plenamente probada, no dada por inferencias o conjeturas.

También es importante notar que estas causas pueden ser invocadas y aplicadas de oficio por el juzgador al momento de acordar la admisibilidad o no de la demanda, o en el transcurso del proceso de amparo; sin embargo cuando sea a petición de las partes, su invocación puede acontecer en cualquier momento del Juicio de Amparo.

Por último es importante indicar que las causas de improcedencia solo se pueden presentar en la demanda y por ende únicamente se pueden hacer valer en juicio, no en el expediente de suspensión.

### 3.3 SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

El sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia<sup>191</sup>.

Es importante recordar que el origen de la voz sobreseer proviene del latín *supersedere*, cuyo significado se puede traducir como la acción de cesar o desistirse de algo; sus otras raíces son “súper, sobre, y sedere, sentarse”; esto significa que desistimos de la pretensión o empeño que se tenía, cesamos el cumplimiento de una obligación, una instrucción sumarial o, por extensión, dejamos sin curso ulterior un procedimiento<sup>192</sup>; o como lo percibe la mayoría de la opinión doctrinal, considerando solo uno de esos aspectos de su acepción, al concebirle como la resolución judicial que pone fin al proceso sin abordar en ella cuestiones de fondo propias del objeto del mismo, en virtud de la actualización de una anomalía procesal que imposibilita la debida marcha y conclusión regular de dicho proceso.

---

<sup>191</sup> Gongora Pimentel, Genaro, *Op. Cit.* P. 278.

<sup>192</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada, tomo LVI, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1927, p.1187.

En efecto, tan es así que un gran sector de la opinión doctrinal comulga con la idea que el sobreseimiento es una resolución judicial, al extremo de señalar que la naturaleza jurídica de este es precisamente la de una resolución judicial<sup>193</sup>.

Así encontramos que para Héctor Fix Zamudio, el sobreseimiento “es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia”<sup>194</sup>. En cambio para Julio Antonio Hernández pliego: “el sobreseimiento es la resolución judicial que en los casos limitativamente señalados en la ley, pone fin al proceso penal con los mismos efectos que los producidos por la sentencia absolutoria”<sup>195</sup>. Por su parte Fernando Arilla Bas, añade: “el sobreseimiento termina con el proceso por causas ajenas a la controversia, sin decidir esta, el sobreseimiento, en cuanto origina la pérdida de la acción, crea excepción de cosa juzgada”<sup>196</sup>.

También Efraín Polo Bernal, se pronuncia sobre el tema:

...”Imponiéndole al sobreseimiento la calidad de resolución declarativa y desestimatoria de la acción de amparo, sin hacer alguna estimación sobre la constitucionalidad o sobre la ilegalidad de la ley o de los actos reclamados<sup>197</sup>...”

E incluso Humberto Briseño Sierra coincide con esta tendencia, al decir que:

...”El sobreseimiento proviene del juzgador, porque solo él lo decreta y su naturaleza es la de una resolución no jurisdiccional, pues cuando la doctrina le califica de auto, en realidad tiende a mirar en el sobreseimiento una resolución judicial distinta, primero del acto jurisdiccional y segundo de la sentencia. No hay sentencia y por este

---

<sup>193</sup> Cfr, Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XXV, Ed. Driskill, Buenos Aires Argentina, 1986, p.652

<sup>194</sup> Fix Zamudio, Héctor y otros, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1984, p.145.

<sup>195</sup> Hernández Pliego, Julio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 1998, p.246.

<sup>196</sup> Arilla Bas, Fernando, *El Juicio de Amparo*, Ed. Kratos, 5ª ed., México, 1992, p.89.

<sup>197</sup> Polo Bernal, Efraín, *El Juicio de Amparo contra Leyes*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 1991, p. 225.

camino el sobreseimiento significa un obstáculo al pronunciamiento de fondo<sup>198</sup>...”

Mientras que existe otro sector de la doctrina que concibe al sobreseimiento en sí mismo y no en atención a la resolución que le decreta, pues se señala que este se presenta en el proceso y que, por afectar a alguno de los presupuestos procesales, hace que surta la improcedibilidad del mismo y genera su terminación anticipada, sin que sea posible resolver la Litis, declarándose esta situación por lo general mediante una resolución denominada auto.

Leonardo prieto-castro y ferradiz, así como Eduardo Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia, en referencia a la figura del sobreseimiento libre contemplado por el derecho procesal penal español, afirman que:

...“es el ordenado por una resolución (auto) del órgano decidor (tribunal) y pone fin definitiva y anticipadamente al proceso penal. En el periodo intermedio el sobreseimiento libre está motivado por causas que suponen, la carencia cierta, definitiva e insubsanable de elementos de hecho o de derecho que hace imposible el adjudica miento final. De ahí la clausura anticipada y firme de la causa<sup>199</sup>...”

Luis bazdresch refiere que:

...“El sobreseimiento significa que el órgano jurisdiccional que conoce de una controversia da por concluida su tramitación y manda archivar las actuaciones respectivas sin emitir decisión final a favor de alguno de los contendientes, porque razones de hecho o de derecho justifican que no se continúe el debate y que el asunto no sea resuelto en cuanto al fondo. En materia de amparo, el sobreseimiento obedece a que en el curso de la tramitación del juicio de garantías, ya en primera, ya en segunda o ya en única instancia, sobreviene un hecho, o el tribunal del

---

<sup>198</sup> Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, volumen III, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, 1ª ed., México, 1969, p.516.

<sup>199</sup> Leonardo Prieto Castro y Gutiérrez de Cabiedes, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1978, p.304.

conocimiento advierte o admite su existencia anterior, que generalmente implica la falla directa o indirecta, de alguna de las bases fundamentales de dicho juicio<sup>200</sup>...”

Al respecto cabe exponer lo que Marco Antonio Díaz de León opina sobre la locución “sobreseimiento” cuando señala:

...“podríamos seguir citando autores para ver que en su mayoría confunden la naturaleza del sobreseimiento, al establecer que este es una resolución judicial, un acto de juez, pronunciamiento jurisdiccional, etc. El sobreseimiento se decide, ciertamente, en una resolución judicial, pero no es en sí mismo únicamente una resolución judicial. El sobreseimiento es una situación irregular, un estado anormal del proceso, motivado por ciertas causas (muerte, amnistía, etc.) que le impiden o hacen innecesario que llegue a su fin, cuestiones estas que cuando se presentan durante la marcha del proceso, obviamente habrán de ser consideradas por el juez en una resolución de sobreseimiento, pero sin que se confunda la causa (anomalía procesal) con su efecto (auto de sobreseimiento). La confusión doctrinal anotada solo ha impedido tener un claro concepto del sobreseimiento, sino, acaso lo más grave, es que tal confusión haya descendido en forma de ley a la positividad, pues en la mayoría de los códigos procesales donde por esta vía de irregularidad procesal (la verdadera causa de excepción para concluir el proceso), se ha hecho extensiva a situaciones que o bien indebidamente se permiten sobreeser por petición de las partes o del juez, o bien son materia ineluctable de sentencia firme. El artículo a comento consta de seis fracciones, cada una de ellas con distintas causales de sobreseimiento<sup>201</sup>...”

De tal suerte que en efecto, el sobreseimiento es la causa de anomalía procesal que debe declararse judicialmente cuando en el proceso de amparo se actualice, lo cual acontece por conducto de una de las especies de resoluciones judiciales.

---

<sup>200</sup> Brazdesch, Luis, *El Juicio de Amparo Curso General*, Ed. Trillas, 5ª ed., México, 1989, p.284.

<sup>201</sup> Díaz de León, Marco Antonio, *Código Federal de Procedimientos Penales, comentado*, Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 510 y 511.

Efraín Polo Bernal se pronuncia de forma similar cuando señala que la institución del sobreseimiento:

...“no tiene el carácter de sentencia, puesto que no decide el asunto en lo principal, sino tan solo se ocupa de comprobar la existencia de alguna de las causas de improcedencia del juicio que la originen y los motivos que la interpongan<sup>202</sup>...”

Sin embargo esta apreciación no se desvirtúa por la forma con que se concede la ley de amparo en el tema, ya que el manejo de auto que le otorga a la resolución que le declara judicialmente en el proceso de amparo, parecería obedecer a una inapropiada técnica legislativa. Sin embargo su inserción como sentencia, realmente sigue el criterio de considerarle en su aspecto formal, como se analiza en el tema relativo a las resoluciones judiciales en el juicio de amparo.

En el rubro como explicación en el tema, cabe recordar la correcta fórmula jurídica utilizada para decretar el sobreseimiento en un proceso judicial, como lo es el de amparo. dicha fórmula se concretiza con la expresión “es procedente decretar el sobreseimiento en el juicio”, lo que se efectúa por medio de una resolución judicial denominada auto (o sentencia en un sentido formal), la cual solo debe contener como datos esenciales una breve exposición del punto del que se trate, con la expresión de su motivación y fundamentos legales; la fecha en que se pronuncie, utilizando redacción clara, precisa, y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine; y efectivamente el dictado de la resolución que corresponda, tal y como se puede inferir en la siguiente Jurisprudencia:

...”SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.

De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el

---

<sup>202</sup> Polo bernal, *El Juicio de Amparo contra Leyes*, op. cit., p.225.

segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>203</sup>...”

De tal suerte que la causa de sobreseimiento se diferencia de la de improcedencia, en que mientras la segunda atañe a la inadmisibilidad de la demanda; la primera se refiere a la improcedibilidad del proceso, en virtud de la irregularidad de alguno de los presupuestos procesales o como dice Pietro Calamandrei:

...“la distinción entre admisibilidad e improcedibilidad, de la demanda alude, con la primera expresión a la falta inicial de los requisitos procesales que la demanda deba tener en el momento en que la misma se propone, y con la segunda a las irregularidades procesales sobrevenidas en el curso ulterior del proceso<sup>204</sup>...”

Por otra parte debe decirse que las oportunidades procesales para decretar el Sobreseimiento en el Juicio de Amparo, se presentan durante la Instrucción del Juicio, hasta antes de la celebración de la Audiencia Constitucional, o al dictarse Sentencia Constitucional firme, o en la resolución que se dicte en la Segunda Instancia en caso de la Sustanciación del Recurso de Revisión.

---

<sup>203</sup> Tesis: 2a./J. 10/2003, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, Marzo de 2003, Jurisprudencia(Común), Registro Numero 184572.

<sup>204</sup> Calamandrei, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Op.Cit., p. 350.

### 3.4 CONCEPTO DE AMPARO DIRECTO

De acuerdo con los preceptos que conforman el título tercero de la ley de la materia y con la terminología usada tanto en la doctrina mexicana como en la tesis de Jurisprudencia se da el nombre de Amparo Directo al que llega en forma inmediata ante los Tribunales Colegiados de Circuito y cuya sustanciación se realiza en una sola instancia.

El amparo directo es el contrario al llamado Amparo Indirecto, que normalmente se sustancia en dos instancias, la primera parte ante el Juez de Distrito, y la segunda, cuando alguna de las partes interpone Recurso de Revisión contra el fallo pronunciado por el juzgador ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte

En cuanto a este tipo de Amparo, cuya procedencia opera contra Sentencias definitivas, Laudos o Resoluciones que ponen fin al Juicio, el prestigiado maestro Ignacio Burgoa sugiere que mejor se le llame amparo uni-istancial, porque esta denominación se le identifica de una manera más lógica y jurídica, puesto que como lo señalo, una de las principales características de este procedimiento de amparo es que su trámite ordinariamente se desarrolla solo en una instancia, las características que distinguen al amparo directo del amparo indirecto son las siguientes:

- a) Del primero ordinariamente conocen los tribunales colegiados de circuito, y del segundo, los juzgados de distrito,
- b) El amparo indirecto normalmente se sustancia en dos instancias, y el amparo directo se tramita en general en una instancia.
- c) Mientras el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, por exclusión el amparo indirecto opera contra cualquier otro acto que no sea ese tipo de fallos o veredictos.
- d) En la sustanciación del amparo indirecto se desarrollan actos procesales inherentes a todo juicio propiamente dicho, como el ofrecimiento de pruebas, la admisión de las mismas y su desahogo con la intervención de las partes,

etc.; mientras que en el trámite del amparo directo no se dan esas etapas procedimentales<sup>205</sup>.

### 3.5 PROCEDENCIA DE AMPARO DIRECTO

Conforme a la terminología legal y a la que utiliza en la jurisprudencia, se da el nombre de amparo directo al que se inicia ante los Tribunales Colegiados de Circuito,

Arturo Hernández Segovia, manifiesta lo siguiente:

...” al juicio de amparo directo o uni-instancial, el cual es competencia - por regla general - del Tribunal Colegiado de Circuito, y procede:

- a) Contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios, o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación a los derechos fundamentales se cometa en ellos, o que sea cometida durante el procedimiento y afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.<sup>206</sup>

Significado que de estimar aspectos sobre inconstitucionalidad de normas generales que no sean de imposible reparación durante el juicio ordinario, solo podrán hacerse valer en el amparo directo contra la sentencia, laudo o resolución que le ponga fin al juicio.

- b) Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando estas sean favorables al impetrante del amparo, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicables; lo anterior, solo procede si la autoridad demandada en el juicio natural, interpone y se le admite el recurso de revisión

---

<sup>205</sup> Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, Ed. Oxford, México 2010, pp. 157 y 158.

<sup>206</sup> La denominación del amparo directo obedece tan solo a que este juicio constitucional, era conocido al momento de su creación en forma inmediata por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que otro órgano jurisdiccional tuviera injerencia en la controversia planteada.

a que alude el artículo 104 de la carta magna, de tal suerte que dicho juicio de amparo en este supuesto resulta de carácter accesorio, pues el tribunal colegiado deberá resolver en la sesión correspondiente, en primer orden el recurso de revisión aludido, y de resultar fundado, analizara en segundo lugar, los conceptos de violación esgrimidos en el juicio de amparo directo, relativos a la constitucionalidad de las normas respectivas; y en caso contrario, esto es, de resultar infundado el recurso, será necesario el examen de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

La base legal para la procedencia del juicio de amparo directo la encontramos:

- a) En la constitución política de los estados unidos mexicanos  
Se localiza en la fracción III, inciso a) del artículo 107<sup>207</sup>
- b) En la ley de amparo  
Se ubica en el artículo 170<sup>208</sup>

---

<sup>207</sup> Artículo 107 fracción III: Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no I - 123 será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

<sup>208</sup> Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o

### c) En la ley orgánica

En el artículo 37<sup>209</sup>...”

---

del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito. Párrafo reformado DOF 17-06-2016 Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva. Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control; Párrafo reformado DOF 17-06-2016 II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas. En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

<sup>209</sup> ARTICULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer: I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas; b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales; c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales; II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo; III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley; IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto

Estos actos pueden ser impugnados mediante juicio de amparo directo, cuando el agravio en contra del gobernado se cometa al momento de pronunciarse, esto es, que sea la propia sentencia, laudo o resolución en sí misma lo que el quejoso estima violatoria de sus garantías; ó que durante el procedimiento afecte la defensa del quejoso y que este acto trascienda en el resultado del fallo, esto es que se hayan cometido violaciones a las leyes del procedimiento y que el quejoso las haya impugnado previamente mediante algún recurso ordinario en la propia tramitación del juicio, como ejemplos de estos actos, tenemos los que la ley de la materia señala en sus artículos 173 y 174.

Como regla general, para que el amparo directo sea impugnabile; previamente se tendrán que agotar todos los recursos ordinarios que la Ley establezca, según se trate la materia; es decir esos actos que se van a reclamar mediante la vía directa, deben de tener el carácter de definitivos, pues si aún con los recursos ordinarios el quejoso no logró que pudieran ser modificados o revocados, atendiendo el principio de la definitividad, tendrá como última instancia el juicio de garantías en la vía directa.

### 3.6 SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Humberto Enrique Ruiz Torres en su libro “Curso General de Amparo” expone de manera interesante que el amparo directo puede ser de una instancia cuando se alegan cuestiones de Legalidad, pero también el juicio de amparo directo puede ser

---

de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno; VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano. Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal; VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma. Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

de doble instancia cuando se alegan cuestiones de Constitucionalidad, para entender su punto de vista transcribiré su formulación:

...”El trámite de amparo directo supone, en realidad dos modalidades: a) cuando consta de una sola instancia, y b) cuando es de doble instancia. Es de una sola instancia cuando en el amparo directo o impugnativo se hacen valer cuestiones de legalidad, en cambio, cuando en ese amparo se invocan cuestiones de constitucionalidad, el amparo es susceptible de tener dos instancias.

En términos generales, podemos afirmar que en un amparo directo o impugnativo se plantean cuestiones de legalidad cuando la sentencia definitiva, laudo, o resolución que pone fin al juicio viola garantías individuales (por lo general los artículos 14 y 16 constitucionales) por no observar las leyes secundarias, en perjuicio del quejoso. Esto puede ocurrir debido a que los actos de autoridad “... sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica, o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa” (art 158 de la ley de amparo). Al no ser de la competencia de la suprema corte este tipo de asuntos, es un tribunal colegiado de circuito el que los conoce en **única instancia**.

Por otro lado, en amparo directo o impugnativo se dice que existen cuestiones de constitucionalidad cuando a) en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo o heterónimo se ha impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal o local, del distrito federal o de un tratado internacional ( aunque bien podría tratarse, en forma amplia, de “normas de carácter general”; b) en la sentencia de amparo directo se ha efectuado la interpretación directa de un precepto de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Esto permite a la suprema corte de justicia de la nación, sujeta a ciertas restricciones, resolver en **segunda instancia** este asunto, como interprete último de la norma suprema.

En forma general, cuando el amparo directo o impugnativo es de una sola instancia – porque solo se controvierten cuestiones de mera legalidad -, el procedimiento (o método de solución) es el siguiente: En primer lugar se presenta la demanda de amparo, por medio de la autoridad que dictó la resolución que se combate. Esta autoridad puede prevenir al demandado por falta de copias; emplazar a las demás partes (tercero perjudicado y ministerio público de la federación) para que comparezcan ante el tribunal colegiado de circuito a manifestar lo que a su interés le convenga; además, si se solicitó la suspensión del acto

reclamado, resolver si concede o niega la medida solicitada, fijando, en su caso, las garantías correspondientes. El paso siguiente es enviar los autos originales al tribunal colegiado de circuito que resulte competente; con ellos debe remitir también el informe justificado (o contestación de demanda). En su caso, el tribunal colegiado debe resolver si admite la demanda, la desecha o previene. Después de admitida deben tenerse a la vista las alegaciones del tercero perjudicado y del ministerio público de la Federación. Acto seguido, el presidente del tribunal colegiado turna los autos al magistrado ponente o relator quien, a través de alguno de sus secretarios, elabora el proyecto de sentencia. Esta se dicta en sesión privada, por mayoría o por unanimidad de sus integrantes...

... cuando el amparo directo o impugnativo consta excepcionalmente de dos instancias – por subsistir cuestiones de constitucionalidad -, la primera instancia se tramita de la manera que se ha descrito en el párrafo precedente. La segunda instancia se inicia con un escrito de revisión que debe interponerse ante el tribunal colegiado de circuito, cuya resolución se combate en recurso de revisión. De no existir prevención por falta de copias o desahogada esta, los autos se remiten a la suprema corte de justicia de la nación, la cual puede admitir o desechar. Si se admite, se turna al ministro relator o ponente, el cual asigna el asunto a un secretario de estudio y cuenta para la elaboración del proyecto. Cuando este se encuentre listo, se distribuye entre los demás ministros. Luego se lista para audiencia. Durante su celebración de la audiencia (en la que no participan las partes, si son escuchadas) el respectivo secretario da cuenta del asunto, seguido de lo cual se discute y vota, por unanimidad o por mayoría, y se realiza la declaratoria que corresponda (señalando si se conforma o se revoca la resolución de primer grado)<sup>210</sup>...”

Sin embargo La tramitación de este Juicio de Garantías promovido mediante la vía directa se inicia con la interposición de la demanda a través de la Autoridad Responsable, es decir, a través del órgano de amparo que dictó la sentencia, el laudo o la resolución que se combate. Por lo que en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado está obligada a lo que establece el artículo 178 y que es del tenor siguiente:

...”Artículo 178. Fracción I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación

---

<sup>210</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, Ed. Oxford, México, 2011, pp. 543 y 544.

y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente; II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión<sup>211</sup>...”

Hecho lo anterior y una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito ya ha recibido demanda con todos los anexos a que se refiere el artículo anteriormente citado, el órgano de amparo tendrá el plazo de tres días para acordar la demanda de garantías, la cual tendrá a bien: desechar, si es que encuentra alguna causa evidente de improcedencia; prevenir, si es que la demanda contiene irregularidades o no haya cumplido con los requisitos formales; o admitir si es que no encuentra motivo de improcedencia, defectos en el escrito de demanda o que una vez hecha la prevención se haya desahogado en tiempo y forma, y si el requerimiento fuera corregido. Por lo que el Tribunal una vez admitida a trámite la demanda, así como notificado el acuerdo admisorio a las partes, señalará el plazo de quince días para que las partes presenten por escrito sus alegaciones, o bien formulen amparo adhesivo conforme al artículo 182<sup>212</sup> de la Ley de Amparo.

---

<sup>211</sup> Ley de Amparo Publicada en el año 2013, (en Línea) Consultada el 9 de diciembre de 2016 a las 15:31 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)

<sup>212</sup> Ley de Amparo Publicada en el año 2013, Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste. El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones verdidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que

### 3.7 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Es necesario que los afectados en sus derechos tengan la posibilidad de acceder a una impartición de justicia como lo señala nuestra propia constitución federal de manera “pronta y expedita”<sup>213</sup>.

Para observar el ejercicio de ese derecho debe por lo tanto existir una garantía, es decir, la forma mediante la cual el justiciable tenga efectivamente la posibilidad de que en breve termino se le restituya en sus derechos, a través de las resoluciones del órgano jurisdiccional competente para ello. De ahí la necesidad de la existencia de los procesos preestablecidos por el estado.

Tras la segunda guerra mundial se produjo el fenómeno de la constitucionalización de los derechos mínimos o esenciales que debe reunir todo proceso judicial, ello como consecuencia del régimen político totalitario nazista, donde el irrespeto a los derechos humanos en el régimen alemán fue el detonante para que se establecieran sistemas internacionales en materia de tales derechos. Obviamente se entiende que los derechos humanos en su contenido son

---

concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima. Párrafo reformado DOF 17-06-2016 Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga. La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer. El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia...”

Posteriormente y cumplido el plazo, el Tribunal Colegiado debe resolver el asunto sometido a su conocimiento, el presidente del Tribunal dentro de los tres días siguientes deberá turnar el expediente al Magistrado ponente que corresponda, a efecto de que este formule por escrito el proyecto de resolución. Finalmente la sentencia deberá ser pronunciada ya sea por unanimidad o mayoría de votos, dentro del plazo de noventa días posteriores a la fecha del auto por el cual se remitió el expediente al Magistrado para su resolución...” (en Línea) Consultada el nueve de diciembre de 2016 a las 15:31 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)

<sup>213</sup> Considérese lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra carta magna que en lo conducente señala...“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta y expedita, completa e imparcial...”

irrenunciables, no así su ejercicio, los cuales quedan a la voluntad de los ciudadanos.

Uno de los derechos esenciales de las personas es el relativo a la jurisdicción, que se puede concebir como el derecho de ocurrir ante un órgano judicial para que se le imparta justicia. En cuanto a posibilitar el ejercicio efectivo de ese derecho, el estado debe establecer los mecanismos ineludibles para ello, como lo es la creación de tribunales, asignarles jurisdicción y competencia, así como dictar normas de procedimiento, entre otros.

Así mismo, el derecho a la jurisdicción no se limita con el simple acceso al órgano judicial, sino que debe brindar a los justiciables una tutela judicial efectiva en sus derechos para poder hablar de un verdadero sistema de justicia. Son distintas las normativas que le dan sustento jurídico a este concepto como lo son:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 10, contempla la tutela judicial efectiva.

...”Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal<sup>214</sup>...”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo XVIII.

...” Artículo 18 - Derecho de justicia Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente<sup>215</sup>...”

---

<sup>214</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, (en Línea) Consultada el 13 de noviembre de 2016 a las 02:47 Hrs, Disponible en formato html en: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf).

<sup>215</sup> Declaración Americana De Los Derechos y Deberes Del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, (en Línea) Consultada el 13 de noviembre de 2016 a las 02:47 Hrs, Disponible en formato html en: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf).

El Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, es más descriptivo del alcance de la debida tutela judicial:

...“ARTÍCULO 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores<sup>216</sup>...”

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, apartado 1º, señala:

...“Artículo 8. Fracción I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter<sup>217</sup>...”

En México el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, particularmente se concentra en el segundo párrafo que señala:

...”Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho

---

<sup>216</sup> Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, (en Línea) Consultada el 13 de noviembre de 2016 a las 02:47 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>.

<sup>217</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", (en Línea) Consultada el 13 de noviembre de 2016 a las 02:47 hrs, Disponible en formato html en: <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/paq0259.pdf>.

a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales<sup>218</sup>...”

El precepto del artículo 17 constitucional manda que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y no se refiere a las violaciones que puedan cometer los Tribunales, al administrar Justicia. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el alcance de la tutela judicial efectiva como:

...“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>219</sup>...”

...“los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí,

---

<sup>218</sup> Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, (en Línea) Consultada el 13 de noviembre de 2016 a las 02:47 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>.

<sup>219</sup> Tesis: 1a./J. 42/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Jurisprudencia(Constitucional), Registro Número 172759.

en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones)<sup>220</sup>...”

Es importante señalar que existe una Tesis Aislada que nos aclara este principio por lo que procedo a citarla:

**...”TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción<sup>221</sup>...”

---

<sup>220</sup> Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro XVI, Pág. 1829, Enero de 2013, Tomo 3, Jurisprudencia(Constitucional), Registro número 2002600.

<sup>221</sup> Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Tesis Aislada(Constitucional), Registro Numero 2002096.

Enseña la doctrina que el derecho a la tutela judicial efectiva, genuina expresión al derecho a la jurisdicción contiene dos elementos: a) una formal, consistente en un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; b) otro sustancial, que procura que la cobertura jurisdiccional tenga la suficiente celeridad, para que la pretensión esgrimida, no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento, dejando al justiciable en un total estado de indefensión. El Estado da certeza a los conflictos o situaciones de incertidumbre o inseguridad que se producen en la sociedad. La certeza no significa necesariamente dar la razón a quien recurre al servicio, pero sí a recibir una respuesta razonable y oportuna. Y a que una vez definida la cuestión por el Poder Judicial, todo el aparato coactivo del Estado se ponga al servicio de su ejecución.

El único modo que tiene el Estado para exigir el cumplimiento de las normas y proscribir la justicia privada es a través de una administración de justicia organizada en forma eficiente. Cuando la administración de justicia fracasa, la seguridad jurídica es reemplazada por la irracionalidad y por la imprevisibilidad desapareciendo la confianza y colocando a los miembros de una sociedad, y a veces hasta al propio gobierno, en estado de indefensión.

Si este engranaje se resiente en cualquiera de sus fases, se pone en peligro la seguridad jurídica, el estado de derecho y el estado de justicia. Por eso debe comprenderse que la jurisdicción, la tutela judicial efectiva, debe extenderse, sin lagunas ni fisuras, a todas las personas, a todo el territorio y a todas las materias.

## CAPÍTULO 4 AMPARO ADHESIVO

### 4.1 EL AMPARO ADHESIVO ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA NUEVA LEY DE AMPARO

Es importante señalar, que desde la creación del juicio de amparo, existieron diversas deficiencias en cuanto a esta figura, lo cual trascendió en la vida práctica a que tuviera lugar las dilaciones procesales actuando bajo la legislación del amparo. Lo anterior es notable, por que en teoría el amparo es un Juicio de control constitucional, sin embargo, en ningún momento se pensó en la concentración procesal efectiva, esto es terminar los asuntos en una sola Sentencia.

Cuando el Tribunal Colegiado o bien el Juzgado de Distrito fallaban dando la protección de la justicia federal, únicamente analizando uno de los conceptos de violación hechos valer en las demandas de amparo, dio surgimiento al denominado “amparo para efectos”. Este tipo de protección mediante el Juicio de garantías, dejaba abierta la oportunidad de promover un amparo principal distinto, lo cual resultaba en la prórroga de la solución de la Litis Principal en los asuntos.

Ante este tipo de circunstancias, de un asunto principal, podían derivarse innumerables juicios de amparo, esta acción por las partes del Juicio, impedía el cumplimiento por lo establecido en el artículo 17 constitucional en cuanto a la “Justicia pronta y expedita” toda vez que los conflictos judiciales tardaban años en resolverse en cuanto a la Litis principal, puesto que las violaciones accesorias impedían la solución del conflicto.

Ante esta situación Cesar de Jesús Molina menciona en su artículo “Amparo Adhesivo” una breve explicación histórica del surgimiento de dicha figura, por lo que me permito transcribir lo siguiente:

...”El segundo párrafo del artículo 17 Constitucional impone al Estado la creación de tribunales que se encuentren siempre expeditos para impartir justicia en los términos y los plazos fijados por las leyes.

El carácter expedito de la impartición de justicia se fundamenta en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo, además de que no hay nada más contrario a la justicia que su lentitud.

En la actualidad, la mayoría de las Sentencias definitivas son impugnadas por cualquiera de las partes, o por ambas, ante el Poder Judicial de la Federación en la vía de Amparo, lo que en la práctica ha convertido a este importante medio de Control Constitucional en un simple recurso; desnaturalización que ha provocado que los juicios se prolonguen demasiado, violándose así lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

El problema estriba en que en muchas ocasiones se concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal para efectos, y como le dejan plenitud de jurisdicción a la autoridad señalada como responsable, en contra de esta nueva resolución se promueve un nuevo amparo, y así encontramos casos en donde existe la concesión de seis o más amparos de protección constitucional sin que se decida la contienda.

Desde la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en 1951 se les ha encomendado el control de la legalidad, y con la reforma de 1988 se les encomendó totalmente ese control para configurar a la Suprema Corte de Justicia como un verdadero tribunal constitucional. De esta suerte, los Tribunales Colegiados, al tener encomendado totalmente el control de la legalidad, se les ha visto técnicamente como Cortes de Casación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, consciente de la problemática que ha ocasionado, entre otros fenómenos el de la concesión de amparos para efectos, en donde una sola violación procesal es suficiente para conceder el Amparo sin entrar al fondo del asunto, convocó a estudiosos del derecho y creó una comisión para la elaboración de un proyecto de nueva Ley de Amparo.

Esta comisión, precedida por el ministro Humberto Román Palacios, presentó su proyecto, el cual fue remitido al Congreso de la Unión para su análisis. En este proyecto, una de las reformas más importantes era establecer la obligación de la autoridad de Amparo para decidir sobre todas las posibles violaciones, entrando al fondo del asunto incluso con suplencia de la queja para, así, establecer, en caso de conceder el Amparo, los lineamientos finales mediante los cuales la autoridad responsable debe dictar la nueva resolución.

Para que el tercero interesado no quede en estado de indefensión se creó la figura del amparo adhesivo, a fin de que en el caso de concederse el Amparo pudiera ser oído y, de no hacer uso de esta figura, precluyera su derecho a impugnar las violaciones que le perjudicaban.

Este proyecto de nueva Ley de Amparo aparentemente, no obtuvo toda la simpatía por parte de los señores congresistas, pero, conscientes de la gravedad y consecuencias que vienen provocando los denominados amparos para efectos, se dieron a la tarea de estudiar y elaborar una iniciativa que culminó con la aprobación de diversas reformas por parte de la Cámara de Diputados en abril de 2003, y que fue remitido a la Cámara de Senadores donde se encuentra pendiente de estudio.

Dentro de esta iniciativa, en la exposición de motivos, se establece la ingente necesidad de transformar el juicio de amparo mediante el fortalecimiento de una institución que reclama su adecuación a las necesidades cotidianas del presente, a efecto de adaptarla como instrumento que sirva a los fines que inspiraron su creación, y que está urgida de la eliminación y supresión de obstáculos que la han ido desgastando.

Con toda precisión, se señala que el amparo para efectos es una institución que produce confusión y que prolonga innecesariamente los procesos en detrimento de la pronta impartición de justicia, y llegan a la conclusión de que para solucionar el problema que representa, en ciertos casos, el llamado amparo para efectos, se requiere de diversas modificaciones al sistema del juicio de amparo, que se reducen en las siguientes cuatro líneas fundamentales.

La primera consiste en imponer la obligación de que las partes hagan valer todas las violaciones procesales o formales y el órgano jurisdiccional las resuelva por completo; la segunda, eliminar el reenvío; la tercera, obligar a los tribunales colegiados a fijar, de modo preciso en la parte considerativa de la sentencia, los efectos para los que se concede la protección de la justicia federal, y, la cuarta, en establecer la figura del amparo adhesivo.

La propia Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados pidió la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la iniciativa a estudio, y el Pleno del máximo tribunal consideró loable que los diputados integrantes de dicha Comisión se ocuparán de un problema que aqueja al sistema de juicio de amparo, vinculado con el llamado amparo para efectos. En consecuencia, y a fin

de coadyuvar a lograr, mediante la reforma propuesta, un avance en cuanto a la agilidad con que se deben resolver los juicios de amparo y así cumplir con el mandamiento del artículo constitucional de administrar justicia de manera pronta completa imparcial y gratuita, se sugirieron algunas modificaciones al texto del proyecto, con el ánimo de tratar de abatir no sólo en el amparo directo, sino también en el amparo indirecto, la práctica de dictar sentencias para efectos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que en la práctica ocurre con frecuencia que quien acude en demanda de amparo, sólo invoca una de las violaciones al procedimiento, aun cuando se advierta que existen dos o más, ya que si la autoridad de amparo la estima procedente dictará sentencia concediendo la protección de la justicia federal, lo cual tendría por efecto que se reabra el procedimiento, se corrija la violación procesal y se dicte una nueva resolución. Esta segunda resolución puede ser nuevamente impugnada en amparo por el mismo quejoso, quien podrá invocar una violación procesal distinta de la que señaló en el primero, que de resultar procedente nuevamente obligará que se dicte ejecutoria otorgando el amparo para que se reabra el procedimiento en los términos ya indicados.

También se reconoció que desafortunadamente algunos órganos se limitan al estudio de sólo una de las violaciones procesales para otorgar el amparo, a pesar de que el quejoso plantea en su demanda la totalidad de ellas, y que estima trascendieron al resultado del fallo en su perjuicio, lo que luego motiva, cuando aquélla ha sido subsanada, un nuevo amparo en el que se analizan las restantes violaciones. Por ello, se propuso que se estudiaran absolutamente todas las violaciones a las leyes del procedimiento y aun las formales que se hagan valer o se adviertan de oficio en suplencia de la queja deficiente.

Asimismo, el máximo tribunal del país propuso que en las sentencias en las que se conceda el amparo se precisen sus efectos, esto es, describir la razón concreta que motivó el otorgamiento del amparo, así como la forma en que la autoridad responsable deba cumplir con la misma. Se afirmó que esto obedece a que con frecuencia las autoridades responsables, bajo el argumento de falta de claridad en las sentencias, no dan cumplimiento a las mismas, o pretendiendo cumplirlas, no hacen más que reiterar el propio acto que ya se declaró inconstitucional<sup>222</sup>...”

---

<sup>222</sup> Molina, César de Jesús. *Amparo Adhesivo*. "Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (en línea), Consultado el 5 de abril de 2016 a las 01:12hrs, Disponible en formato html en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2561/22.pdf>.

El amparo adhesivo, agregado en las reformas a los artículos constitucionales 103 y 107 por el decreto del 6 de junio de 2011, y actualmente vigente desde el 3 de abril de 2013, en la llamada Nueva Ley de Amparo, tiene su nacimiento a partir de dos figuras muy notables, la apelación adhesiva y revisión adhesiva, con sus respectivas modificaciones, pero que es importante señalar para notar la innovación que existe en el amparo en su forma adhesiva y de esta forma entender mejor su concepto.

#### 4.2 APELACIÓN ADHESIVA Y REVISIÓN ADHESIVA

El Amparo Adhesivo guarda una estrecha relación con la apelación adhesiva y la Revisión adhesiva, en virtud de que son sus antecedentes directos, de tal forma que se pretende esbozar lo principal de cada figura para contextualizar el objeto de la figura en examen.

La apelación se mencionó por vez primera en la antigua Roma, donde se introdujo la facultad de la contraparte del apelante para apelar la sentencia, en cuanto no lo favoreciera alguna cosa, cuando lo hiciera su contrario. En ese momento no se menciona el término adhesivo, pero sirve de base fundamental para la evolución del concepto<sup>223</sup>.

En ESPAÑA, el reconocido jurista, el conde de la Cañada, que fungía como Gobernador del Consejo y Cámara de Castilla<sup>224</sup>, puso de relieve la conveniencia

---

<sup>223</sup> Arizpe Narro, Enrique, *El Amparo Adhesivo*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 08, 2001, p. 34.

<sup>224</sup> ...” La Cámara de Castilla fue un organismo de extraordinaria importancia en el conjunto de la administración central de la Monarquía Hispánica, y que surgió en el Consejo de Castilla, aunque terminó desgajándose del mismo y elevarse al rango de Consejo con el rey Felipe II, que dio unas instrucciones, al respecto. Sus orígenes institucionales son complejos. Su nombre puede darnos algunas pistas. Al parecer, aludiría a la asistencia de determinados ministros del Consejo de Castilla, elegidos por el monarca, a su cámara para resolver algunos asuntos. En tiempos de los Austrias tenía competencias en Castilla y Navarra. Su estructura era la siguiente: el presidente o gobernador del Consejo de Castilla, un número variable de consejeros del mismo Consejo, y un secretario real. Se ponía bastante cuidado en la selección de los consejeros de Castilla para ingresar en la Cámara. Además de la prudencia y contar con virtudes cristianas, algo común en la época, había que haber demostrado especial celo en el servicio al rey. La Cámara se reunía los lunes, miércoles y sábado

de incluir en las leyes hispanas la apelación adhesiva. En su obra relativa a los juicios civiles, en el año 1794<sup>225</sup>, expone que la parte que fue favorecida en el fallo del Tribunal y no se opone al mismo, no significa que está totalmente de acuerdo con lo que se determinó pero para evitar la dilación del procedimiento, así como erogación de gastos, prefiere respetar lo que se dictó en la resolución, pero que en el momento que la parte contraria apela la sentencia, el beneficiado queda frustrado en sus pretensiones de tranquilidad, y por lo tanto obtiene el derecho de adherirse a la apelación para fortalecer, ante la autoridad, el análisis que lo amparó para no perder lo favorable a su parte. El jurista, determina que es justo, el otorgamiento de la oportunidad de la apelación adhesiva, en el caso que su contrario apele el fallo principal.

Se incluyó por primera vez en 1805 de manera formal a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, donde se determinaba que tanto el apelante como el apelado debían manifestar en escrito su conformidad con el apuntamiento o las reformas o adiciones que crean debían hacerse<sup>226</sup>.

En México, se adoptó por primera vez la apelación adhesiva en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, que decretaba: la parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta si lo hace dentro del término señalado. La figura solo se adoptó con la finalidad de reforzar las consideraciones del fallo apelado; hasta el año de 1996, se agregó en artículo 690<sup>227</sup> del Código de Procedimientos Civiles

---

de cada semana en la casa del presidente...”, Eduardo Montagut, La Cámara de Castilla: el nombramiento de cargos en la Edad Moderna, Nueva Tribuna. Es, (en Línea), Consultado el 14 de diciembre de 2016 a las 18:59 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/camara-castilla-nombramiento-cargos-edad-moderna/20160303175823126048.html>

<sup>225</sup> Acedo Rico, Juan, Conde de la Cañada, Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan, y acaban en los Tribunales reales, En Madrid : en la oficina de Don Benito Cano, 1794.

<sup>226</sup> Arizpe, Narro, Enrique, *El Amparo Adhesivo*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Óp. Cit. pp. 35-38.

<sup>227</sup> ...” Artículo 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión

para el Distrito Federal que la parte adherente en la apelación, debía expresar los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución.

Finalmente, de vuelta en España pero en el año 2001, se modificó el ordenamiento legal, suprimiendo la expresión “adherirse a la apelación”; en la exposición de motivos se expresa: que prescinde del concepto de adhesión a la apelación, generador de equívocos, a la vista de la apelación de otra parte y siendo inicialmente apelado, no sólo se opone al recurso sino que, a su vez impugna el auto o sentencia ya apelado, pidiendo su revocación y sustitución por otro que le sea más favorable. Esto muestra, como se convierte la apelación adhesiva en una apelación del apelado, siendo la manera correcta en que debe entenderse<sup>228</sup>.

En el año 1998, en México se adiciona a la Ley de Amparo la revisión adhesiva, que determinaba que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios correspondientes, en este caso, la adhesión sigue la misma suerte que la del recurso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que quien hace valer la revisión adhesiva, puede expresar agravios tendientes no solo a mejorar las consideraciones de la sentencia en la parte resolutive que le favorece, sino también a impugnarlas de la parte que le perjudica<sup>229</sup>.

---

al recurso sigue la suerte de éste...”, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (en Línea) Consultado el 11 de diciembre de 2016 a las 18:54 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Distrito%20Federal.-%20Codigo%20de%20Procedimientos%20Civiles.pdf>

<sup>228</sup> Arizpe, Narro, Enrique, *El Amparo Adhesivo*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, *Op. Cit.* pp. 39-43.

<sup>229</sup> *Ibidem*; Arizpe, Narro, Enrique, *El Amparo Adhesivo*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, p. 43.

La revisión adhesiva tiene una dependencia procesal puesto que carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva no es la de un medio de impugnación directo de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso<sup>230</sup>.

De lo antes mencionado, se observa que la figura del Amparo Adhesivo surgió de la idea que nació desde la antigua Roma, se retomó en España de igual manera en México, sufriendo diversas modificaciones en el proceso de la historia. Asimismo, queda clara la esencia de la figura, que el término adhesivo, no solo es una adhesión a reforzar criterios, sino que sirve para que el tercero interesado adherente, además de reforzar los resolutive de la sentencia en controversia, también aduzca en su escrito diversas violaciones cometidas en su perjuicio y que puedan ser modificadas; de tal forma que al contravenir de manera precisa las violaciones que le afecten, la autoridad también tiene la oportunidad de conocer y resolver un mayor número de posibles violaciones constitucionales, evitando la dilación procesal.

#### 4.3 CONCEPTO DE AMPARO ADHESIVO

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto que se está reclamando podrán promover el juicio de amparo en su forma adhesiva, exponiendo todos los argumentos procesales, es decir, el que obtuvo sentencia a favor, debe fortalecer las consideraciones, que determinaron el resolutive beneficioso a los intereses del adherente, o impugnar, cuando consideren que en un punto decisorio les perjudica. Es obligatorio que se

---

<sup>230</sup> *Ibidem*; Arizpe, Narro, Enrique, El Amparo Adhesivo, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, pp. 44-45.

hagan valer todas las violaciones procesales<sup>231</sup> o de forma que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de estas el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal.

Se opina que el amparo adhesivo es una figura diseñada para agilizar los juicios de amparo que se promueven contra sentencias de los tribunales superiores de justicia, es decir, en casos de amparo directo<sup>232</sup>.

Es menester hacer mención que se ve al amparo en su forma adhesiva de modo accesorio debido a que sin la existencia del Amparo Directo, no puede surgir el primero, también se observa como la forma de agilizar la economía procesal<sup>233</sup>, en virtud de que el quejoso debe señalar todas las violaciones en el escrito de demanda, de igual manera debe hacerlo el quejoso adherente, para que en el momento del estudio para resolver, se estudien las violaciones al proceso de donde emana la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, consecuentemente, el Tribunal Colegiado de Circuito analizará el asunto de fondo haciendo valer la suplencia de la deficiencia<sup>234</sup> de los conceptos de violación,

---

<sup>231</sup> ...” Las violaciones procesales son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso...”, Tesis: I.6o.C.80 K, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Tesis Aislada(Común), Numero de Registro: 177379

<sup>232</sup> Lopez Peña, Mario, *Amparo Adhesivo*, (en línea) Canal Judicial, consultado el 29 de junio de 2016 a las 00:38 hrs, Disponible en formato html en: <https://canaljudicial.wordpress.com/2013/04/09/amparo-adhesivo-2/>,

<sup>233</sup> Carretero Pérez, Adolfo, *El Principio de Economía Procesal en lo Contencioso-Administrativo*, p. 101,(en Línea), Consultado el 14 de diciembre de 2016 a las 19:42 hrs, Disponible en formato html en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2111224.pdf>

<sup>234</sup> ...” Es una institución importante, que amplía las facultades del Juzgador en el amparo, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales, es la llamada suplencia de la deficiencia de la queja, o con mayor precisión, “suplencia de la queja deficiente” que consiste en la integración, por el juez del amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente, al formular su demanda...”, Suplencia de la queja, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (en Línea),

cuando sea necesario, para poder pronunciarse sobre todas las transgresiones cometidas, lo anterior con el objetivo de evitar el famoso amparo para efectos, también llamado amparo “ping pong” y, así no propiciar que cuando se haya resuelto el amparo, se realicen más impetraciones de amparo por otras violaciones cometidas en el mismo Juicio, haciendo que en un procedimiento haya más de un proceso de Amparo, y consecuentemente que tarde varios años el resolverse.

Con la figura del Amparo Adhesivo se pretende que la economía procesal sea real. Con el desarrollo del presente trabajo se analizará si esta adicción a la Ley de Amparo, cumple con el objetivo de su creación: otorgar a la autoridad resolutoria del Juicio de Amparo Directo, la posibilidad de conocer y resolver un mayor número de posibles violaciones constitucionales, así como evitar la proliferación de Juicios de Amparo, otorgando a la cosa juzgada el respeto de que debe disfrutar.

Podemos precisar que para justificar la implementación del amparo adhesivo, se expresa la derivada fundamentalmente del estado de indefensión que se genera para aquella parte del juicio del que deriva el acto reclamado, cuando después de resultar vencedora en la primer sentencia, posteriormente es vencida, en definitiva, con motivo del amparo que promueve su contraria, quedando la primera sin posibilidad de intentar su propio amparo, aunque hubiese resentido violaciones durante el procedimiento que no pudo hacer valer en la vía constitucional contra la primer sentencia, por resultar entonces vencedora, y que tampoco podrá plantear después de dictada la segunda sentencia, aunque en esta ya resulte vencida, ello por considerarse por criterio jurisprudencial de la corte que se actualiza la causal de improcedencia que prevé la cosa juzgada.

#### 4.4 ARTÍCULOS QUE REGULAN EL AMPARO DIRECTO Y SU AMPARO ADHESIVO

El capítulo segundo de la nueva Ley de Amparo, que comprende del artículo 170 al 191, se divide en cuatro apartados principales: procedencia, demanda, substanciación y suspensión del acto reclamado; para fines del análisis en cuenta, se tomarán en consideración para su estudio las primeras tres secciones, siendo las siguientes:

La procedencia, está enmarcada en los artículos 170 a 174 de la Ley en mención. Para la procedencia<sup>235</sup> del Juicio de Amparo deben agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, es decir, se debe de cumplir con el principio de definitividad del acto reclamado, donde las resoluciones ya no puedan ser susceptibles de modificación o de interposición de recurso alguno.

En el orden de la procedencia del Juicio de Garantías, el artículo 171 de la Nueva Ley de Amparo, cita lo siguiente;

...”**Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo<sup>236</sup>...”

De lo anterior, queda claro que en la demanda de Amparo, deben hacerse valer todas las violaciones a las leyes del procedimiento que se hayan cometido

---

<sup>235</sup> Entiéndase por procedencia el fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso. Diccionario de la Academia Real Española. (En línea) consultado el 29 de junio de 2016 a las 01:07 horas. Disponible en Formato html en: <http://lema.rae.es/drae/?val=procedencia>.

<sup>236</sup> Ley de Amparo (en línea). Consultado el 07 de octubre de 2016 a las 16:38 hrs, Disponible en Formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf).

dentro del juicio, de tal forma que en la petición del amparo y protección de la justicia federal, se cubra de una vez todas las fallas que se sobrevinieron en el principal y que trasciendan al resultado del fallo; para esto se debieron impugnar las trasgresiones durante la tramitación del mismo. Contra actos que afecten a menores, incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado, no será exigible la interposición de recursos para la impugnación de las vulneraciones cometidas.

...”**Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior<sup>237</sup>...”

Ahora bien, en el numeral 174 de la Nueva Ley de Amparo, se establece como requisito que todas las violaciones procesales que se consideren trasciendan al resultado del fallo deben ir contenidas en el escrito de la demanda de Amparo

---

<sup>237</sup> Ley de Amparo (en línea). consultado el 07 de octubre de 2016 a las 16:38 hrs, Disponible en Formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf).

principal o en su caso, en la adhesiva, debe explicarse de manera precisa la manera en que perjudicaron para que se emitiera la resolución impugnada, sino se realiza de dicha forma, se tendrán por consentidas, perdiendo el derecho de que en otro juicio se puedan reclamar.

El Tribunal Colegiado de Circuito deberá emitir una resolución respecto de todas las violaciones procesales que fueron pronunciadas, de igual forma, tiene que advertir en suplencia de la queja, cuando la materia del asunto lo permita; las que no se hagan valer no serán materia de concepto de violación en juicio de amparo posterior.

La segunda sección es la demanda<sup>238</sup> abarcada en los artículos 175 a 178 de la nueva Ley Amparo, en estos apartados se citan los requisitos esenciales que debe contener el escrito de demanda la cual debe expresarse de manera escrita: I. El nombre y domicilio del quejoso, II. El nombre y domicilio del tercero interesado, III. La autoridad responsable, IV: El acto reclamado, V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado, VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1 de la nueva Ley de Amparo, contengan los derechos humanos cuya violación del mismo, VII. Conceptos de violación. Dentro de los siguientes cinco días de la presentación de la demanda la responsable, debe emitir su informe de justificación.

Posteriormente, la substanciación que como lo determina el Diccionario para Juristas, es conducir un juicio o asunto por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia<sup>239</sup> esta demarcada por los artículos 179 a 189 de la NLA.

---

<sup>238</sup> ...”Demanda es el acto por el que el actor o demandante solicita del órgano jurisdiccional frente al demandando una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos...” Enciclopedia Jurídica, consultado el 29 de junio de 2016 a las 10:19 hrs, Disponible en Formato html en: <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/demanda/demanda.htm>.

<sup>239</sup> Palomar De Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Ed. Porrúa, México, 1981.pp. 1289-1290.

En primer orden, el Tribunal Colegiado examinará la demanda de amparo; si tiene alguna irregularidad, le fijara al promovente un término que no excederá de cinco días para que subsane las omisiones. Cuando el presidente del Tribunal no encuentre ninguna irregularidad el amparo o se haya subsanado en el término señalado será admitida la demanda y mandará notificar a las partes para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo<sup>240</sup>.

Siguiendo con la substanciación, el artículo 182 de la ley en mención indica lo siguiente:

...”**Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste. El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Los conceptos de violación en el amparo adhesivo

---

<sup>240</sup> ...” Artículo 179. El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia...

... Artículo 180. Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta Ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa. Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable...

...Artículo 181. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo...”, Ley de Amparo (en Línea), Consultado el 18 de diciembre de 2016 a las 02:30 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)

deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima<sup>241</sup>...”

De lo anterior se desprenden las siguientes consideraciones:

De la lectura del artículo 182 de la Ley de Amparo, en primer lugar se denota la calidad accesoria de la figura en estudio de tal forma que se advierte que la procedencia del amparo adhesivo sólo se da en dos supuestos: I) Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, II) Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Ahora, el primero de los supuestos, tiene por objeto principal el no dejar en estado de indefensión a aquel que tenga interés jurídico de que subsista el acto reclamado, por lo tanto, sus argumentos sólo tendrán el objeto de reforzar los razonamientos vertidos por la Autoridad en el laudo, resolución o sentencia, en el momento que el tercero interesado promueva amparo directo, tal como lo instituye el artículo 107 fracción III, inciso a) segundo párrafo.

---

<sup>241</sup> Ley de Amparo (en línea) consultado el 29 de junio de 2016 a las 10:19 horas, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf).

El segundo de los supuestos, esta tendiente a la oportunidad de impugnar las violaciones de fondo cometidas durante el procedimiento o en el momento de la determinación del fallo, que las mismas ocasionen un perjuicio directo y personal al que obtuvo la sentencia favorable, porque no es de desestimar que se puede obtener un resultado positivo pero que dentro del mismo existan cuestiones procesales que afecten el todo de la petición.

Ahora bien respecto de los conceptos de violación en el amparo adhesivo, existe un criterio jurisprudencial que establece cuando estos deben declararse inoperantes, y es por esta razón que me permito transcribir el presente criterio:

...”AMPARO ADHESIVO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ADUCIDOS RESPECTO DE VIOLACIONES PROCESALES SON INOPERANTES EN UN AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTIERON DESDE UN PRIMER LAUDO Y NO FUERON IMPUGNADAS, AUN CUANDO SE HUBIERA OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE.

Del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo adhesivo al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual procederá cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; cuando existan violaciones al procedimiento; y cuando adviertan una conclusión en un punto decisorio que le causaría un perjuicio, aun cuando se obtuviera una sentencia favorable. En este orden, respecto de las violaciones procesales, dicho numeral, en su fracción II, señala que deberán impugnarse las que "pudieran afectar las defensas del adherente", lo cual lleva a considerar que la condicionante implica valorar por la contraparte del quejoso, todas aquellas violaciones que en el futuro pudieran afectarle, aun cuando no trasciendan de momento al resultado del laudo impugnado, sino que pudieran llegar a trascender al dictarse un nuevo fallo y, que de no hacerse valer, precluirá su derecho; así se advierte de la interpretación armónica de la citada fracción II, con el séptimo párrafo que, de manera imperativa, precisa que no se podrán hacer valer en otro juicio; así como lo establecido en el octavo párrafo, que dispone la obligación del Tribunal Colegiado de Circuito de analizar en su integridad la litis natural. De lo anterior se concluye que la contraparte del quejoso se encuentra obligada a promover el amparo adhesivo para impugnar las

violaciones procesales existentes en el primer laudo, so pena de que el derecho de hacerlo en los amparos principales o adhesivos posteriores precluya.

#### DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO<sup>242</sup>...”

Asimismo se determina la necesidad de promover el amparo adhesivo para preservar el derecho de impugnación de violaciones procesales, en virtud que posteriormente no será posible promover otro amparo que pertenezca al mismo asunto, referente a alguna violación procesal.

Es importante señalar que el TCC tiene como finalidad evitar, en lo posible, toda prolongación de la controversia. Del artículo 183 al 189, se indican las formalidades que deben de seguir los miembros del TCC para acordar la resolución de la Amparo solicitado, junto con su adhesivo, cómo será el orden de resolución y cómo se llevaran a cabo las audiencias entre los magistrados para comentar cada asunto. Es importante mencionar que cuando el amparo principal no prospere, el amparo adhesivo se deja sin materia de estudio.

#### 4.5 EFICACIA DEL AMPARO ADHESIVO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Arturo Hernández Segovia en su libro el Amparo Adhesivo realiza un análisis de esta figura, sin embargo en todo momento, resalta la aplicabilidad de este tipo de protección garantista; pero lo que no hace es referir una crítica o mejor aún, intentar proponer una mejora a esta figura, puesto que solo alaba la implementación en la nueva Ley de Amparo, por lo que su apreciación resulta ser incompleta, para mejor abundamiento transcribiremos lo manifestado por el autor:

---

<sup>242</sup> Tesis: I.13o.T. J/12 (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Jurisprudencia(Común), Registro Numero 2012197.

...”el 2 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo cual se obtiene que en el artículo 182 se establece la procedencia del amparo adhesivo, en los siguientes términos:

**Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga. La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

De lo anterior, se desprende que el legislador pretende, con la figura de amparo adhesivo, lograr que en único juicio quedan resueltas tanto las violaciones procesales, formales y de fondo, decidiéndose así integralmente la problemática del amparo planteada, afín de evitar mayores dilaciones, en detrimento del artículo 17 de la constitución federal y, por ende, de derecho humano de la tutela judicial efectiva.

Significando que en el instante en que alguna de las partes impugne la sentencia mediante el juicio de amparo con la que la otra se había conformado, poniendo en peligro lo ganado, nace el derecho de esta última para interponer el amparo adhesivo y hacer valer a través de ello conceptos de violación orientados a robustecer las consideraciones de la sentencia que le favorezcan.

Además, se estima conveniente hacer notar que esta nueva ley de amparo, respecto del amparo adhesivo previsto en el artículo 182 transcrito, implica que el tercero interesado deba conocer apropiadamente esta figura jurídica de la adhesión y sus implicaciones, ya que de lo contrario corre riesgo que si no se adhiere al amparo principal, formulando conceptos de violación encaminados a evidenciar violaciones procesales acaecidas en su perjuicio y que pudieran trascender al resultado del fallo, conlleva a que ya no se podrán hacer valer por este, en un segundo amparo interpuesto en contra de la sentencia que – en su caso – se dictara en cumplimiento al primer amparo intentando por el colitigante, extremo que hace a la figura del amparo más técnica y compleja para el gobernado, esto es, con dicha figura se acentúan las dificultades procesales que tanto se reprochan en nuestro medio, constituyendo un verdadero laberinto procesal<sup>243</sup>.

Puede pensarse que la adhesión en el amparo, en principio únicamente versa sobre aquel aspecto del acto que se tacha de inconstitucional, que le beneficia al adherente, a fin de robustecer las consideraciones en que se apoyó la responsable para resolver en ese sentido.

O dicho de otra manera, hacerle notar al tribunal colegiado que las causas que motivaron a la autoridad responsable para haber arribado a su determinación resultan objetivamente correctas, soportando lo decidido por la responsable, o bien argumentar más lo expuesto por esta, al advertir que la sentencia reclamada estriba en argumentos endebles o razonamientos poco convincentes, cuando en realidad existen otros más sólidos.

---

<sup>243</sup> Flores García, Mario Alberto y otros, Amparo contra Resoluciones Judiciales, laberinto procesal, Ed. Porrúa, México, 2006.

Así pues, quien se adhiere al amparo principal podrá expresar argumentos de mayor alcance jurídico que los considerados por la autoridad responsable, que lleven a la convicción de sostener del acto que se reclama (mismo que favorece a los intereses del adherente), pretendiendo así que se perfeccionen, aumenten, especifiquen o concreten las motivaciones de tal acto, por estimarlas inexactas e incompletas; aduciéndose – incluso – aspectos o elementos del juicio no analizados o bien soslayados por la responsable y que permitan confirmar la sentencia reclamada.

Todo esto, con el propósito – se insiste – de que no se conceda el amparo y dejar sin efectos aquello que le beneficia a quien promueve el amparo adhesivo.

Ahora bien, ello no es así, pues además de los efectos mencionados, también la adhesión en el amparo, comprende el impugnar aquella parte del acto reclamado que le perjudica al que promueve dicha adhesión, pero que guarda relación con la parte resolutive que le favorece y que como consecuencia del amparo directo principal, pueden trascender en su perjuicio, pues solo de esta forma se puede considerar a esta figura jurídica como una verdadera solución a la estricta observancia de la tutela judicial efectiva, prevista – entre otros – en el artículo 17 de la constitución federal.

Ciertamente, la parte que en el juicio obtuvo sentencia, laudo o resolución que le puso fin al juicio, favorable, puede adherirse al amparo principal si estima que en la misma se contienen consideraciones jurídicas contrarias a sus intereses, empero que no repercutieron en la conclusión del fallo emitido por la autoridad responsable, ya que le beneficia, a fin de que si se tuvieran por fundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, den base al tribunal colegiado para examinar la totalidad de la cuestión planteada en el controvertido de origen.

Estimar lo contrario, es decir considerar que el amparo adhesivo sirve únicamente para robustecer las consideraciones del laudo, resolución o sentencia que le pone fin al juicio que se reclama, en aquello que le favorece a quien lo promueve, no cumpliría con la intención del legislador de que en un solo amparo se analicen todos los aspectos debatidos por ambas partes, actor y demandado, sobre los puntos que también le perjudican.

Sin que se pierda de vista que el artículo 182 de la ley de amparo refiere que los conceptos de violación formulados por el adherente también deberán ir encaminados a impugnar las consideraciones “... que concluyan en un punto decisorio que le perjudica” empero ello no debe entenderse que se trate de un punto resolutive expreso del fallo definitivo

– que le agravia -, ya que se trastocaría la técnica del juicio de amparo, por cuanto a su procedencia y oportunidad.

Esto es, si en una sentencia al demandado se le absuelve de una prestación principal ( reinstalación en la fuente de trabajo) y se le condena de otra que resulta ser autónoma de aquella (el pago de horas extras), en el amparo adhesivo que se pretende derivado de la demanda de amparo principal promovida por el actor respecto de la absolución a la reinstalación no se pueden formular conceptos de violación sobre las consideraciones que concluyeron en el resolutivo del laudo que lo condeno al pago de horas extras, ya que contra ello se tiene que promover una demanda de amparo principal al existir un perjuicio directo en su esfera jurídica como gobernado, y si ello no se hace, deberá de tenerse por consentido el fallo en esa parte del resolutivo y las consideraciones que lo motivaron. En otras palabras, el adherente que resulte afectado por un punto resolutivo expreso que se sustenta en diversas consideraciones que le agravian debe promover en su contra el amparo directo principal, dado que este es el medio extraordinario de defensa específico para ello, previsto en la constitución federal y en la ley de amparo.

De aquí que deba entenderse a la parte 182 que se destaca, en el sentido de que esa consideración que concluyo en un punto decisorio que le perjudica, se relaciona con la parte de la sentencia que le beneficio, es decir se trata de las consideraciones del fallo que le fueron adversas al adherente, pero que guardan relación con la parte resolutive que le fue favorable, para ilustrar aún más lo anterior, se puede citar como ejemplo el que si un demandado, hace valer la excepción de prescripción respecto de una acción, y en la sentencia definitiva dicha excepción se desestimó pero – como quiera que sea – se le absolvió de esa acción, en este supuesto, nos encontramos en la hipótesis en comentario, ya que con el amparo adhesivo se alegaran conceptos de violación contra las consideraciones que concluyeron en el punto decisorio que le perjudica, consistente en haber desestimado la excepción de prescripción, pero que no trascendió, dado que finalmente se le absolvió de la referida acción aun cuando haya sido por otras razones.

Luego entonces, el amparo adhesivo no se debe impugnar un punto resolutivo del fallo, reclamado que perjudica a quien se adhirió, pues como una figura que subsiste cuando los conceptos de violación formulados en el amparo principal prosperen, únicamente puede tener como finalidad que quien se vio favorecido con el acto reclamado no quede en estado de indefensión ante la presentación de la demanda de amparo principal por su contraparte, pues de concederse la protección de

la justicia federal se dejaría insubsistente el acto reclamado, extremo que evidentemente le causaría perjuicio.

Por consiguiente, la adhesión en el amparo directo tiende a que subsista el acto reclamado en lo que le beneficia, pero no puede extenderse a impugnar una diversa parte resolutive que le es desfavorable, por lo que, en ese sentido – se insiste – el artículo 182 de la ley de amparo, al establecer que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, entre otros, a impugnar los razonamientos “... que concluyan en un punto decisorio que le perjudica” al adherente, se refiere a las consideraciones del acto reclamado que le fueron adversas, pero que guardan relación con la parte resolutive que le favorece.

Asimismo, se estima importante precisar que quien se adhiere al amparo, además de robustecer aspectos que le favorecen de la sentencia que se reclama, como igualmente impugnar extremos que le perjudican – pero que no repercutieron en la conclusión del fallo, ya que le favoreció -, en el caso, también podrá hacerse valer violaciones procesales que pudieran trascender al fondo de la sentencia combatida.

Lo anterior, con la intención de que en un único juicio de amparo, el tribunal colegiado de circuito pueda resolver todas las violaciones procesales alegadas tanto en el amparo directo principal y en el amparo adhesivo, así como las demás violaciones formales y de fondo que se presenten en el acto que se reclama, evitándose de esta forma la existencia de otros procesos de amparo posteriores quedando, en consecuencia, resuelta la Litis planteada en el juicio natural de una forma pronta y expedita.

En otras palabras, la citada y novedosa reforma pretende optimizar al juicio de amparo directo dentro del marco constitucional vigente, a efecto de convertir a este proceso de amparo uni-instancial en una actividad jurisdiccional ciertamente eficiente, y así exista una impartición de justicia pronta y expedita, porque el retraso en la impartición de justicia – como se denota actualmente – se traduce en negación de justicia.

En consecuencia a lo expresado ut supra, y las consideraciones que integran esta investigación, así como las opiniones de la doctrina y la jurisprudencia señaladas en los capítulos precedentes, y dando sustento a estas notas la experiencia profesional de quien escribe, es factible afirmar que con el amparo adhesivo se otorgaría la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, de fortalecer las consideraciones de la sentencia

definitiva, laudo o resolución favorable a sus intereses o impugnar algún punto decisorio que le perjudica, pero que tiene relación con la parte resolutoria que le beneficia, así como de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estime violen sus derechos, para que de esa manera el tribunal colegiado de circuito al momento de resolver el juicio de amparo, decida sobre dichas violaciones procesales, formales y de fondo, incluso las que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos en que esta proceda. Por lo que, con este tipo de amparo, habrá de lograrse que en un único juicio queden resueltas todas las violaciones alegadas, no solo por el quejoso sino también por el adherente, lo cual implicaría que no se retrase la impartición de justicia, en cuanto a que se decidirá en definitiva el fondo de la cuestión planteada dentro del controvertido de origen, en el menor tiempo posible, al evitarse una proliferación subsecuente de amparos directos promovidos.

Siendo de esta forma que con el amparo adhesivo se respondiera a la necesidad de la sociedad de una pronta impartición de justicia en la resolución de los asuntos sometidos en la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia de amparo directo, lo que denota ser un tema novedoso con el fin de superar los retos existentes en la institución del juicio de amparo uni-instancial y así alcanzar el valor máximo del derecho que es la justicia, la cual acorde a los principios de nuestra carta magna debe ser expedita, y por ende brindarle al justiciable una autentica tutela judicial efectiva.

En corolario, se estima que la implementación del amparo adhesivo en nuestro marco jurídico resulta eficaz para la observancia del artículo 17 de la Carta Magna, dado que la idea de resolver en un único juicio de amparo todas las violaciones procesales, formales y de fondo planteadas por ambas partes en el controvertido de origen permitirá que los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo estén en posibilidad de resolver en una sola sentencia toda la controversia de origen de manera definitiva, con la cual se obtendrá una mejor administración de justicia, al evitar dilaciones en la solución de los procedimientos ordinarios, extremo que se traduce – finalmente- en una tutela judicial efectiva<sup>244</sup>...”

En efecto, tal y como lo describe el autor, lo que sucedía con la ley de Amparo que se abrogó, era la dilatación de los procedimientos, esto sucedía por que las partes estaban en oportunidad de promover amparos directos en contra de la

---

<sup>244</sup> Hernández Segovia, Arturo, *El Amparo Adhesivo*, Ed. Porrúa, México, 2014, pp. 83-91

Sentencia, Laudo o Resolución Definitiva dentro del Juicio de Origen, sin embargo tanto la parte actora como la parte demandada, al promover el Juicio de garantías respectivo, argumentaban cuestiones diversas, aunque normalmente formulaban violaciones de derechos subjetivos o adjetivos que trascendieron al resultado del fallo.

El problema mayúsculo ante esta situación versaba respecto de que cada uno de los amparos directos, recaían en autoridades distintas; esto es, de un asunto de origen, se derivaban dos amparos directos, uno de la parte actora y otro de la parte demandada, por lo que consecuentemente conocían dos tribunales colegiados diversos de estos amparos respectivamente. Es por eso que existían dos amparos directos, porque ambos resolvían el mismo asunto de origen de manera distinta, esto daba lugar a tener dos Sentencias que resolvían lo formulado en los conceptos de violación por cada Quejoso (Actor y Demandado), en consecuencia se tenían dos formas de resolver un mismo asunto, lo que daba lugar a la contradicción de criterios por parte de los Órganos Federales.

El efecto de esta práctica era devastador para la impartición de justicia, toda vez que los Juicios se dilataban en gran medida, ya que las partes formulaban Recursos que la ley concede para inconformarse en cuanto a la ejecución de las Sentencias de Amparo o bien interponían nuevas acciones de Amparo, pues estimaban que el no cumplir con la ejecutoria de amparo, se formulaban nuevas violaciones que afectaban su esfera jurídica.

Al promulgarse la nueva ley de amparo en el año 2013, se incorpora la figura del amparo adhesivo, esta figura como bien lo explica el autor, su principal objetivo es evitar las dilaciones procesales, es decir evitar que los juicios se prolonguen durante años para concluirse; por ello, para evitar la práctica que se llevaba a cabo con la antigua ley, esta figura permite a la parte tercera interesada formular un amparo accesorio dentro de un amparo principal, esto es porque ambos amparos se sustanciaran en un mismo expediente.

Aunado a lo anterior como bien refiere el autor, el amparo adhesivo únicamente se puede formular por dos situaciones; las cuales están previstas en la

redacción del artículo 182 de la Ley de amparo, sin embargo la parte interesada que lo interpone tiene el objeto de que subsista el acto reclamado, ya que le favorece, ante esta situación la Ley Reglamentaria solo permite accionar la adhesión por dos razones, la primera cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; esta primera postura es importantísima, ya que el adherente puede pedir a la Autoridad Federal que deje firme el acto reclamado, pero haciendo manifestación con otros argumentos que no contradigan la sentencia, y utilizando cualquier método de interpretación jurídica que fortalezcan el fallo.

La otra fracción que permite accionar la adhesión al Amparo, es que la parte tercera interesada haga valer las violaciones que fueron hechas en su perjuicio por la autoridad responsable, esto permite la concentración procesal por ambas partes del juicio de origen, resolviendo en un solo acto, es importante aclarar que cuando se hace valer esta fracción, opera en definitiva el principio de definitividad, ya que dichas violaciones debieron ser impugnadas por el recurso ordinario precedente, respetando con esto la esencia del Amparo desde su creación, tal y como se ha descrito en el subtema anterior.

Es importante señalar, que ante estas dos primeras fracciones que impone el artículo 182 de la Ley de Amparo vigente, en todo momento se respeta el derecho de audiencia del adherente, puesto que le permite hacer valer sus pretensiones con el objeto de no dejarlo indefenso durante toda la tramitación del Juicio de Garantías dándole equilibrio procesal a las partes para su conclusión a la cual tanto el Quejoso como el Tercero Interesado sufrirán los efectos del fallo.

#### 4.6 DESVENTAJAS DEL AMPARO ADHESIVO

El amparo adhesivo es una figura accesorio, esto quiere decir que para entrar a su estudio, este amparo depende del amparo principal. Esto refleja desventajas entre las partes del juicio de garantías, esto es, que el Quejoso tiene ventaja respecto del tercero interesado, toda vez que si los conceptos de violación del

amparo principal resultan inoperantes, también es inoperante el amparo adhesivo, es decir, el tercero interesado se encuentra subordinado a la suerte del quejoso, lo cual deja al promovente del adhesivo, en un estado de indefensión parcial, puesto que sus consideraciones no se estudiarán con independencia. Ante esta situación es aplicable la siguiente jurisprudencia:

..."AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, cuando se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo; asimismo, dicho amparo adhesivo se regirá por lo dispuesto para el principal y seguirá la misma suerte procesal de éste, por lo cual, se considera accesorio. De aquí que, si el amparo adhesivo tiene por objeto que el acto reclamado subsista y el Tribunal Colegiado de Circuito desestima los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda principal, queda intocado el acto reclamado y, en consecuencia, procede declararlo sin materia y no entrar a su estudio, porque desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del adherente, que era la de fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva, a fin de no quedar indefensa, o señalar violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO<sup>245</sup>.

Esta jurisprudencia aclara, que la adhesión en el amparo es un accesorio, por tal motivo esta figura está sujeta a los efectos del trámite del Amparo principal, ante tal circunstancia podemos manifestar que con este criterio, se fija una postura

---

<sup>245</sup> Tesis: I.16o.A. J/5 (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Jurisprudencia (Común), Registro Numero 2008593.

muy clara, sin embargo podemos decir por regla general que si el amparo principal es desechado, lo mismo pasara con el amparo adhesivo, puesto que los efectos que resuelvan sobre la Litis principal, las vías accesorias correrán con la misma suerte. Este criterio es de orden tradicionalista, pues cumple con el principio general de derecho “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Es evidente que el criterio cumple con toda la teoría general del derecho de los grados procesalistas en mexicanos, sin embargo, al analizar los fines de la creación de la figura del amparo adhesivo, podemos manifestar que uno de los fines es darle oportunidad a las partes para hacer valer las consideraciones que a su derecho convenga, con el fin de dar equilibrio procesal entre las partes, estudiando todas las violaciones que se hallan suscitado en el juicio de origen para posteriormente resolverlas en un solo fallo.

Tomando en cuenta lo anterior, es importante, que de tramitar el tercero interesado la adhesión al amparo, en ese momento se encuentra inconformándose de las violaciones de las cual pudo ser víctima por culpa de la autoridad responsable, sin embargo, el hecho de accionar la vía accesoria y en lo posterior se decretara el sobreseimiento, el tercero interesado o adherente del amparo pierde el derecho de inconformarse por esas violaciones con posterioridad por medio de un amparo principal, puesto que para saber si la adhesión se sobresee, el adherente tiene que esperar a que se emita el fallo correspondiente y esto tiene un lapso de noventa días conforme al artículo 183 de la Ley de Amparo<sup>246</sup>; es decir, habrá fenecido el termino de 15 días para interponer su amparo directo, lo cual significa una clara desventaja procesal, pues que no se quedan reservados sus derechos, sino que recluyen impidiéndole un recurso efectivo que proteja efectivamente.

---

<sup>246</sup> ...”Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia...” Ley de Amparo Vigente (en Línea), Consultada el 29 de diciembre de 2016 a las 14:30 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)

La otra situación que puede darse es que no se presente el amparo adhesivo, sin embargo ante tal situación la ley de amparo fija la preclusión de los derechos para hacerse valer por medio de un recurso en lo posterior, o bien por medio de otro amparo directo.

Es necesario precisar que el amparo adhesivo únicamente debe hacerse valer cuando:

1.- el tercero interesado hace valer consideraciones tendientes a reforzar el acto reclamado.

2.- el tercero interesado hace valer consideraciones tendientes a demostrar violaciones al procedimiento en su agravio, y que trascendieron al resultado del fallo

Todo lo anterior, con fundamento en el artículo 182 de la Ley de Amparo, sin embargo, lo que no prevé esta figura es que el tercero interesado también puede hacer valer consideraciones que contradigan lo manifestado por el quejoso, y si bien la ley de amparo no lo prohíbe, si lo limita, por esta situación surge la siguiente Jurisprudencia:

..."AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que

determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013<sup>247</sup>...”

Ahora bien, debido a lo anterior es necesario precisar que la figura del amparo adhesivo es limitativa para su procedencia en cuanto a los presupuestos establecidos por el artículo 182 de la ley de amparo, toda vez que de no cumplirse estos se debe decretar el sobreseimiento de acuerdo a la siguiente tesis aislada:

...”AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE REÚNEN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO OBSTANTE QUE EN EL PRINCIPAL SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.),\* emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y

---

<sup>247</sup> Tesis: P./J. 9/2015 (10a.), Décima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Jurisprudencia(Común), Registro Numero 2009173

subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.", el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar de manera preliminar la procedencia del amparo adhesivo en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo. Para tal efecto, no debe perderse de vista que el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisivo que le perjudique, o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En ese sentido, la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, por lo que la naturaleza y finalidad de dicha institución jurídica consiste en que subsista esa resolución. Por ello, el amparo adhesivo sigue la suerte procesal del juicio principal y sólo procede cuando: a) el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; y, b) existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente trascendiendo al resultado de aquél. En estas condiciones, no pueden ser materia del amparo adhesivo los aspectos de la sentencia reclamada que no fueron favorables al adherente, como lo establece la jurisprudencia P./J. 10/2015 (10a.),\*\* de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."; ello, principalmente, porque la finalidad que en todo caso se perseguiría con tales alegaciones es incongruente con el carácter accesorio del amparo adhesivo, que tiene por objeto dar oportunidad a aquél de defenderse de una futura afectación a su interés jurídico ante la eventual pérdida de lo ya obtenido, sea porque con motivo de la concesión del amparo a su contraria trascienda a su esfera jurídica de derechos una violación procesal que inicialmente no le había perjudicado, o porque quede insubsistente un fallo en el que la autoridad responsable le había otorgado lo pedido. En consecuencia, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el acto reclamado es totalmente adverso a los intereses del adherente, no obstante que en el amparo

principal se hubiese determinado conceder la protección constitucional a la quejosa, aun en suplencia de la queja deficiente, lo que si bien es cierto en un principio dota de materia al amparo adhesivo, también lo es que el hecho de que suceda esto último, no quiere decir que la adhesión resulte procedente en automático por ese motivo, ya que el órgano de amparo debe estudiar tanto la procedencia como los presupuestos de la pretensión para determinar si es factible sobreseer en él, dejarlo sin materia, negarlo o concederlo; luego, si no se surten los requisitos de procedencia del amparo adhesivo, debe sobreseerse en él, acorde con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 182, ambos de la Ley de Amparo.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>248</sup>.

Conforme a la redacción del artículo 182 que regula he instituye al amparo adhesivo, así como también de los criterios jurisprudenciales que anteceden podemos concluir que el amparo adhesivo es una institución accesoria, que no cumple con la solución de todas y cada una de las violaciones cometidas por la autoridad responsable hacia las partes, ya que limita la preclusión de los derechos de dos formas distintas, la primera de ellas cuando se tramita la adhesión y se sobresee hasta el momento de dictar sentencia en el amparo principal, puesto que esta sustanciación permite al tribunal colegiado un lapso de 90 días para emitir la Resolutoria, Quitándole el derecho al tercero interesado de tramitar otro amparo directo posterior para inconformarse de las violaciones cometidas en su contra, toda vez que no se resguardan los derechos para hacerlos valer en un tiempo futuro; y la segunda es la figura limitativa en cuanto a su procedencia, tal y como se advierte el adherente únicamente puede interponer la adhesión por las dos fracciones que permite el artículo 182 de la ley de Amparo, quitándole el derecho a la parte que se adhirió de manifestar puntos que controviertan los conceptos de violación del quejoso, con el fin de demostrar la mala actuación del promovente del amparo

---

<sup>248</sup> Tesis: VII.2o.T.9 K (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Tesis Aislada (Común), Registro Numero 2012262.

principal con el fin de obtener la protección de la justicia federal de manera maliciosa y en perjuicio del tercero interesado.

#### 4.7 ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA QUE CONTROVIERTE UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO

El postulado inicial del que forzosamente hay que partir consiste en afirmar que el Derecho, como ciencia y como arte de lo justo en la regulación de las relaciones sociales, no se agota en la ley o en la norma escrita, sino que, además y ante todo, se expresa en unas reglas primeras que, por un lado, ordenan las instituciones que forman el tejido de las relaciones de convivencia social y, por otro, organizan el sistema jurídico general elevándolo a la categoría de verdadero ordenamiento, en el que, gracias a los mismos, cada pieza normativa cobra sentido y funcionalidad.

Los Principios Generales del Derecho son enunciaciones normativas de valor genérico, deducidos con procedimientos de generalización, del conjunto de elementos históricos, sociales y éticos de una sociedad en un momento determinado. De entre todas las enunciaciones son las más generales, constituyen el espíritu de la legislación.

Los estudiosos del derecho y los legisladores también recurren a ellos para iluminar cuestiones dudosas o subsanar lagunas que el ordenamiento positivo siempre posee, ya que es imposible captar todos los supuestos de la vida cotidiana aun utilizando la analogía, o sea, aplicación de normas similares, permitido esto en el ámbito civil pero no en el penal, donde se aplica la tipología, debiendo adecuarse exactamente la conducta punible a lo descrito en la norma.

Los legisladores al crear las normas positivas, no pueden desentenderse de este conjunto de valores que emergen de convicciones que están más allá de lo escrito, para que esa ley resulte en el futuro, vigente. Es un concepto muy

relacionado con la equidad, que debe usarse con cautela, pues puede convertir al Juez en legislador, de aplicarse en forma desmedida. No significa que el juez cree esos principios según su propia convicción sino que ya existen, son generales, abstractos, y fundamentalmente objetivos, dentro de lo que corresponde a una ciencia no exacta como el derecho, donde la total objetividad es imposible.

Existe un listado de los principios en comento; sin embargo, existe uno que rige en la materia procesal, en cuanto a la sustanciación de la Litis en un Juicio. Este principio proviene del Derecho romano "*Accesorium sequitur principale*" que en español significaría "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", debido a esto podemos decir que con este principio se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva; por el contrario, sí puede existir la cosa primaria sin la secundaria o accesorio.

Este principio está instituido en la redacción del artículo 182 de la Ley de Amparo, pues establece que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste. Debido a ello podemos concluir que existen dos reglas generales para el Amparo Accesorio.

En primer lugar si el amparo principal prospera, implica estudiar y resolver el Amparo Adhesivo, teniendo la máxima concentración procesal para resolver todas las violaciones en una sola Sentencia. En segundo lugar si el Amparo Principal es negado o sobreseído, el Amparo Adhesivo debe declararse sin materia, ya que en todo momento para que una cuestión accesorio subsista debe de subsistir la principal, puesto que de ella emana. En tales supuestos existe concordancia con el principio "*Accesorium sequitur principale*".

Podemos manifestar que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales respeta y consecuentemente se encuentra acorde con la Teoría General del Derecho, toda vez que las cuestiones accesorias emanan de una Litis principal. Sin embargo, las Autoridades Federales en la Administración de Justicia estiman lo contrario, ya que en abril de este año 2016, surge el siguiente criterio Jurisprudencial:

..."AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL.

Si en un juicio de amparo directo las partes promueven amparo principal y adhesivo, si bien este último se rige por lo dispuesto para el principal y sigue la misma suerte de éste, como lo dispone el numeral 182 de la Ley de Amparo vigente, ello no riñe con el análisis que el órgano de amparo lleve a cabo de la controversia, en caso de que se estime procedente la violación procesal invocada en el amparo adhesivo, que haga necesario reponer el procedimiento en el juicio natural y, consecuentemente, estimar la concesión del amparo al quejoso adherente; ello tiene como resultado que el amparo directo principal sea sobreseído por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61, en relación con el precepto 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, por haber cesado los efectos de la resolución reclamada, derivado de la violación al procedimiento que trajo como consecuencia la reposición de éste, ya que tal circunstancia también conduce a dejar sin efectos el acto reclamado, sin que sea dable declarar sin materia el amparo principal, porque, contrariamente a lo que ocurre con el amparo adhesivo, el juicio principal no depende del trámite y presentación del adhesivo, ni está sujeto a su suerte procesal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 232/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013<sup>249</sup>..."

Con tal criterio jurisprudencial es notable que se rompe con el principio "*Accesorium sequitur principale*". Puesto que en la práctica jurídica, las autoridades

---

<sup>249</sup> Tesis: VII.2o.T.9 K (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Tesis Aislada (Común), Registro Numero 2011341.

federales pueden dejar sin materia el Amparo Principal y conceder la protección de la justicia federal al Adherente. Para entender este criterio, es necesario resaltar la ejecutoria que da origen al mismo y que se integra al presente trabajo de investigación como “Anexo I”.

El adherente se inconforma porque en la etapa probatoria del juicio de origen, solicitó a la responsable que requiriera a la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que expidiera las copias certificadas que se le habían solicitado, sin embargo, la responsable fue omisa en hacer el requerimiento, lo que ocasionó que nunca se agregaran a los autos, violando con ello las leyes del procedimiento en perjuicio del quejoso adherente, ya que con las mismas se pretendía demostrar la terminación de las relaciones colectivas de trabajo de la extinta Luz y Fuerza del Centro por fuerza mayor o caso fortuito.

La Junta responsable admitió la prueba en comento, sin ordenar el medio de perfeccionamiento que propuso su oferente; lo cual se traduce en una violación a las leyes que rigen el procedimiento, según lo dispone el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo. La autoridad laboral no tomó en cuenta que el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo cataloga como documentos privados tanto a las copias simples, como a las copias fotostáticas, por lo que su cotejo es un imperativo formal que debe cumplirse para que adquieran eficacia demostrativa, sin que sea necesario que sean objetadas por la contraparte para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente, consistente en mejorar el valor probatorio del documento; por lo que inconcuso es que la Junta debió admitir y ordenar el desahogo del medio de perfeccionamiento propuesto por cada uno de los actores.

Ante tal situación, el Tribunal Colegiado de Circuito procedió a conceder la protección constitucional en el Amparo Adhesivo, para el efecto de que la Junta

responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a fin de que provea respecto de la solicitud planteada por el quejoso adherente en relación con la prueba ofrecida.

Pero cuando la Órgano Federal procede al estudio de los conceptos de violación que fueron formulados por el Quejoso que promovió el Amparo Principal manifiesta que resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación que expresa el quejoso en el amparo principal, toda vez que dados los efectos de la concesión del amparo adhesivo, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en el caso se actualiza una causal de improcedencia del juicio de amparo principal, misma que debe ser analizada de oficio, por ser una cuestión de orden público que amerita estudio preferente, conforme lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Si analizamos la Ejecutoria que da origen al criterio Jurisprudencial, podemos concluir que en este asunto, el principio general del derecho "*Accesorium sequitur principale*" es inoperante, y además superado, porque se concede el amparo accesorio sobreseyendo el principal; es decir, el amparo adherente no necesita de la subsistencia del principal, aunque emane de él, lo anterior rompe con el principio y con las reglas generales de la Teoría General del Derecho, debido a que el Tribunal Colegiado no se limita al método exegético de interpretación del artículo 182 de la Ley de Amparo, sino que utiliza una ponderación de criterio consistente en proteger la cuestión accesoria antes que la principal aplicando una interpretación naturalista protegiendo derechos humanos que se tutelan en el artículo primero Constitucional en concordancia con el artículo catorce de la Carta Magna en función de la facultad amplia que posee para aplicar la Hermenéutica Jurídica en la interpretación y administración de justicia actualmente invirtiendo el principio y mejorando el Sistema de Justicia en México.

Esta situación no es ajena en el actual positivismo en México ya que también con la reforma del día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis al Código Civil del

Estado de Puebla, nuevamente se deja inoperante y además superado el principio "*Accesorium sequitur principale*", ya que se implementa una nueva figura Jurídica a la legislación, el Divorcio Incausado, sin embargo, se deja sin materia el principio en comento, puesto que el artículo 447 del Código Civil del Estado de Puebla establece que Si los cónyuges no llegaren a un arreglo, el Juez decretará la disolución del vínculo matrimonial dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio<sup>250</sup>.

Es decir, la Litis principal consistente en la disolución del matrimonio se decreta y las cuestiones accesorias como la liquidación de la sociedad, guarda y custodia de los menores, visita y correspondencia, alimentos se deben tramitar por la vía incidental; lo anterior pone de manifiesto que se invierte el principio "*Accesorium sequitur principale*", ya que con la sustanciación del Divorcio Incausado, si los cónyuges no llegan a un acuerdo, la Litis principal consistente en la disolución del vínculo matrimonial, correrá la suerte de las cuestiones accesorias.

Es por tal motivo que podemos afirmar que la implementación del Amparo Adhesivo en la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, abre un nueva era del Positivismo en México, pero sobre todo una nueva forma de aplicar y entender el derecho procesal, debido a que en la práctica y en ocasiones en la legislación se controvierte con el esquema tradicional del derecho adjetivo, dando pie a nuevas formas, figuras, interpretaciones e investigaciones del Derecho Procesal Mexicano.

---

<sup>250</sup> Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Civil... para el Estado Libre y Soberano de Puebla Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 17 de marzo de 2016 (en Línea), Consultado el veintisiete de diciembre de 2016 a las 03:52 hrs, Disponible en formato html: <http://www.libreriaief.com.mx/actualizaciones/actualizaciones2016/agciviledopuebla/CIVILPuebla17mar16.pdf>

## CONCLUSIONES

1.- El Juicio de Amparo es un medio de control constitucional, que se interpone a instancia de parte agraviada, al verse afectado de manera directa o indirecta derechos humanos o garantías individuales, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también lo estipulado en el artículo 1 de la Ley de amparo promulgada en el año 2013, o bien por algún acto de autoridad en términos del artículo 103 y 107 de la Ley de amparo.

2.- El Juicio de Garantías se rige bajo principios, los cuales en todo momento tienen que ser cumplidos, ya que de no ser así, esto puede tener consecuencias en materia procesal, pues en caso de incumplimiento se pudiera configurar alguna causal de sobreseimiento o de improcedencia, lo cual tiene como efectos que se impida la tramitación del juicio, así como también la pérdida del derecho a la protección federal.

3.- el Amparo Directo se promueve en contra de Sentencias, Laudos o Resoluciones de carácter definitivo, así como también contra cualquier violación al procedimiento y que además tenga un efecto o haya trascendido al resultado del fallo, siempre y cuando este se halla impugnado mediante el recurso o incidente respectivo ya que de no ser así, el concepto de violación que se encuentre en la demanda de garantías se declarara inoperante por no cumplir con el principio de definitividad.

4.- El Amparo Adhesivo es aquel que se promueve por la parte tercera interesada o bien por aquella parte que tenga interés en que subsista el acto reclamado, este solo se puede interponer por dos supuestos que establece el artículo 182 de la Ley de Amparo promulgada en el año 2013, esto es que la parte que lo interponga haga valer las fallas procesales cometidas en su agravio, y que estas hayan tenido relevancia en el resultado del fallo, siempre y cuando estas violaciones hayan sido impugnadas por el recurso ordinario.

5.- La figura del Amparo Adhesivo ha sido integrada a la Ley de Amparo a efectos de evitar a toda costa las dilaciones procesales, es decir evitar que los Juicios se alarguen y se resuelvan en una sola Instancia, ya que con la Ley de Amparo Abrogada las dilaciones se hacían interponiendo Juicios de Garantías uno en contra de otro, y ante la falta de regulación de esta figura aunado a las diversas situaciones que se suscitan en la vida práctica, la Ley regulatoria ya resultaba ineficaz para impedir esta práctica, por lo que los Juicios se prorrogaban en gran medida.

6.- el Amparo Adhesivo trata de dar una concentración procesal, respetando el derecho de audiencia, toda vez que permite que la parte que no tramita el amparo principal, sea escuchado para hacer valer puntos que den fortaleza al acto reclamado y este quede firme, o bien para hacer valer violaciones procesales del cual fue víctima y que estima trascendieron al resultado del fallo, como el amparo adhesivo se sustancia en el mismo expediente del principal, la sentencia que emita el tribunal colegiado tratara en la medida de lo posible de subsanar todas las violaciones cometidas por la Responsable hacia las partes.

7.- En el caso del sobreseimiento del Amparo Adhesivo deja en desventaja al Adherente respecto del quejoso, toda vez que para que se decrete el sobreseimiento se debe esperar a que el Tribunal Colegiado emita la sentencia que ponga fin al Amparo Directo, la ley le da un lapso de 90 días a la autoridad federal para que dé cumplimiento, pero si decreta el sobreseimiento no se dejan a salvo los derechos del adherente para interponer otro amparo directo en lo posterior, y aunque así fuere, ha fenecido su término para hacerlo, toda vez que para interponer una acción de amparo el termino para hacerlo es de 15 días hábiles posteriores a la notificación del acto reclamado, por lo que en consecuencia han pasado más de 90 días después de haberse notificado el acto reclamado y ante ello la preclusión de los derechos. Teniendo en segundo término que si no se promueve el amparo adhesivo también se precluyen los derechos para inconformarse de violaciones en un amparo posterior.

8.- La figura del Amparo Adhesivo, en cuanto a sus sustanciación resulta, un medio de concentración procesal que no impide las dilaciones procesales, sin embargo este tipo de amparo, resulta romper con lo establecido por la teoría general del proceso, es decir, la tramitación de este Juicio resulta ser accesorio del Principal, sin embargo, aunque lleve la misma secuela procesal, esto no quiere decir que el amparo tendrá la misma suerte del principal, esto es, que puede negarse el amparo principal y otorgarse el amparo adhesivo, lo cual rompe con la hipótesis de lo accesorio lleva la misma suerte de lo Principal impuesta por los grandes estudiosos del derecho y que dicha afirmación además resulta ser un principio general del derecho por lo que la regulación de este amparo es de índole innovador en el Derecho y que funciona en beneficio de los gobernados.

9.- A partir de la promulgación de la Ley de Amparo del año dos mil trece, podemos Declarar que el Juicio de Garantías ha sufrido diversas transformaciones, sin embargo el amparo regulado por esta nueva ley, tiene efectos distintos por lo regulado en la ley de amparo de mil novecientos treinta y seis, siendo este mas protector de derechos, y extensivo en sus efectos, siendo un parte aguas de suma importancia la reforma del artículo uno Constitucional llevada cabo en el año dos mil once, ya que a partir de dicha reforma, se pensó en la creación de una nueva ley regulatoria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en beneficio de todas y cada una de las partes que se les transgreda un derecho objetivo o adjetivo.

## PROPUESTA

Debido al estudio realizado en el presente trabajo de investigación, la propuesta que se hace es la modificación del artículo 182 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, en cuanto hace a la figura del amparo adhesivo, a efectos de que se vuelva una figura incluyente y con mayor ámbito de aplicación, dejando atrás el texto limitativo como actualmente se encuentra, quedando de la siguiente forma:

...”Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo no se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y podrá entrar al análisis el tribunal colegiado independientemente de lo formulado en el amparo principal.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; III. Cuando el Adherente se percate de la mala fe del quejoso, al ocultar hechos o constancias, con el objeto de obtener la protección de la justicia federal; IV. Al adherente la facultad de contradecir lo manifestado en la demanda de garantías del quejoso manifestando las inconsistencias de los conceptos de violación del quejoso.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en

clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito dicte Sentencia que resuelva la cuestión del Amparo Principal así como también la del Amparo Adhesivo y pida la ejecutoria a la autoridad responsable en un tiempo determinado; impedirá la tramitación de un nuevo Juicio de Amparo por lo que si alguna de las partes está inconforme respecto a dicha ejecutoria tendrá que hacerlo valer dentro de esta etapa procesal, causando que el pleno del Tribunal sesione respecto a lo hecho valer por las partes y resuelva en definitiva...

Dicha propuesta prevé el añadir dos fracciones más al artículo 182 de la Ley de Amparo, con el objeto de tener efectos más completos en la protección de la Justicia Federal, así como también procurar la máxima concentración procesal, evitando la interposición de los recursos previstos en la Ley de Amparo.

El cambio del principio de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se pretende modificar con el objeto de que se de una mayor concentración al amparo y se logre llegar a la finalidad requerida, es decir evitar a toda costa las dilaciones procesales pero dando equilibrio procesal a las partes para hacer valer sus argumentos y emitir un fallo que realmente analice todos y cada uno de los conflictos planteados por las partes, teniendo con el mayor grado de protección, y además cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, es decir que la sentencia sea exhaustiva, completa e imparcial, dando a los gobernados un medio de protección efectivo de derechos que garantice la legalidad , pero sobretodo que se dé una correcta administración de justicia resolviendo el todo y evitando las dilaciones procesales.

Toda vez que la fracción tres que se propone tiene como finalidad, que las partes se conduzcan no solo con apego a derecho, sino también con verdad ante las autoridades federales, cumpliendo en todo momento con el principio de la apariencia del buen derecho, es decir, manteniendo conductas éticas y morales, ya que es muy dado en la práctica que aunque existan las constancias judiciales, la malversación de los hechos a efecto de tener confusión del legislador, perjudicando en todo momento al Tercero Interesado.

La fracción Cuatro que se propone añadir, es con el efecto de que las partes viertan sus consideraciones de la forma más amplia posible, con el único objeto de darle al legislador mayor conocimiento respecto de la Litis planteada, teniendo la autoridad federal la facultad de decidir por alguna de las posturas planteadas o bien aplicar la máxima interpretación de la norma, para que en el momento de emitir el fallo, esta sea más completa, con el mayor grado de perfección, tal y como lo interpone el artículo 17 de la constitución al referirse que las sentencias de las autoridades tendrán que cumplir con tres principios básicos: Exhaustividad, completitud y imparcialidad. Disipando toda duda planteada en el amparo

El párrafo que se propone añadir tiene el efecto de que el tribunal colegiado termine de forma total con la dilación procesal, ya que cuando las sentencias en amparo directo no son impugnadas y se declara la ejecutoria, muchas veces el tribunal elimina toda una sentencia y manda a la autoridad responsable que en el término que estime conveniente el tribunal colegiado se dicte un nuevo fallo, mandando copia al tribunal cumpliendo con la ejecución de la sentencia del juicio e garantías, sin embargo, la parte tercera interesada, si el nuevo fallo no le favorece está en legítimo derecho de promover un nuevo amparo principal, por tratarse de un nuevo acto, sin embargo para el quejoso, es distinto ya que si quiere promover otro amparo principal dando cabida a más dilaciones procesales, este le es negado, con el argumento de que ese acto se llevó acabo en la ejecución de un fallo federal, ante ese tenor le limita el derecho y lo deja sin facultad de promover una nueva acción de amparo

## BIBLIOGRAFÍA

1. A.Concha Cantú Hugo, Carlos De Silva Nava. *La Administración de Justicia en las Entidades Federativas*. Cuadernos de la Judicatura, México. 2000
2. Arellano García, Carlos, *Practica forense del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 17ª ed., México 2008
3. Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 13ª ed., México. 2008
4. Arenal Martínez, Vicente Roberto del, *Enciclopedia sobre el derecho de amparo, México*, Colegio de Especialistas en Derecho de Amparo de Jalisco “Mariano Azuela Rivera”-Gobierno de Jalisco, 2007, en especial, para el tema que nos ocupa, el t. I: Antología de diversos autores sobre el derecho de amparo, donde se comentan opiniones de Josef Mariano Fausto, Andrés Otero Mestas, Manuel Ramírez Arriaga, Mariano Azuela Rivera, Miguel Bonilla López, Humberto Briseño Sierra, Genaro David Góngora Pimental, Juventino Víctor Castro y Castro, Benito Alva Zenteneo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ignacio Burgoa Orihuela, Manuel González Oropeza, Héctor Fix Zamudio, José de Jesús Gudiño Pelayo, el autor y otros juristas.
5. Arilla Bas, Fernando, *El Juicio de Amparo*, Ed. Kratos, 5ª ed., México, 1992
6. Arizpe Narro, Enrique, *El Amparo Adhesivo*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 08, 2001
7. Azuela Rivera, Mariano, *Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006
8. Barragán Barragán José, *El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824: Antecedente Inmediato del Amparo*, UNAM, México, 1978
9. Barragán Barragán, José, *Recepción de los Derechos Humanos en la obra de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo local mexicano 1824-1827*, Ed. Agrupación Política Nacional, México, 2007
10. Brazdesch, Luis, *El Juicio de Amparo Curso General*, Ed. Trillas, 5ª ed., México, 1989
11. Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, volumen III, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, 1ª ed., México, 1969
12. Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 18ª ed., México, 1982
13. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, 41ª ed., México., 2009
14. Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa S. A., México, 1999
15. Burgoa, O. Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 2000
16. Bustillos, Julio. *El Amparo Directo en México, Evolución y Realidad Actual*. México, Ed. Porrúa, 2008
17. Calamandrei, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen I, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, traducción de la 2ª ed., Argentina, 1986

18. Carranco Zúñiga Joel, Rodrigo Zerón de Quevedo. *Amparo Directo Contra Leyes*, Ed. Porrúa, 4ª ed., México. 2009
19. Chávez Padrón, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2008
20. Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *La Autonomía Municipal en México*, Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 2008
21. Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Los Derechos Constitucionales de las Personas y Ciudadanos en México y en Jalisco (siglos XIX-XX)*, Congreso del Estado de Jalisco, LVIII Legislatura, México, 2008.
22. De la Torre Villar, Ernesto, González Navarro, Moisés, y Ross, Stanley, *Historia Documental de México*, UNAM, México, 1964, tomo II
23. De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa S.A., México, 2000
24. De Tocqueville, Alexis, *La Democracia en América*, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., México, 1994
25. Del Castillo del Valle, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, Ed. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., 10ª ed., México, 2008
26. Del Castillo del Valle, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, Ed. Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007
27. Díaz de León, Marco Antonio, *Código Federal de Procedimientos Penales, comentado*, Ed. Porrúa, México, 1997
28. *Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XXV*, Ed. Driskill, Buenos Aires Argentina, 1986
29. *Enciclopedia Universal Ilustrada, tomo LVI*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1927
30. Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, Ed. Oxford, México 2010
31. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La Acción de Inconstitucionalidad de Amparo en México y España*, Ed. Porrúa, México, 2002
32. Fix Zamudio, Héctor y otros, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1984
33. Fix Zamudio, Héctor. *El Juicio de Amparo. México*, Ed. Porrúa, 1964
34. Fix-Zamudio Héctor. *Presente y Futuro de la Casación Civil a través del Juicio de Amparo Mexicano*. En memoria del Congreso Nacional. Número 1, Tomo IX. México. 1978
35. Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993
36. Flores García, Mario Alberto y otros, *Amparo contra Resoluciones Judiciales, laberinto procesal*, Ed. Porrúa, México, 2006.
37. Garza García, Cesar Carlos. *Derecho Constitucional Mexicano*, México: Ed. McGraw-Hill Interamericana Editores, 1997
38. Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 9ª ed. actualizada., México, 2003
39. González Cosío, Arturo, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 2001

40. González Oropeza, Manuel, *Constitución y Derechos Humanos*, Ed. Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, 2ª ed., México, 2009
41. Hector fix Zamudio, *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 1964
42. Hernández Segovia, Arturo, *El Amparo Adhesivo*, Ed. Porrúa, México, 2014
43. Leonardo Prieto Castro y Gutiérrez de Cabiedes, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Tecnos, 2ª ed., Madrid, 1978
44. Mansilla y Mejía María Elena, *Amparo en Materia Civil*, Ed. Iure Editores S.A de C.V, México 2004.
45. Moreno Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1990, p.74; Aguilar Alvares y de Alva Horacio, *El Amparo Contra Leyes*, Ed. Trillas, México, 1990
46. Pallares Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa S.A. 1967
47. Palomar De Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Ed. Porrúa, México, 1981
48. Polo Bernal, Efraín, *El Juicio de Amparo contra Leyes*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 1991
49. Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, Ed. Oxford, México, 2011
50. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Ed. Themis, 2ª ed., México 2002
51. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Principios Constitucionales que Rigen el Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008
52. Zargo, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente (1856 – 1857)*, Colegio de México, México, 1956

## LEGISTOGRAFÍA

1. Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, (en Línea) Consultada el 13 de noviembre de 2016 a las 02:47 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>.
2. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana 1824, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 21:45 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>
3. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, (en Línea) Consultado el día 8 de diciembre de 2016 a las 11:04 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>
4. Bases de Organización Política de la República Mexicana, (en línea) consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 10:50 hrs, disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (en Línea) Consultado el 11 de diciembre de 2016 a las 18:54 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Distrito%20Federal.-%20Codigo%20de%20Procedimientos%20Civiles.pdf>
6. Constitución Chilena. Consultada el 24 de Agosto de 2016 a las 04:35 hrs, Disponible en Formato html en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302&idParte=8563490&idVersion=>
7. Constitución de 1824, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 22:12 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdiq/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdiq/const_mex/const_1824.pdf)
8. Constitución de el Salvador. Consultado el 24 de Agosto de 2016 a las 04:35 hrs, Disponible en Formato html en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/constitucion-de-la-republica>
9. Constitución de la Republica de Paraguay. Consultado el 26 de agosto de 2016 las 19:10 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.bacn.gov.py/CONSTITUCION\\_ORIGINAL\\_FIRMADA.pdf](http://www.bacn.gov.py/CONSTITUCION_ORIGINAL_FIRMADA.pdf).
10. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1857, (en Línea) Consultada el 8 de diciembre de 2016 a las 11:25 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>
11. Constitución Nacional de la Nación (Argentina). Consultada el 12 de Agosto de 2016 a las 02:30 hrs, Disponible en Formato html en: [http://leyesar.com/constitucion\\_nacional/43.htm](http://leyesar.com/constitucion_nacional/43.htm).
12. Constitución Política de Colombia. Consultado el 22 de Agosto de 2016 a las 03:30 hrs, Disponible en Formato html en: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>.
13. Constitución Política de la República De Costa Rica. Consultado el 24 de Agosto de 2016 a las 04:30 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.costaricaweb.com/general/constitucion.htm#derechos\\_y\\_garantías\\_individuales](http://www.costaricaweb.com/general/constitucion.htm#derechos_y_garantías_individuales)
14. Constitución Política de la República de Guatemala. (Reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993). Consultada el 25 de Agosto de 2016 a las 19:10 hrs, Disponible en formato html en: [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp\\_gtm-int-text-const.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf).
15. Constitución Política De La República De Nicaragua...”, Consultado el 26 de Agosto de 2016, las 19:10 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_nic\\_const.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf).
16. Constitución Política de la República de Panamá. Consultado el 26 de Agosto de 2016 las 19:10 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/2083/CONSTITUTION.pdf>.
17. Constitución Política De La República Del Ecuador. Consultado el 24 de Agosto de 2016 a las 04:35 hrs, Disponible en Formato html en: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Ecuador/Leyes/constitucion.pdf>.

18. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917, (en Línea) Consultada el 7 de diciembre de 2016 a las 22:53 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf)
19. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en Línea) Consultado el ocho de diciembre de 2016 a las 12:54 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf)
20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 14:29 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf)
21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en Línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 12:26 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf)
22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en Línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 17:11 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150816.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf)
23. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, (en Línea) Consultada el 13 de noviembre de 2016 a las 02:47 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>.
24. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto original, (en Línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 14:50 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.segobver.gob.mx/juridico/var/constitucionmex1917.pdf>
25. Constitución Política del Estado (CPE) BOLIVIA. Consultada el 20 de Agosto de 2016 a las 02:30 hrs, Disponible en Formato html en [http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Bolivia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf).
26. Constitución Política del Perú. Consultado el 26 de agosto de 2016 las 19:10 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.constitucionpoliticadelperu.com/>.
27. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", (en Línea) Consultada el 13 de noviembre de 2016 a las 02:47 hrs, Disponible en formato html en: <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf>.
28. Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en Línea) Consultado el día 7 de diciembre de 2016 a las 19:04 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>
29. Declaración Americana De Los Derechos y Deberes Del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, (en Línea) Consultada el 13 de noviembre de 2016 a las 02:47 Hrs, Disponible en formato html en: [https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf).
30. Declaración de Derechos de Virginia 1776, (En Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 18:45 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.iesmartilhuma.org/departaments/CSocials/Santi/PortalHistoria/B>

LOC2/Documents/DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA DE 1776.pdf

31. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 18:37 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank mm/espanol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espanol/es_ddhc.pdf)
32. Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, (en Línea) Consultada el 13 de noviembre de 2016 a las 02:47 Hrs, Disponible en formato html en: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf).
33. Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Civil... para el Estado Libre y Soberano de Puebla Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla del 17 de marzo de 2016 (en Línea), Consultado el veintisiete de diciembre de 2016 a las 03:52 hrs, Disponible en formato html: [http://www.libreriasef.com.mx/actualizaciones/actualizaciones2016/agcivile\\_dopuebla/CIVILPuebla17mar16.pdf](http://www.libreriasef.com.mx/actualizaciones/actualizaciones2016/agcivile_dopuebla/CIVILPuebla17mar16.pdf)
34. Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2011, t. DCXCIII, No. 4, p. 3, México, D.F. Véase: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>
35. La Constitución de Honduras – Español. Consultada el 25 de Agosto de 2016 a las 19:10 hrs, Disponible en formato html en: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_Honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf).
36. Ley de Amparo (en línea) consultado el 29 de junio de 2016 a las 10:19 horas, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)
37. Ley de Amparo (en Línea), Consultado el 18 de diciembre de 2016 a las 02:30 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)
38. Ley de Amparo (en línea). Consultado el 07 de octubre de 2016 a las 16:38 hrs, Disponible en Formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)
39. Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013, (en Línea) consultada el día 04 de diciembre de 2016 a las 02:09 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)
40. Ley de Amparo Publicada en el año 2013, (en Línea) Consultada el 9 de diciembre de 2016 a las 15:31 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)
41. Ley de Amparo Vigente (en Línea), Consultada el 29 de diciembre de 2016 a las 14:30 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)
42. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, Abrogada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de

- abril de 2013, (en Línea) Consultada el 4 de diciembre de 2016 a las 02:20 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf)
43. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 (en Línea), consultada el día 4 de diciembre de 2016 a las 02:09 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf)
44. Ley Orgánica de Amparo 1869, (en Línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 17:22 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876/c\)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/F.%201867-1876/c)%20LEY%20ORGANICA%20AMPARO%201869.pdf)
45. Leyes Constitucionales 1836, SEGUNDA. Organización de un Supremo Poder Conservador, (en Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 22:42 hrs, Disponible en Formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>
46. Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, (en línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 18: 58 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>
47. Sentimientos de la Nación (en Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 19:36 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>
48. Texto Original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, (en Línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 12:20 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.segobver.gob.mx/juridico/var/constitucionmex1917.pdf>

## TESIS

1. 1 Tesis: 1a. XLIII/2013 (10a.), Decima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Tesis Aislada (Común), Registro Numero 2002812.
2. Contradicción de Tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Ponente: Arruto Zaldívar de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
3. Contradicción de Tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

4. Tesis 1a./J.145/2011 (9a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro IV, Pág. 2530, Enero de 2012, Tomo 3, Jurisprudencia (Común), Registro Número 160373.
5. Tesis: 1a. CLXXXIII/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Tesis Aislada (Común), Registro Numero 2009197.
6. Tesis: I.16o.A. J/5 (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Jurisprudencia (Común), Registro Numero 2008593.
7. Tesis: I.1o.A.E.36 K (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Tesis Aislada(Común), Registro Numero 2010183.
8. Tesis: INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. (5a) Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Amparo administrativo en revisión 2162/52. Federación de Cooperativas de Autotransportes México, Morelia, Guadalajara y Anexas, "Estrella de Occidente", F. C. L. 9 de septiembre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Nicéforo Guerrero y José Rivera Pérez Campos. Relator: Franco Carreño. Tomo CXXI, Pag. 2214, Tesis Aislada(Común), Registro Número 317622.
9. Tesis: JUICIO DE AMPARO, NO ES UN RECURSO. (5a) Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Amparo directo 2468/55. Camiones y Maquinaria, S. A. 6 de abril de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Díaz Infante, Tomo CXXVIII, Pág. 91, Tesis Aislada (Laboral), Registro Número 366414.
10. Tesis: XXVI.5o.(V Región) 14 K (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Tesis Aislada(Común), Registro Número 2005078.
11. Tesis: 1a./J. 42/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Jurisprudencia(Constitucional), Registro Número 172759.
12. Tesis: 2a./J. 10/2003, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, Marzo de 2003, Jurisprudencia(Común), Registro Numero 184572
13. Tesis: I.13o.T. J/12 (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Jurisprudencia(Común), Registro Numero 2012197.
14. Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro XVI, Pág. 1829, Enero de 2013, Tomo 3, Jurisprudencia(Constitucional), Registro número 2002600.
15. Tesis: I.6o.C.80 K, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Tesis Aislada(Común), Numero de Registro: 177379

16. Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Tesis Aislada(Constitucional), Registro Numero 2002096.
17. Tesis: P. LXXX/99, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis Aislada (Constitucional, Común), Registro Número 192864.
18. Tesis: P./J. 38/2002, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Agosto de 2002, Jurisprudencia(Común), Registro Número 186230.
19. Tesis: P./J. 9/2015 (10a.), Décima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Jurisprudencia(Común), Registro Numero 2009173
20. Tesis: VII.2o.T.9 K (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Tesis Aislada (Común), Registro Numero 2011341.
21. Tesis: VII.2o.T.9 K (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Tesis Aislada (Común), Registro Numero 2012262
22. Tesis: XV.4o.6 K, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Tesis Aislada (Común), Registro número 170199.

## BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM

1. *Bases Orgánicas de la República Mexicana*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (en Línea), Consultado el 10 de abril de 2016 a las 11:15 hrs, disponible en Formato html: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf>.
2. Covarrubias Dueñas Jose de Jesus, Antecedentes del Juicio de Amparo. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 327-338 (en Línea), consultado el 6 de abril de 2016 a las 01:21 hrs, Disponible en formato html en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/13.pdf>.
3. Martínez Abreu, Ernesto, "*Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo. Una visión hacia el futuro*", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011, p. 688 (en Línea) Consultado el 28 de diciembre de 2016 a las 21:30 hrs, Disponible en formato html en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>
4. Molina, César de Jesús. *Amparo Adhesivo*. "Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (en línea), Consultado el 5

de abril de 2016 a las 01:12hrs, Disponible en formato html en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2561/22.pdf>.

5. Morales Becerra, Alejandro, *Las leyes de amparo del siglo XIX*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM (en Línea), Consulta el 11 de abril de 2016 a las 12:00 hrs, Disponible en Formato html en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/195/ntj/ntj10.pdf>
6. Suplencia de la queja, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM* (en Línea), Consultada el 14 de diciembre de 2016 a las 20:35 hrs, Disponible en formato html en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/590/34.pdf>
7. Tena Ramírez, Felipe, *El Amparo de Estricto Derecho: Orígenes, Expansión e Inconvenientes*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (en Línea), Consultado el día 11 de abril de 2016 a las 01:24 hrs. Disponible en Formato html en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/13/dtr/dtr1.pdf>
8. Urbina, Salvador. *Nuestro Sistema Constitucional. La Segunda Forma del "Amparoide"*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (en línea), Consultado el día 11 de abril de 2016 a las 01:34 hrs, Disponible en formato html en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/840/52.pdf>.

## INTERNET

1. ..." "in fine" Significado Legal, Diccionario Jurídico, vocabulario legal en español, (en Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 20:01 hrs, Disponible en formato html: <http://www.significadolegal.com/2011/04/que-significa-in-fine.html>
2. ..."Erga Omnes", Enciclopedia Jurídica, (en Línea), Consultada el 7 de diciembre de 2016 a las 22:31 hrs, Disponible en format html en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/erga-omnes/erga-omnes.htm>
3. Carretero Pérez, Adolfo, *El Principio de Economía Procesal en lo Contencioso-Administrativo*, p. 101,(en Línea), Consultado el 14 de diciembre de 2016 a las 19:42 hrs, Disponible en formato html en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2111224.pdf>
4. Demanda, Enciclopedia Jurídica, consultado el 29 de junio de 2016 a las 10:19 hrs, Disponible en Formato html en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/demanda/demanda.htm>.

5. Derechos Fundamentales ,Bárbara Montaner, Derecho. Com, (en Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 19:21 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.derecho.com/c/Derechos\\_fundamentales](http://www.derecho.com/c/Derechos_fundamentales)
6. Eduardo Montagut, La Cámara de Castilla: el nombramiento de cargos en la Edad Moderna, Nueva Tribuna. Es, (en Línea), Consultado el 14 de diciembre de 2016 a las 18:59 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/camara-castilla-nombramiento-cargos-edad-moderna/20160303175823126048.html>
7. Garantías Individuales, Tu Diccionario ABC, (en Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 19:18 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.definicionabc.com/derecho/garantias-individuales.php>
8. In dubio Pro Reo, Enciclopedia Jurídica, (en Línea) Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 16:46 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/in-dubio-pro-reo/in-dubio-pro-reo.htm>
9. In procedendo ,Enciclopedia Jurídica, (en Línea), Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 18:00 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/in-procedendo/in-procedendo.htm>
10. *Lato Sensu* ,La Voz del Derecho, Diccionario Jurídico, (en Línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 17:04 hrs, Disponible en formato html en: <http://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3246-diccionario-juridico-lato-sensu>
11. Litis ,Enciclopedia Jurídica, (en Línea) Consultada el día 8 de diciembre de 2016 a las 14:41 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/litis/litis.htm>
12. Lopez Peña, Mario, *Amparo Adhesivo*, (en línea) Canal Judicial, consultado el 29 de junio de 2016 a las 00:38 hrs, Disponible en formato html en: <https://canaljudicial.wordpress.com/2013/04/09/amparo-adhesivo-2/>,
13. Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Wikipedia (en Línea), Consultado el 13 de noviembre de 2016 a las 04:17 hrs, Disponible en formato html en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Manuel\\_Crescencio\\_Garc%C3%ADa\\_Rej%C3%B3n#cite\\_note-Yucat.C3.A1n\\_en\\_el\\_tiempo-1](https://es.wikipedia.org/wiki/Manuel_Crescencio_Garc%C3%ADa_Rej%C3%B3n#cite_note-Yucat.C3.A1n_en_el_tiempo-1)
14. Mariano Otero y Mestas, Wikipedia, consultado el 13 de noviembre de 2016 a las 04:17 hrs, Disponible en formato html en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Mariano\\_Otero](https://es.wikipedia.org/wiki/Mariano_Otero)
15. Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, Amparo Vega, Primera Instancia, Revista Jurídica, (en Línea) Consultado el 8 de diciembre de 2016 a las 17:34 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.primerainstancia.com.mx/articulos/amparo-vega/>
16. *NOMEN IURIS*, Derecho. com, Consultado el 20 de Agosto de 2016 a las 02:30 hrs, Disponible en formato html en: [http://www.derecho.com/c/Nomen\\_iuris](http://www.derecho.com/c/Nomen_iuris).

17. Procedencia, Diccionario de la Academia Real Española. (En línea) consultado el 29 de junio de 2016 a las 01:07 horas. Disponible en Formato html en: <http://lema.rae.es/drae/?val=procedencia>
18. Quid, Real Academia Española,(en Línea), Consultado el día 8 de diciembre de 2016 a las 14:36 hrs, Disponible en formato html en: <http://dle.rae.es/?id=UpHbqdl>
19. Soberanía, Enciclopedia Jurídica, (en Línea) Consultada el 7 de diciembre de 2016 a las 18:36 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/soberania/soberania.htm>
20. Sumariedad, Enciclopedia Jurídica, (en Línea), Consultado el 7 de diciembre de 2016 a las 19:10 hrs, Disponible en formato html en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sumariedad/sumariedad.htm>

## ANEXO 1

**Registro Núm. 26220; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016 , Tomo III, página 1919.**

AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESEERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL.

AMPARO DIRECTO 1063/2015. 28 DE ENERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIA: CLAUDIA GABRIELA SOTO CALLEJA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Se procede al estudio de los conceptos de violación planteados por la parte adherente \*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\* , en su carácter de liquidador del organismo descentralizado \*\*\*\*\* , al estarse planteando violaciones procesales, lo que conduce a determinar lo siguiente.

Como primer concepto de violación la parte adherente plantea una violación formal consistente en que el proyecto de resolución no fue firmado por los miembros de la Junta, como lo establece el artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo.

Es infundado el argumento, porque del contenido de los artículos 721, 837, 885, 886 y 888 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que el proyecto de resolución en forma de laudo, elaborado por el auxiliar, es un documento de trabajo no vinculante, cuyo propósito es que los integrantes de la Junta tengan conocimiento detallado del asunto sometido a su decisión y estén en condiciones de discutirlo y emitir su voto; por tanto, no se requiere que el mismo se encuentre firmado por los integrantes de la Junta, como lo alega la parte adherente, tomando en cuenta que si el documento es aprobado sin modificaciones ni adiciones, el proyecto de

resolución se convierte, al firmarse por los integrantes de la Junta, en el laudo definitivo; en cambio, si se hacen modificaciones o adiciones, el secretario debe redactar el laudo acorde con lo aprobado y recabar las firmas de los integrantes de la Junta, una vez que sea engrosado, máxime que la ley no exige ese requisito, resultando, en todo caso, el contenido del laudo definitivo fallado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, el que puede causar agravio a las partes, no el proyecto, además de que en el presente caso, tanto el acta de votación como el propio laudo, sí se encuentran firmados por cada uno de los integrantes de la Junta, como se aprecia a fojas cuatrocientos noventa y tres y quinientos de los autos.

Es aplicable, en su parte conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 86/2011,(1) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EL QUE NO SE ENCUENTRE AGREGADO AL EXPEDIENTE LABORAL.—El proyecto de resolución elaborado por el auxiliar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, tiene el propósito fundamental de informar a sus integrantes, detalladamente, sobre los antecedentes del asunto y la posible solución del conflicto, para que puedan discutir y emitir su voto, por lo que la circunstancia de no añadir un ejemplar al expediente laboral no constituye una violación a las reglas del procedimiento, en virtud de que el numeral 889 de la misma legislación no exige esa formalidad. Esto es así, porque si el documento es aprobado sin modificaciones ni adiciones, el proyecto de resolución se convierte, al firmarse por los integrantes de la Junta, en el laudo definitivo; en cambio, si se hacen modificaciones o adiciones, el secretario debe redactar el laudo acorde con lo aprobado y recabar las firmas de los integrantes de la Junta, una vez que sea engrosado, pero no existe obligación de agregar al expediente laboral un ejemplar del proyecto de resolución que fue modificado o adicionado, pues la norma jurídica únicamente exige que se redacte el laudo y que el resultado se haga constar en acta. En todo caso, es el contenido del laudo definitivo fallado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje lo que puede causar agravios a las partes."

Así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 116/2009,(2) también de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "PROYECTO EN FORMA DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL AUXILIAR QUE LO FORMULÓ NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 721, 837, 885, 886 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que el proyecto de resolución, en forma de laudo, elaborado por el auxiliar, es un documento de trabajo no vinculante, cuyo propósito es que los integrantes de la Junta tengan conocimiento detallado del asunto sometido a su decisión y estén en condiciones de discutirlo y emitir su voto. Por tanto, la ausencia de firma del auxiliar que formuló el proyecto de laudo no constituye una violación a las reglas del procedimiento análoga a las previstas por el artículo 159 de la Ley de Amparo, en virtud de que el laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje es el que, en su caso, puede causar agravio al quejoso, mas no el proyecto."

Se hace valer como cuarto concepto de violación que en los acuerdos dictados con posterioridad al auto de radicación, únicamente se señala que lo proveyeron y firmaron los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje y al calce de algunas de estas actas aparecen de una a cuatro rúbricas y en otras ninguna, sin que se señalen los nombres y cargos de las personas a las que corresponden estas rúbricas y que supuestamente son representantes de la Junta Especial, así como del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Es infundado el argumento.

En primer lugar se precisa que, si bien es cierto que por regla general las actuaciones de las autoridades laborales deben realizarse colegiadamente, también lo es que esa regla general admite las excepciones contenidas en el artículo 620, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento, que permiten que el presidente o el auxiliar dicten las resoluciones que procedan durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, si no está presente ninguno de los representantes o que si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; lo que permite concluir que los

acuerdos dictados en el procedimiento laboral, para que gocen de plena validez, no requieren necesariamente estar firmados por todos los integrantes de la Junta, máxime que el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, expresamente prevé que cuando algún integrante de la Junta omita firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ella.

Este tribunal comparte el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la jurisprudencia número IV.3o. J/33,(3) que a continuación se transcribe: "FIRMA DE INTEGRANTES DE LAS JUNTAS, AUSENCIA DE. ACUERDOS DE TRÁMITE.—Una correcta interpretación de los preceptos 620, fracción II, inciso a), 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, permite concluir que se suprime la presencia obligatoria de los representantes del trabajo y el capital en la mayor parte de los trámites ante las Juntas Especiales. Señalando que si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versan sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción y sustitución de patrón; en estos casos, el presidente mandará citar a los representantes a una audiencia en que se deberán resolver tales cuestiones y, si no concurren, por sí solo dictará la resolución que proceda. Al concluir cada audiencia deberá levantarse un acta, exponiendo los puntos que fueron tratados en la misma y tales actas deberán ser firmadas por las personas que intervinieron y autorizadas por el secretario. Asimismo, que las resoluciones que se dicten se toman por mayoría de votos de los representantes, los que en caso de no firmarlas se entiende su consentimiento con aquéllas, en los términos del artículo 721. Por lo que es de concluirse que la ausencia de firmas de los representantes en acuerdos de trámite no causa ningún perjuicio y, por ende, no puede alegarse como violación procesal."

En segundo lugar se indica que, contrario a lo que aduce la parte adherente, el hecho de que en diversas actuaciones de la Junta responsable únicamente se hayan asentado las firmas o rúbricas y no se hayan asentado los nombres, apellidos y cargos de las personas que intervinieron en su emisión, no es suficiente para

negarles validez, ya que existen en el expediente laboral datos para identificarlas, como lo es el propio laudo en el que aparecen los nombres y apellidos de cada uno de los integrantes de la Junta responsable, del secretario que autoriza y da fe, así como las firmas de todos ellos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.),(4) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS.—La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto."

En otro orden de ideas, como segundo concepto de violación, se plantea que a pesar de que se solicitó a la responsable que requiriera a la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que expidiera las copias certificadas que se le habían solicitado, la responsable fue omisa en hacer el requerimiento, lo que ocasionó que nunca se agregaran a los autos, violando con ello las leyes del procedimiento en perjuicio del quejoso adherente, ya que con las mismas se pretendía demostrar la terminación de las relaciones colectivas de trabajo de la extinta Luz y Fuerza del Centro por fuerza mayor o caso fortuito.

Es fundado el argumento.

Se estima así, porque el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al ofrecer la prueba marcada con el número 5, de su escrito de pruebas manifestó: "5. La documental pública, consistente en minuta sellada en la que se solicitan copias certificadas del expediente número \*\*\*\*\* seguido por \*\*\*\*\* como liquidador del extinto organismo \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\* , radicado ante la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, misma que al a (sic) fecha no me han sido entregadas y de las cuales solicito a esta Junta las requiera (Anexo 1) y en el cual consta la siguiente documentación: ...Solicitando a esta autoridad que esta documental se tenga a la vista en el momento de resolver el presente asunto, por tratarse de un expediente que se tramita ante esta propia Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje por conducto de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos..." (fojas 323, 323 vuelta y 324)

Sin embargo, por acuerdo de diez de agosto de dos mil doce, la Junta acordó: "...las documentales marcadas bajo el numeral (sic) 5 y 6 se aceptan las mismas y se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar resolución toda vez que fueron objetadas en términos generales." (foja 366 vuelta)

De lo transcrito se aprecia que la Junta fue omisa en proveer sobre la solicitud planteada por el aquí quejoso de requerir a la Secretaría Auxiliar de Conflictos de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje las copias

certificadas de diversos documentos que previamente el demandado había solicitado a través del escrito presentado en el veintiuno de febrero de dos mil once ante la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos, pues únicamente señaló que se aceptaban las mismas y se les daría el valor probatorio que correspondiera al momento de dictar resolución, sin tomar en cuenta que las mismas no obraban en autos precisamente porque no se le habían expedido al demandado y, por ello, éste solicitó a la Junta responsable que las requiriera, sin que aquella se haya pronunciado respecto de dicha petición.

Asimismo, es fundado el tercer concepto de violación en el que el adherente afirma que la Junta violó las leyes del procedimiento, ya que a pesar de que ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas, respecto de la copia simple del convenio de \*\*\*\*\*, celebrado entre el actor y el quejoso, la Junta fue omisa en ordenar su perfeccionamiento, bajo el argumento de que fue objetado en términos generales.

Lo anterior es así, porque el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes ofreció, entre otras pruebas: "6. La documental pública, consistente en copia simple del convenio de fecha 13 de noviembre de 2009 celebrado entre el actor el C. \*\*\*\*\* por un lado y por el otro el \*\*\*\*\*, por la terminación de la relación individual de trabajo a partir del 11 de octubre de 2009, por causa de fuerza mayor o caso fortuito consistente en el decreto de extinción de \*\*\*\*\*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el propio 11 de octubre de 2009, dentro del expediente paraprocesal \*\*\*\*\* (mismo que se exhibe en este acto en copia simple, Anexo 2) seguido ante la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como de sus anexos. Conteniendo la presente probanza documentos tales como: El propio convenio del extrabajador. Hoja de liquidación donde se desglosan los conceptos pagados al trabajador. Copia de la identificación oficial del extrabajador. Copia de cada uno de los cheques que exhibió el extrabajador. Con el objeto de acreditar en forma particular lo siguiente: ... XXXII. Que aparece que el extrabajador al celebrar el convenio, en su declaración II manifestó que hasta la fecha en que laboró para \*\*\*\*\*, no padeció enfermedad

o incapacidad alguna que le produjera estado de invalidez o incapacidad permanente parcial, que le impidiera seguir prestando servicios al organismo mencionado.—Independientemente de que esta prueba sea objetada o no en cualquier sentido, para que no ponga en duda su autenticidad y para que al apreciarlas, al dictar el laudo se les otorgue pleno valor probatorio y no de un simple medio; se ofrece el medio de perfeccionamiento que se hace consistir en el cotejo y compulsas que practique el actuario de esta H. Junta de la documentación que se exhibe, con los originales que obran dentro del expediente paraprocesal \*\*\*\*\* , seguido ante la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ubicada en \*\*\*\*\* . Con el objeto de probar todos los hechos de la contestación a la demanda." (fojas 324 y 325 vuelta)

En audiencia de diez de agosto de dos mil doce, la parte actora objetó dicha prueba en cuanto a su alcance y valor probatorio. (foja 366)

En esa misma fecha, la Junta responsable acordó: "...las documentales marcadas bajo el numeral (sic) 5 y 6 se aceptan las mismas y se les dará el valor probatorio que les corresponde al momento de dictar resolución toda vez que fueron objetadas en términos generales." (foja 366 vuelta)

Asentado lo anterior, resulta que la Junta responsable admitió la prueba en comento, sin ordenar el medio de perfeccionamiento que propuso su oferente; lo cual se traduce en una violación a las leyes que rigen el procedimiento, según lo dispone el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ello es así, ya que la autoridad laboral no tomó en cuenta que el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo cataloga como documentos privados tanto a las copias simples, como a las copias fotostáticas, por lo que su cotejo es un imperativo formal que debe cumplirse para que adquieran eficacia demostrativa, sin que sea necesario que sean objetadas por la contraparte para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsas o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente, consistente en mejorar el valor probatorio del documento; por lo que inconcuso es que la Junta debió admitir y

ordenar el desahogo del medio de perfeccionamiento propuesto por cada uno de los actores.

Cobra aplicación en el caso concreto, la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 202/2004-SS, que enseguida se transcribe: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.—Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsas o cotejo con el original 'para el caso de objeción', señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsas o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiere hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento dependiera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida, como se desprende de su artículo 807, de manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista."

En consecuencia, lo que procede es conceder la protección constitucional en el amparo adhesivo, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a fin de que provea respecto de la solicitud planteada por el aquí quejoso en relación con la prueba ofrecida bajo en numeral 5 del escrito correspondiente; y tomando en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita con antelación, provea respecto al perfeccionamiento de la prueba

documental marcada con el numeral 6 ofrecida por el Servicio de Administración y Enajenación de bienes (SAE), en el escrito correspondiente.

Dados los efectos para los que se concede el amparo, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto, con apoyo en la jurisprudencia número I.6o.T. J/15,(5) de este Sexto Tribunal Colegiado, que textualmente dice: "VIOLACIONES PROCESALES, CONCEDIDO EL AMPARO POR, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES DE FONDO.—Resulta innecesario entrar al estudio de las violaciones de fondo aducidas en la demanda de amparo, si se concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que se reponga el procedimiento por violaciones cometidas en el mismo, pues en cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá dictar un nuevo laudo donde las violaciones de fondo acusadas podrán ser reparadas al resolver de nueva cuenta el fondo del negocio."

SÉPTIMO.—Resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación que expresa el quejoso en el amparo principal, toda vez que dados los efectos de la concesión del amparo adhesivo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en el caso se actualiza una causal de improcedencia del juicio de amparo principal, misma que debe ser analizada de oficio, por ser una cuestión de orden público que amerita estudio preferente, conforme lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son: "IMPROCEDENCIA.—Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, porque la autoridad federal, aun de oficio, debe ocuparse de aquella, por ser de orden público en el juicio de garantías."(6)

Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en el juicio de amparo principal se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, lo que impide entrar al fondo del asunto, toda vez que los efectos del laudo reclamado han cesado.

Lo anterior, porque en el considerando que antecede de esta ejecutoria se ha concedido el amparo a la parte adherente \*\*\*\*\* "... para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a fin de que provea respecto de la solicitud planteada por el aquí quejoso en relación con la prueba ofrecida bajo en (sic) numeral 5, del escrito correspondiente; y tomando en cuenta la jurisprudencia 44/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita con antelación, provea respecto al perfeccionamiento de la prueba documental marcada con el numeral 6, ofrecida por el Servicio de Administración y Enajenación de bienes (SAE), en el escrito correspondiente."

Circunstancia que implica que hayan cesado los efectos del laudo que se combate en el amparo principal; de ahí que, como se dijo, en el amparo principal se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Es aplicable, en su parte conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 225/2007,(7) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS RELACIONADO, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO.—Si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce simultáneamente de dos juicios de amparo en materia laboral, en los que se combate el mismo acto reclamado, pero en uno de ellos determina conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento, es inconcuso que cuando resuelva el otro amparo relacionado debe sobreseer en el juicio en términos del artículo 74, fracción III, en concordancia con el numeral 73, fracción XVI, ambos de la Ley de Amparo, pues en tal evento el laudo ya no produce efectos ni causa agravio alguno al quejoso, y de esta suerte, es innecesario que se ocupe del estudio de los conceptos de violación sea cual fuere

su naturaleza, esto es, sin que trascienda si están referidos al fondo de la cuestión debatida o en ellos se aduzcan violaciones procesales."

Así como la tesis número I.6o.T.14 K (10a.),<sup>(8)</sup> de este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dice: "AMPARO DIRECTO PRINCIPAL. DEBE SOBRESERSE POR HABER CESADO LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AL CONCEDERSE EL AMPARO ADHESIVO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO NATURAL.—Si en un juicio de amparo directo promueven las partes amparo principal y adhesivo, si bien este último se rige por lo dispuesto para el principal y sigue la misma suerte de éste, como lo dispone el numeral 182 de la Ley de Amparo vigente, ello no riñe con el análisis que el órgano de amparo lleve a cabo de la controversia, en caso de que se estime procedente la violación procesal invocada en el amparo adhesivo, que haga necesario reponer el procedimiento en el juicio natural y, consecuentemente, estimar la concesión del amparo al quejoso adherente; ello tiene como resultado que el amparo directo principal sea sobreseído por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61, en relación con el precepto 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, por haber cesado los efectos de la resolución reclamada, derivado de la violación al procedimiento que trajo como consecuencia la reposición de éste, ya que tal circunstancia también conduce a dejar sin efectos el acto reclamado, sin que sea dable declarar sin materia el amparo principal, porque, contrariamente a lo que ocurre con el amparo adhesivo, el juicio de garantías principal no depende del trámite y presentación del adhesivo, ni está sujeto a la suerte procesal del mismo."

Cabe precisar que, en el caso, no es necesario que en términos del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, se dé vista al quejoso en el amparo principal para que manifieste lo que a su interés legal convenga en relación con la actualización de la causa de improcedencia que se tuvo por acreditada en esta ejecutoria, toda vez que ésta se generó al resolverse el amparo adhesivo promovido por la demandada en el juicio laboral en el que, como se dijo, se concedió la protección constitucional solicitada y se ordenó reponer el procedimiento en el juicio

laboral; esto es, la causal de improcedencia que se advirtió de oficio se actualizó en el dictado de la ejecutoria correspondiente, pero no durante la tramitación del juicio; circunstancia que implica que dicha causal sea inminente e indudable.

Este Tribunal Colegiado de Circuito comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en la tesis VIII.2o.C.T.5 K (10a.),(9) que dice: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. SI COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA ORIGINARÍA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto de la resolución impugnada, la cual se dejó insubsistente en una ejecutoria resuelta en la misma sesión debido a una violación procesal en un asunto relacionado, procede sobreseer en el juicio constitucional, con fundamento en el artículo 63, fracción V, sin que sea necesario dar la vista correspondiente que establece el párrafo segundo del artículo 64 de la referida ley. Lo anterior, debido a que resulta ociosa e inútil la aplicación tanto del citado precepto legal, como de las jurisprudencias P./J. 51/2014 (10a.) y P./J. 5/2015 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24 y Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8, respectivamente, de títulos y subtítulos: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.' e 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN.'; ello es así, pues la resolución reclamada quedó insubsistente debido a la violación procesal en que incurrió la autoridad responsable, al fallarse en la misma sesión un asunto relacionado; por ende, en la especie no existe la mínima posibilidad de que se supere el obstáculo relativo a la causal de improcedencia prevista en el aludido artículo 61, fracción XXI, de ahí que el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 64, párrafo segundo, de la citada ley, sólo originaría la transgresión al derecho fundamental de justicia pronta y expedita establecido en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se retrasaría la resolución del juicio de amparo y, por ende, resulta ocioso e inútil el cumplimiento de la obligación de mérito."

Las consideraciones que preceden, conducen a determinar que al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo principal promovido por \*\*\*\*\*, en términos del artículo 63, fracción V, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, 184 de la Ley de Amparo en vigor y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte adherente \*\*\*\*\*, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de uno de julio de dos mil quince, dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\*, seguido por el ahora quejoso, en

contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y otros. El amparo se concede para los efectos indicados en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Se sobresee en el amparo principal promovido por \*\*\*\*\* , contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de uno de julio de dos mil quince, dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por el ahora quejoso, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y otros.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado presidente Jorge Alberto González Álvarez, la Magistrada Herlinda Flores Irene y el Magistrado Genaro Rivera, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2005 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 734.

1. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 732.

2. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 674.

3. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 989.

4. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, Materia Común, página 5 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

5. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 48, diciembre de 1991, página 74.

6. Publicada en la página 201, Tomo XXII, Núm. 1, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación.

7. Publicada en la página 151, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

8. Publicada en la página 1797, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas».

9. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1242 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas».

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación.